

ANTEPROYECTO  
**CÓDIGO DE PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**Preliminar: PRINCIPIOS Y DIRECTRICES**

Sección I: Principios

Sección II: Directrices

**Primera Parte:**

**SUJETOS Y ACTOS DEL PROCESO**

**Capítulo 1: UNIDADES JURISDICCIONALES**

**Sección I: Servicio. Jueces. Jurisdicción. Competencia**

Artículo 1. Derecho de acceso al servicio judicial y a la tutela judicial efectiva

Artículo 2. Potestad jurisdiccional

Artículo 3. Unidades jurisdiccionales

3.1. Unidad jurisdiccional remota

3.2. Unidad jurisdiccional móvil

3.3. Implementación

Artículo 4. Competencia

4.1. Desterritorialización

Artículo 5. Unidad jurisdiccional competente

Artículo 6. Declaración de incompetencia

**Sección II: Cuestiones de competencia**

Artículo 7. Oportunidad

Artículo 8. Declinatoria. Inhibitoria

Artículo 9. Trámite. Apelación

Artículo 10. Conflicto positivo y negativo

**Sección III: Recusaciones. Excusaciones**

Artículo 11. Recusación con expresión de causa

Artículo 12. Excusación. Dispensa

Artículo 13. Trámite

Artículo 14. Denegación. Trámite ante el superior

Artículo 15. Efectos

Artículo 16. Improcedencia

**Sección IV: Gestión procesal**

Artículo 17. Facultades y deberes del juez

Artículo 18. Apreciación de las pruebas y de la conducta de las partes

Artículo 19. Orden de comparecencia

Artículo 20. Medidas para mejor proveer

Artículo 21. Mantener el respeto recíproco

Artículo 22. Sanciones

**Capítulo 2: SERVIDORES JUDICIALES. FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES**

Artículo 23. Representantes del Ministerio Público

Artículo 24. Funcionarios y empleados judiciales

Artículo 25. Peritos, expertos y demás auxiliares externos del servicio judicial

**Capítulo 3: PARTES Y DEFENSORES PROFESIONALES**

**Sección I: Intervención profesional**

Artículo 26. Intervención de profesionales del derecho

Artículo 27. Patrocinio

Artículo 28. Cese de la actividad profesional

Artículo 29. Alcance de la representación

Artículo 30. Acreditación de representación

#### **Sección II: Deberes, facultades y cargas**

Artículo 31. Capacidad procesal

Artículo 32. Deber de cumplir con los principios y directrices

Artículo 33. Acuerdos procesales. Proceso adaptable

Artículo 34. Consenso probatorio

Artículo 35. Colaboración profesional

Artículo 36. Cambio y sustitución de parte

Artículo 37. Sucesión por transmisión del objeto litigioso

#### **Sección III: Intervención de terceros**

Artículo 38. Terceros

Artículo 39. Intervención voluntaria

Artículo 40. Intervención por citación

Artículo 41. Decisión de intervención. Efectos

Artículo 42. Tercero obligado

Artículo 43. Relación inescindible. Litisconsorcio necesario

Artículo 44. Denuncia de litigio para oponer sentencia

Artículo 45. Denuncia de litigio a tercero excluyente

#### **Sección IV: Tercerías**

Artículo 46. Fundamentos y trámite

Artículo 47. Requisitos. Oportunidad

Artículo 48. Efectos en el principal

Artículo 49. Levantamiento sin tercería

Artículo 50. Connivencia entre tercerista y embargado

#### **Sección V: Acumulación de procesos**

Artículo 51. Procedencia

Artículo 52. Trámite y conflicto de acumulación

Artículo 53. Sentencia única

### **Capítulo 4: GESTIÓN DIGITAL**

#### **Sección I: Plataforma y expediente**

Artículo 54. Plataforma de gestión y expediente electrónico

Artículo 55. Plataforma de gestión digital. Módulos

Artículo 56. Plataforma de gestión digital. Usuarios

Artículo 57. Usuarios internos

Artículo 58. Usuarios externos

Artículo 59. Plataforma de gestión digital. Acceso

Artículo 60. Equivalencia funcional

Artículo 61. Plataforma de gestión digital. Estándares

Artículo 62. Presentaciones y actuaciones digitales

Artículo 63. Cargo electrónico automático

Artículo 64. Cargo electrónico automático y vencimiento de plazos

Artículo 65. Cargo electrónico automático y comienzo de plazos

### **Capítulo 5: TIEMPO. DOMICILIO. NOTIFICACIONES. COMUNICACIONES**

#### **Sección I: Tiempo procesal**

Artículo 66. Días y horas hábiles

Artículo 67. Plazos y cómputo

Artículo 68. Improrrogabilidad. Reducción y suspensión de plazos

#### **Sección II: Domicilios**

Artículo 69. Domicilio electrónico

Artículo 70. Otros domicilios  
Artículo 71. Deber de informar el cambio

### **Sección III: Notificaciones**

Artículo 72. Principios generales de las notificaciones  
Artículo 73. Modos de notificar  
Artículo 74. Notificación electrónica automática. Regla general  
Artículo 75. Notificación electrónica no automática  
Artículo 76. Notificación electrónica externa a la plataforma de gestión digital  
Artículo 77. Notificación en soporte físico  
Artículo 78. Notificación postal y notarial  
Artículo 79. Notificación presencial  
Artículo 80. Edictos  
Artículo 81. Urgencias  
Artículo 82. Avisos y alertas del comienzo de cómputo y del vencimiento de plazos  
Artículo 83. Facultad notficatoria  
Artículo 84. Nulidad  
Artículo 85. Responsabilidad operativa. Reglamentaciones específicas

### **Sección IV: Traslados y vistas**

Artículo 86. Acceso al sistema. Falta de contestación  
Artículo 87. Plazo y facultades del juez

### **Sección V: Comunicaciones judiciales**

Artículo 88. Recaudos generales

## **Segunda Parte:**

### **GENERALIDADES DEL PROCESO**

#### **Capítulo 1: EMPLAZAMIENTO PREVIO**

##### **Sección I: Regla y excepciones. Emplazamiento facultativo**

Artículo 89. Domicilio desconocido. Persona incierta. Herederos no declarados  
Artículo 90. Emplazamiento facultativo

##### **Sección II. Rebeldía. Efectos**

Artículo 91. Rebeldía  
Artículo 92. Trámite. Cese. Medidas precautorias. Notificación de sentencia  
Artículo 93. Ejecución de la sentencia  
Artículo 94. Rescisión  
Artículo 95. Procedencia en procesos declarativos

#### **Capítulo 2: ACTUACIONES PRELIMINARES**

Artículo 96. Regla general  
Artículo 97. Oralidad. Conflicto de fondo. Prevención del juicio  
Artículo 98. Enumeración no taxativa de actos preliminares  
Artículo 99. Responsabilidad por incumplimiento

#### **Capítulo 3: AUDIENCIAS**

Artículo 100. Fijación. Notificación  
Artículo 101. Reglas generales para las audiencias  
Artículo 102. Registro de distintas audiencias

#### **Capítulo 4: RESOLUCIONES. PLAZOS. FORMAS. DEMORAS**

Artículo 103. Plazo de resolución  
Artículo 104. Formas. Escrita y oral  
Artículo 105. Suspensión por medidas para mejor proveer

Artículo 106. Firmeza y ejecutoriedad  
Artículo 107. Morosidad en las resoluciones  
Artículo 108. Causal de mal desempeño  
Artículo 109. Llamado de autos ficto

#### **Capítulo 5: INEFICACIA DE ACTOS PROCESALES**

Artículo 110. Procedencia y previsión legal  
Artículo 111. Legitimación. Invocación  
Artículo 112. Trascendencia  
Artículo 113. Conservación de los actos procesales  
Artículo 114. Subsanación  
Artículo 115. Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme

#### **Capítulo 6: ACCESO AL SERVICIO JUDICIAL LIBRE DE GASTOS**

Artículo 116. Beneficiarios  
Artículo 117. Declaración jurada  
Artículo 118. Comunicación a la Administración Provincial de Impuestos  
Artículo 119. Incidente de oposición  
Artículo 120. Alcance del beneficio  
Artículo 121. Pago de costas  
Artículo 122. Beneficiario vencedor  
Artículo 123. Caducidad total o parcial del beneficio  
Artículo 124. Imposibilidad de nueva solicitud

#### **Capítulo 7: CONSTITUCION Y DESARROLLO DEL PROCESO**

##### **Sección I: Demanda. Acumulación de pretensiones. Litisconsorcio**

Artículo 125. Forma y requisitos  
Artículo 126. Unificación de personería  
Artículo 127. Documentos fundantes  
Artículo 128. Admisibilidad. Saneamiento  
Artículo 129. Acumulación de pretensiones  
Artículo 130. Variación de la pretensión  
Artículo 131. Hechos nuevos  
Artículo 132. Litigación conjunta facultativa  
Artículo 133. Litigación conjunta necesaria

##### **Sección II: Excepciones previas**

Artículo 134. Oportunidad para la interposición y resolución  
Artículo 135. Cosa juzgada y litispendencia

##### **Sección III: Contestación de la demanda**

Artículo 136. Forma y contenido  
Artículo 137. Falta de contestación  
137.1. Rebeldía  
Artículo 138. Reconvencción

##### **Sección IV: Incidentes**

Artículo 139. Objeto y Trámite  
Artículo 140. Resolución directa si no hay controversia o no se requiere prueba  
Artículo 141. Audiencias  
Artículo 142. Resolución  
Artículo 143. Continuidad del proceso principal  
Artículo 144. Carga de planteo conjunto  
Artículo 145. Imposibilidad de plantear nuevo incidente por falta de pago de costas previas

## **Capítulo 8: EXTINCIÓN DEL PROCESO**

### **Sección I: Conclusión anticipada. Desistimiento. Allanamiento. Transacción.**

#### **Sustracción de materia. Caducidad**

- Artículo 146. Reglas generales
- Artículo 147. Desistimiento de la acción y del proceso
- Artículo 148. Allanamiento. Oportunidad y efectos
- Artículo 149. Transacción
- Artículo 150. Sustracción de materia. Costas
- Artículo 151. Caducidad. Términos
- Artículo 152. Alerta de proximidad de caducidad
- Artículo 153. Legitimados
- Artículo 154. Procedimiento
- Artículo 155. Litisconsorcio
- Artículo 156. Audiencia fijada
- Artículo 157. Afectados
- Artículo 158. Inaplicabilidad
- Artículo 159. Consecuencias
- Artículo 160. Recursos
- Artículo 161. Caducidad por infracción a leyes fiscales

### **Sección II: Sentencia**

- Artículo 162. Requisitos formales
- Artículo 163. Determinación y liquidación de condena
- Artículo 164. Sentencia de segunda instancia
- Artículo 165. Publicidad y publicación
- Artículo 166. Efectos después la notificación de la sentencia
- Artículo 167. Sentencias automáticas

### **Sección III: Cumplimiento de la sentencia**

- Artículo 168. Regla general
- Artículo 169. Sentencias autoejecutables
- Artículo 170. Articulación para el cumplimiento
  - 170.1. Obligación dineraria o de valor
  - 170.2. Obligación de dar o restituir
  - 170.3. Obligación de hacer o de no hacer
  - 170.4. Obligaciones especiales de hacer o de no hacer
  - 170.5. Prestación personalísima
  - 170.6. Liquidación. Trámite
- Artículo 171. Sanciones conminatorias. Sentencias contra el Estado
- Artículo 172. Facultades del vencedor
- Artículo 173. Escrituración. Ejecución a costa del obligado
- Artículo 174. Costas de la ejecución
- Artículo 175. Ejecución de sentencia de jueces de otras provincias
- Artículo 176. Extensión

### **Sección IV: Sentencias extranjeras**

- Artículo 177. Deber de cooperación
- Artículo 178. Juez requerido
- Artículo 179. Laudos arbitrales

## **Capítulo 9: COSTAS**

- Artículo 180. Alcance de la condena en costas. Regla general
- Artículo 181. Excepciones
- Artículo 182. Vencimiento parcial y mutuo. Litisconsorcio

Artículo 183. Exceso de lo pedido  
Artículo 184. Nulidad  
Artículo 185. Daño del profesional  
Artículo 186. Solicitud de regulación  
Artículo 187. Juicios sucesorios, divisorios y concursales  
Artículo 188. Incidentes. Sanción por falta de pago  
Artículo 189. Criterios de estimación  
Artículo 190. Defensor de oficio  
Artículo 191. Ejecución

## **Capítulo 10: MEDIDAS CAUTELARES Y URGENTES**

### **Sección I: Reglas generales**

Artículo 192. Oportunidad  
Artículo 193. Supuestos no previstos. Medida cautelar genérica  
Artículo 194. Presupuestos cautelares  
Artículo 195. No exigibilidad de contracautela  
Artículo 196. Situaciones derivadas del proceso  
Artículo 197. Trámite sin contradicción y excepciones  
Artículo 198. Cumplimiento y recursos  
Artículo 199. Mejora de contracautela  
Artículo 200. Carácter provisional y plazo  
Artículo 201. Medida decretada por juez incompetente  
Artículo 202. Modificación, levantamiento y sustitución  
Artículo 203. Medidas anticautelares  
Artículo 204. Facultades y deberes de la unidad jurisdiccional  
Artículo 205. Peligro de pérdida o desvalorización  
Artículo 206. Caducidad

### **Sección II: Aseguramiento de pruebas**

Artículo 207. Preservación de la prueba  
Artículo 208. Conveniencia de la producción anticipada

### **Sección III: Aseguramiento de bienes**

Artículo 209. Anotación de litis  
Artículo 210. Embargo preventivo  
Artículo 211. Contrato bilateral. Deuda sujeta a condición o pendiente de plazo  
Artículo 212. Forma y límite de la traba  
Artículo 213. Depositario judicial  
Artículo 214. Sustitución  
Artículo 215. Intervención judicial. Disposiciones comunes  
Artículo 216. Interventor recaudador  
Artículo 217. Interventor informante. Deberes  
Artículo 218. Honorarios  
Artículo 219. Secuestro  
Artículo 220. Inhibición general de bienes  
Artículo 221. Prohibición de innovar. Medida innovativa  
Artículo 222. Depósito de cosas

### **Sección IV: Tutelas urgentes**

Artículo 223. Tutela sustancial anticipada de urgencia  
Artículo 224. Trámite. Oposición  
Artículo 225. Medidas autosatisfactivas excepcionales  
Artículo 226. Trámite. Recurso. Oposición

## **Capítulo 11: PRUEBA**

### **Sección I: Prueba en general**

- Artículo 227. Objeto y principios
- Artículo 228. Adquisición. Oportunidad
- Artículo 229. Medios de prueba. Situaciones y fuentes no previstas
- Artículo 230. Prueba pendiente de producción
- Artículo 231. Desistimiento. Caducidad y preclusión probatoria
- Artículo 232. Producción fuera del lugar del juicio
- Artículo 233. Prueba trasladada
- Artículo 234. Carga de la prueba. Distribución y colaboración
- Artículo 235. Inapelabilidad
- Artículo 236. Apreciación de la prueba
- Artículo 237. Conducta de las partes

### **Sección II: Prueba anticipada**

- Artículo 238. Preservación de la prueba
- Artículo 239. Conveniencia de la producción anticipada
- Artículo 240. Pedido y sustanciación

### **Sección III: Evidencia digital**

- Artículo 241. Evidencia digital
- Artículo 242. Condiciones de la evidencia digital
- Artículo 243. Evaluación de las condiciones
  - 243.1. Valoración judicial
- Artículo 244. Reglamentación y protocolos
- Artículo 245. Presentación
- Artículo 246. Análisis y valoración de autoría e integridad
- Artículo 247. Pericial complementaria
- Artículo 248. Análisis y valoración de licitud

### **Sección IV: Declaración de parte**

- Artículo 249. Interrogatorio libre
- Artículo 250. Sujetos
- Artículo 251. Modalidad
- Artículo 252. Personas jurídicas públicas
- Artículo 253. Personas jurídicas. Representantes
- Artículo 254. Citación. Apercebimientos
- Artículo 255. Formulación de preguntas
- Artículo 256. Respuestas
- Artículo 257. Incomunicación de declarantes
- Artículo 258. Valor de la confesión
- Artículo 259. Declaración extrajudicial

### **Sección IV: Documental**

- Artículo 260. Documentos físicos digitalizados
- Artículo 261. Copias de documentos de reproducción dificultosa
- Artículo 262. Documentación voluminosa
- Artículo 263. Documentación en poder de terceros
- Artículo 264. Imposibilidad de acompañar documentos fundantes
- Artículo 265. Obligación de exhibir
- Artículo 266. Reconocimiento
- Artículo 267. Acto de reconocimiento. Modalidad
- Artículo 268. Pericial
- Artículo 269. Documentos indubitados
- Artículo 270. Formación de cuerpo de escritura

Artículo 271. Redargución de falsedad  
Artículo 272. Documentos públicos extranjeros  
Artículo 273. Oportunidad  
Artículo 274. Valor probatorio

#### **Sección V: Inspección judicial**

Artículo 275. Formalidad

#### **Sección VI: Informes**

Artículo 276. Procedencia  
Artículo 277. Atribuciones de los profesionales  
Artículo 278. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios  
Artículo 279. Plazos para la contestación

#### **Sección VII: Periciales**

Artículo 280. Admisibilidad  
Artículo 281. Objeto. Oposición  
Artículo 282. Designación y determinación de puntos de pericia  
Artículo 283. Aceptación del cargo. Deberes  
Artículo 284. Anticipo de gastos  
Artículo 285. Recusación  
Artículo 286. Actuación de peritos  
Artículo 287. Dictamen  
Artículo 288. Pedido de explicaciones y ampliaciones  
Artículo 289. Honorarios  
Artículo 290. Fuerza probatoria  
Artículo 291. Prueba pericial prevalente

#### **Sección VIII: Testimoniales**

Artículo 292. Ofrecimiento. Número. Citación  
Artículo 293. Procedencia  
Artículo 294. Preliminar  
Artículo 295. Interrogatorio libre  
Artículo 296. Modalidad  
Artículo 297. Reconocimiento de lugares  
Artículo 298. Careo  
Artículo 299. Negativa a responder  
Artículo 300. Testigos inadmisibles. Excepciones  
Artículo 301. Tacha al testigo. Causales  
Artículo 302. Tacha al testigo. Oportunidad  
Artículo 303. Tacha al contenido del testimonio  
Artículo 304. Renuncia. Ratificación  
Artículo 305. Valoración  
Artículo 306. Falso testimonio u otro delito

#### **Sección IX: Indicios y presunciones**

Artículo 307. Relevancia probatoria

### **Capítulo 12: IMPUGNACIONES. SEGUNDA INSTANCIA**

#### **Sección I: Revocatoria**

Artículo 308. Procedencia  
Artículo 309. Revocatoria de resoluciones irrecurribles

#### **Sección II: Apelación**

Artículo 310. Procedencia  
Artículo 311. Resolución no sustanciada. Revocatoria previa

Artículo 312. Monto mínimo para apelar. Excepciones  
Artículo 313. Forma de estimación del agravio  
Artículo 314. Efectos de la apelación  
Artículo 315. Plazos y forma para la interposición. Fundamentación  
Artículo 316. Contenido de la fundamentación de la apelación  
Artículo 317. Improcedencia  
Artículo 318. Trámite  
Artículo 319. Recurso directo o de queja. Plazos para su interposición  
Artículo 320. Decisión. Trámite

### **Sección III: Nulidad**

Artículo 321. Procedencia  
Artículo 322. Nulidad en la resolución y en el procedimiento  
Artículo 323. Ejercicio de facultades judiciales

### **Sección IV: Aclaratoria**

Artículo 324. Objetivo y plazos  
Artículo 325. Plazos para los recursos posteriores a la aclaratoria

### **Sección V: Procedimiento en segunda instancia**

Artículo 326. Concesión del recurso  
Artículo 327. Revocatoria ante el pleno. Audiencia y resolución  
Artículo 328. Apertura a prueba. Trámite  
Artículo 329. Incomparecencia a audiencia. Costas  
Artículo 330. Procedimiento sin apertura de la causa a prueba  
Artículo 331. Audiencia de informe oral  
Artículo 332. Resolución  
Artículo 333. Conclusión de estudio. Plazo de resolución  
Artículo 334. Forma de votar. Mayoría requerida  
Artículo 335. Cuestiones operativas internas. Reglamentación

### **Sección VI: Aspectos comunes**

Artículo 336. Forma de presentación y trámite

## **Tercera Parte:**

### **PROCESOS EN PARTICULAR**

#### **Capítulo 1: LOS PROCESOS Y SUS ADAPTACIONES**

Artículo 337. Tipos de procesos  
Artículo 338. Adaptación a las unidades jurisdiccionales remotas y móviles  
Artículo 339. Decisión de trámite  
Artículo 340. Trámites especiales no regulados

#### **Capítulo 2: PROCESOS DECLARATIVOS**

##### **Sección I: Proceso general por audiencias**

Artículo 341. Aplicación  
Artículo 342. Demanda. Modificación de la cuantía  
Artículo 343. Traslado de la demanda  
Artículo 344. Excepciones  
Artículo 345. Oportunidad y trámite de las excepciones  
345.1. Resolución y recursos  
345.2. Excepción de falta de mediación prejudicial obligatoria  
Artículo 346. Efectos de la admisión de las excepciones  
Artículo 347. Contestación de demanda. Reconvención  
347.1. Traslado por reconvención  
Artículo 348. Demanda y contestación conjuntas

Artículo 349. División en el tratamiento y decisión de las pretensiones  
Artículo 350. Sentencia anticipada  
Artículo 351. Audiencia preliminar. Convocatoria. Ofrecimiento de pruebas  
Artículo 352. Falta de contestación  
Artículo 353. Audiencia preliminar. Contenido del decreto  
Artículo 354. Incomparecencias  
Artículo 355. Cometidos fundamentales y desarrollo de la audiencia preliminar  
Artículo 356. Prueba no proveída. Desistimiento  
Artículo 357. Deberes del juez en la audiencia preliminar  
Artículo 358. Audiencia de producción de pruebas  
Artículo 359. Trámite del acto  
Artículo 360. Incomparecencia de ambas partes

#### **Sección II: Proceso abreviado oral**

Artículo 361. Aplicación  
Artículo 362. Demanda  
Artículo 363. Citación de las partes a audiencia. Apercebimiento  
363.1. Propositiones y pruebas  
Artículo 364. Ausencia  
Artículo 365. Prueba  
Artículo 366. Sentencia  
Artículo 367. Recursos

#### **Capítulo 3: PROCESO MONITORIO**

Artículo 368. Trámite monitorio  
Artículo 369. Documentación  
Artículo 370. Demanda monitoria  
Artículo 371. Rechazo de la demanda monitoria  
Artículo 372. Preparación de la vía monitoria  
Artículo 373. Sentencia monitoria  
Artículo 374. Notificación  
Artículo 375. Cumplimiento  
Artículo 376. Falta de oposición y de cumplimiento  
Artículo 377. Oposición  
Artículo 378. Prueba admisible  
Artículo 379. Rechazo  
Artículo 380. Trámite. Proceso declarativo  
Artículo 381. Desplazamiento del contradictorio  
Artículo 382. Oposición parcial  
Artículo 383. Sentencia definitiva  
Artículo 384. Abuso procesal. Multa

#### **Capítulo 4: PROCESO EJECUTIVO**

Artículo 385. Títulos ejecutivo  
Artículo 386. Títulos ejecutivos físicos  
386.1. Habilidad ejecutiva  
386.2. Recaudos formales  
Artículo 387. Títulos ejecutivos electrónicos  
387.1. Habilidad ejecutiva  
387.2. Recaudos formales  
387.3. Supuesto particular de suscripción con firma digital  
Artículo 388. Examen. Embargo. Sentencia de remate  
388.1. Deudas de valor  
Artículo 389. Anotación de embargo en el registro

Artículo 390. Intimación de pago  
Artículo 391. Bienes embargados  
Artículo 392. Ampliación del embargo  
Artículo 393. Muebles que puedan deteriorarse o de difícil o costosa conservación  
Artículo 394. Notificación para oposición  
Artículo 395. Oposiciones admisibles  
395.1. Oposiciones para títulos ejecutivos físicos y electrónico  
395.2. Título electrónico firmado digitalmente  
Artículo 396. Trámite. Prueba  
396.1. Producción  
Artículo 397. Audiencia y resolución  
Artículo 398. Sentencia ejecutiva  
Artículo 399. Vencimiento de cuotas durante la ejecución  
Artículo 400. Vencimiento de cuotas después de la sentencia de remate o resolución de las oposiciones  
Artículo 401. Contenido de la resolución de oposición  
Artículo 402. Anulación. Subsistencia de embargo  
Artículo 403. Juicio declarativo relacionado a la ejecución  
Artículo 404. Recursos en el juicio ejecutivo  
Artículo 405. Trámite en segunda instancia  
Artículo 406. Subasta judicial electrónica  
Artículo 407. Precio. Tasación  
Artículo 408. Adjudicación por subasta electrónica  
Artículo 409. Condición suspensiva  
Artículo 410. Aprobación de la subasta  
Artículo 411. Títulos  
Artículo 412. Bienes con cotización  
Artículo 413. Recursos  
Artículo 414. Sumas de dinero  
Artículo 415. Demoras  
Artículo 416. Acreedores hipotecarios o ejecutante adquirente  
Artículo 417. Indisponibilidad de los fondos. Desocupación de inmueble  
Artículo 418. Liquidación  
Artículo 419. Pago. Preferencias  
Artículo 420. Nueva subasta por incumplimiento del comprador  
Artículo 421. Primer embargante  
Artículo 422. Liberación de los bienes ejecutados  
Artículo 423. Incumplimiento y sanciones  
Artículo 424. Finalización de la transferencia  
Artículo 425. Levantamiento de medidas cautelares  
Artículo 426. Adjudicación directa al ejecutante  
Artículo 427. Pedido de venta privada  
Artículo 428. Aplicaciones especiales. Adecuaciones

#### **Capítulo 5: PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Artículo 429. Ámbito de aplicación  
Artículo 430. Intervención de las partes  
Artículo 431. Medios alternativos a la demanda digital  
Artículo 432. Traslado de la demanda. Contestación  
Artículo 433. Reconvencción  
Artículo 434. Mediación intraproceso o conciliación judicial  
Artículo 435. Audiencia de producción de pruebas  
Artículo 436. Sentencia

Artículo 437. Apelación

## **Capítulo 6: PROCESOS DE FAMILIA**

### **Sección I: Sujetos. Auxiliares. Deberes y facultades**

Artículo 438. Proceso en general. Carácter supletorio

438.1. Órganos auxiliares

Artículo 439. Deberes y facultades del juez de familia

Artículo 440. Equipo técnico multidisciplinario

Artículo 441. Participación de personas menores de edad

Artículo 442. Tutores y abogados especializados

Artículo 443. Legajo único familiar digital

### **Sección II. Proceso de filiación**

Artículo 444. Proceso. Excepciones. Cosa juzgada

Artículo 445. Prueba genética

Artículo 446. Incomparecencia o negativa

Artículo 447. Imposición compulsiva del examen

Artículo 448. Alimentos provisorios

Artículo 449. Inscripción

Artículo 450. Otros efectos de la sentencia

Artículo 451. Derecho a la información en casos de técnicas de reproducción humana asistida

### **Sección III. Proceso de adopción**

Artículo 452. Adopción. Declaración de situación de adoptabilidad

Artículo 453. Consentimiento de los progenitores biológicos

Artículo 454. Trámite judicial inicial

Artículo 455. Residencia de la persona menor de edad

Artículo 456. Solicitud de legajos

Artículo 457. Procedimiento para guarda con fines de adopción

Artículo 458. Guarda con fines de adopción

Artículo 459. Juicio de adopción

Artículo 460. Aplicación subsidiaria del proceso abreviado oral

Artículo 461. Adopción de mayores de edad o emancipados. Adopción de integración

Artículo 462. Acción autónoma. Revocación. Nulidad

### **Sección IV: Alimentos**

Artículo 463. Procedimiento

Artículo 464. Demanda

Artículo 465. Alimentos provisorios

Artículo 466. Medidas para garantizar el cumplimiento

Artículo 467. Pluralidad de obligados alimentarios

Artículo 468. Prestación alimentaria

Artículo 469. Eficacia temporal

### **Sección V: Ejercicio de la responsabilidad parental**

Artículo 470. Cuidado personal y régimen de comunicación

Artículo 471. Desacuerdos de los progenitores

Artículo 472. Guarda judicial. Privación y rehabilitación

Artículo 473. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental

Artículo 474. Homologación del plan de parentalidad

Artículo 475. Autorización para salir del país

Artículo 476. Autorizaciones judiciales

Artículo 477. Comunicación entre parientes y personas con interés afectivo

### **Sección VI: Procesos referidos al matrimonio y a la unión convivencial**

Artículo 478. Matrimonio de personas menores de edad

Artículo 479. Dispensa por falta de salud mental  
Artículo 480. Divorcio por petición unilateral  
Artículo 481. Divorcio por petición conjunta  
Artículo 482. Compensación económica. Atribución de vivienda. Alimentos  
Artículo 483. Pactos de convivencia  
Artículo 484. Medidas provisionales personales  
Artículo 485. Deber de contribución. Gestión de bienes  
Artículo 486. Separación judicial de bienes. Liquidación y partición de la comunidad de ganancias  
Artículo 487. Generalidades, costas y recursos

#### **Sección VII: Salud mental. Restricciones a la capacidad y declaración de incapacidad**

Artículo 488. Procedimiento y participación de persona interesada  
Artículo 489. Sentencia  
Artículo 490. Revisión  
Artículo 491. Modificación y cese de la restricción  
Artículo 492. Rendición de cuentas

#### **Sección VIII: Internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones**

Artículo 493. Procedencia  
Artículo 494. Deber de comunicación  
Artículo 495. Informes  
Artículo 496. Intervención del órgano de revisión

#### **Sección IX: Tutela**

Artículo 497. Legitimación y competencia  
Artículo 498. Procedimiento y participación de la persona menos de edad  
Artículo 499. Discernimiento  
Artículo 500. Audiencia  
Artículo 501. Inventario y avalúo. Control de gestión  
Artículo 502. Rendición de cuentas  
Artículo 503. Tutela especial. Curatela

### **Capítulo 6: PROCESOS ESPECIALES**

#### **Sección I: Desalojo**

Artículo 504. Opción de la vía  
Artículo 505. Legitimación pasiva  
Artículo 506. Entrega anticipada del inmueble al actor  
Artículo 507. Localización del inmueble  
Artículo 508. Deberes y facultades del notificador  
Artículo 509. Prueba  
Artículo 510. Planteos inadmisibles  
Artículo 511. Ejecución  
Artículo 512. Alcance de la sentencia  
Artículo 513. Condena de futuro  
Artículo 514. Recupero de inmuebles abandonados

#### **Sección II: Proceso sucesorio**

##### **II.a. Sucesión legal**

Artículo 515. Promoción  
Artículo 516. Declaración como heredero  
Artículo 517. Calidad de heredero  
Artículo 518. Efectos de la declaratoria  
Artículo 519. Apertura  
Artículo 520. Dictado de la declaratoria.  
Artículo 521. Ampliación de la declaratoria de herederos

Artículo 522. Audiencia de orden  
Artículo 523. Reemplazo de la audiencia  
Artículo 524. Audiencia complementaria  
Artículo 525. Acreedor del causante. Declaración de legítimo abono  
Artículo 526. Herederos bajo condición. Presentación tardía  
Artículo 527. Administración  
Artículo 528. Facultades y deberes del administrador  
Artículo 529. Rendición de cuentas del administrador  
Artículo 530. Sustitución y remoción del administrador  
Artículo 531. Venta anticipada de los bienes hereditarios  
Artículo 532. Inventario, avalúo y partición de la herencia  
Artículo 533. Licitación de bienes  
Artículo 534. Partición: legitimados y oportunidad  
Artículo 535. Momento del pedido  
Artículo 536. Planteos del partidor  
Artículo 537. Aprobación automática del proyecto de partición  
Artículo 538. Observaciones al proyecto de partición  
Artículo 539. Ejecución de la partición  
Artículo 540. Oposición a la partición: procedimiento  
Artículo 541. Sorteo de lotes  
Artículo 542. Entrega de los bienes adjudicados  
Artículo 543. Gastos a cargo de la masa o de los herederos

#### **II.b. Sucesión testamentaria**

Artículo 544. Promoción del proceso sucesorio testamentario  
Artículo 545. Resolución de aprobación del testamento

#### **II.c. Administración**

Artículo 546. Designación de administrador. Normativa regulatoria

#### **II.d. Herencia vacante**

Artículo 547. Declaración de vacancia  
Artículo 548. Curador  
Artículo 549. Entrega de bienes a los legatarios

#### **Sección III: Rendición de cuentas**

Artículo 550. Trámite. Sentencia y plazo para rendirlas  
Artículo 551. Traslado de las cuentas. Impugnación. Trámite  
Artículo 552. Forma de rendición de cuentas. Vía ejecutiva de saldos reconocidos

#### **Sección IV: Proceso arbitral**

Artículo 553. Objeto. Procedencia  
Artículo 554. Recusación de árbitros  
Artículo 555. Presidencia de los árbitros y decretos de mero trámite  
Artículo 556. Trámite  
Artículo 557. Medidas cautelares  
Artículo 558. Recursos  
Artículo 559. Elevación  
Artículo 560. Laudo. Forma. Contenido  
Artículo 561. Modo de conocer y laudar  
Artículo 562. Pronto despacho  
Artículo 563. Responsabilidad por incumplimiento del plazo  
Artículo 564. Notificación y cumplimiento del laudo  
Artículo 565. Inapelabilidad  
Artículo 566. Multa para recurrir. Apercibimiento

#### **Sección V. Proceso colectivo**

Artículo 567. Adaptación y adecuaciones del proceso general por audiencias

Artículo 568. Finalidad. Legitimación  
Artículo 569. Demanda en conflictos colectivos  
Artículo 570. Pretensión colectiva pasiva  
Artículo 571. Representación adecuada  
571.1. Abogados de grupo en procesos colectivos. Designación y remoción  
Artículo 572. Admisibilidad del proceso colectivo  
572.1. Apertura e inscripción del proceso colectivo  
Artículo 573. Efectos de la admisión  
Artículo 574. Publicidad, citación del demandado y notificaciones  
Artículo 575. Contestación de la demanda colectiva. Convocatoria a audiencia preliminar  
Artículo 576. Solicitud de exclusión  
Artículo 577. Prevención en conflictos colectivos  
577.1. Acciones individuales y procesos colectivos  
Artículo 578. Medida cautelares y tutelas de urgencia en procesos colectivos  
Artículo 579. Transacción, acuerdo o desistimiento colectivo. Alcance  
Artículo 580. Sentencia y cosa juzgada colectiva  
Artículo 581. Ejecución de sentencia

Preliminar:

## **PRINCIPIOS Y DIRECTRICES**

---

### **Sección I: Principios**

**Servicio de calidad.** La resolución de conflictos es un servicio esencial que el Estado brinda a sus ciudadanos a través de la función judicial que ejerce el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Este servicio debe ser organizado y gestionado con altos estándares de calidad, promoviendo su eficiencia y mejora continua.

**Justicia efectiva.** El servicio judicial tiene por objetivo asegurar la justicia, garantizando la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, la igualdad real de oportunidades en el litigio y el respeto al debido proceso.

**Adaptabilidad.** El servicio judicial debe responder a los cambios de la sociedad, de los vínculos humanos y de sus conflictos. Debe aplicar metodologías, técnicas y herramientas tecnológicas necesarias para evitar la obsolescencia funcional y asegurar su eficacia.

**Oralidad.** El servicio judicial debe priorizar la oralidad como metodología fundamental para abordar y resolver conflictos en cualquier proceso, principal o incidental y en todas sus etapas, incluso preliminares y recursivas.

**Inmediación.** El servicio judicial debe promover y facilitar el contacto directo del juez con el resto de los sujetos del proceso y con la producción probatoria. La presencia proactiva, como derecho y deber del juez, es inherente a la función judicial.

**Concentración y precisión.** El servicio judicial debe posibilitar que la mayor cantidad de pruebas se produzcan en un único acto procesal y que sean útiles, de calidad, proporcionadas y precisas en relación estricta a los hechos controvertidos.

**Celeridad.** El servicio judicial debe ser prestado con agilidad, prontitud y dinamismo, procurando que el proceso finalice en un plazo razonable, sin demoras innecesarias.

**Colaboración y conciliación.** El servicio judicial debe instar a la colaboración de los sujetos del proceso para optimizar su desarrollo y conclusión, promoviendo el abordaje no adversarial y la conciliación del conflicto.

**Instrumentalidad.** El proceso es un medio instrumental para solucionar conflictos de manera eficiente, buscando favorecer la paz social. Los sujetos del proceso pueden acordar modificaciones a los plazos, etapas o cualquier aspecto procedimental con el propósito de simplificar y abreviar su tramitación.

**Probidad y buenas prácticas.** La intervención en el proceso debe ser veraz, leal y de buena fe. Se deben prevenir y sancionar las faltas de probidad, las conductas dilatorias y las peticiones contrarias a estos principios y directrices.

**Dirección e impulso.** El servicio judicial exige que las unidades jurisdiccionales organicen, conduzcan y coordinen la marcha del proceso asegurando su adecuado desarrollo conforme a estos principios y directrices. Todos los sujetos del proceso deben contribuir activamente a su impulso, evitando la paralización injustificada.

**Lenguaje claro y simple.** Los sujetos del proceso se deben expresar, escrita u oralmente, de manera clara, simple y comprensible, evitando tecnicismos innecesarios para garantizar que los ciudadanos comprendan plenamente las actuaciones y resoluciones judiciales.

**Accesibilidad, transparencia y publicidad.** El servicio judicial debe ser accesible y cercano para el ciudadano. Se garantiza la transparencia de los procesos, permitiendo el seguimiento de los casos en tiempo real. El

proceso es público, salvo que la ley o el juez, por las circunstancias del caso o las personas involucradas, dispongan lo contrario.

**Inclusión.** Se debe atender a las necesidades de personas y grupos vulnerables, cuidando que el acceso al servicio judicial no se limite por barreras económicas, sociales, culturales o de cualquier otra naturaleza. La resolución de conflictos entre miembros de comunidades o pueblos originarios podrá sujetarse a sus normas internas, siempre que se respete el debido proceso legal, el orden público, los derechos y las garantías constitucionales y convencionales de la República.

## Sección II: **Directrices**

**Versatilidad.** El proceso judicial se debe adaptar al conflicto, no a la inversa. Debe ser gestionado con una razonable flexibilidad para adecuarlo a las particularidades y circunstancias específicas del caso, de las personas y del contexto en el que se presenta el conflicto.

**Innovación y debido proceso digital.** El servicio judicial prioriza la realización de presentaciones y actuaciones procesales de manera telemática y remota. Debe mejorar la experiencia del ciudadano mediante el uso de herramientas tecnológicas, incorporando actualizaciones e innovaciones continuas y respetando el debido proceso digital.

**Integración e interpretación.** Este Código de Procesos Civiles y Comerciales es autosuficiente. En situaciones no reguladas o ante divergencias interpretativas, sus principios y directrices permitirán la integración o interpretación normativa.

**Operatividad.** La función y el servicio judicial son responsabilidad operativa indelegable de la Corte Suprema de Justicia que tiene la facultad y el deber de diseñar, instrumentar y ejecutar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de este Código.

**Proceso inteligente.** La función y el servicio judicial adoptan los principios y herramientas que hacen al concepto de Estado Inteligente de la ley de Gobernanza de Datos de la Provincia de Santa Fe. Todos ellos se deben aplicar, en conjunto con estos principios y directrices, en las reglamentaciones y protocolos que este Código delega en la Corte Suprema de Justicia.

Primera Parte:

**SUJETOS Y ACTOS DEL PROCESO**

---

## Capítulo 1:

### UNIDADES JURISDICCIONALES

---

#### Sección I: **Servicio. Jueces. Jurisdicción. Competencia**

**Artículo 1. Derecho de acceso al servicio judicial y a la tutela judicial efectiva.** El ciudadano tiene derecho a un servicio judicial a cargo de jueces independientes, imparciales y objetivos que cumplan y hagan cumplir los principios y directrices de este Código, que garanticen la tutela judicial efectiva, un proceso eficiente, útil y resuelto de manera justa, fundada, en un tiempo breve, razonable y sin demoras innecesarias.

**Artículo 2. Potestad jurisdiccional.** La potestad jurisdiccional en materia civil y comercial es ejercida por los jueces que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial y que intervienen a pedido de parte legitimada con el propósito de:

- a. Resolver conflictos jurídicos;
- b. Eliminar la incertidumbre sobre una relación o situación jurídica;
- c. Prevenir daños, evitando su ocurrencia, persistencia, agravamiento o repetición por acciones u omisiones ilegales.

**Artículo 3. Unidades jurisdiccionales.** Cada juzgado y tribunal constituyen una unidad jurisdiccional. Cuando en este Código se alude a ciertas actuaciones procesales de la unidad jurisdiccional sin especificar a su responsable, se entenderá que están facultados a ordenarlas tanto el juez como los funcionarios, indistintamente.

**3.1. Unidad jurisdiccional virtual.** La unidad jurisdiccional virtual opera de manera completamente telemática, permitiendo tramitar procesos judiciales sin necesidad de desplazamientos y presencia física de los sujetos procesales.

**3.2. Unidad jurisdiccional móvil.** La unidad jurisdiccional móvil opera de manera presencial pero sin localización fija, desplazándose a diferentes localidades para descentralizar geográficamente el acceso al servicio judicial.

**3.3. Implementación.** La Corte Suprema de Justicia reglamentará, atribuirá competencias e implementará las unidades jurisdiccionales remotas y móviles cumplimentando los principios y directrices de este Código.

**Artículo 4. Competencia.** La competencia se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La material se determina, en cada caso, por la naturaleza de la pretensión de la demanda. Es improrrogable, salvo la territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales. La prórroga territorial puede ser expresa o tácita. Es expresa, si los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la unidad jurisdiccional a la que acuden. Es tácita, para el actor, por entablar la demanda y para el demandado, por contestar u oponer excepciones previas sin plantear la incompetencia.

No es válido el acuerdo expreso en contratos de adhesión, con condiciones generales predispuestas por una de las partes o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.

El actor consiente la prórroga con las peticiones jurisdiccionales realizadas antes de la demanda o con el inicio de ésta. El demandado consiente la prórroga si no la cuestiona.

La competencia por valor se determina, a los efectos de las previsiones de este Código, por el monto del capital reclamado, sin intereses ni costas.

**4.1. Desterritorialización.** Las unidades jurisdiccionales remotas y las móviles no están comprendidas en el concepto de competencia territorial. Ellas operan de manera descentralizada en el ámbito geográfico específico de acuerdo al criterio de atribución de competencias determinado por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 5. Unidad jurisdiccional competente.** El actor puede elegir la unidad jurisdiccional con competencia

en los siguientes lugares:

- a. En el que deban cumplirse las obligaciones;
- b. En el que ocurrió el hecho, se realizó el acto o se celebró el contrato;
- c. En el que transcurre actualmente o transcurrió y tuvo su último domicilio una situación o relación jurídica;
- d. En el que tiene su domicilio el demandado;
- e. En el que se encuentren los bienes objeto del proceso;
- f. En el domicilio de cualquier de los demandados si son varios con obligaciones indivisibles, solidarias o concurrentes;
- g. En las diligencias preliminares es competente la unidad jurisdiccional que lo sea en el proceso principal. Su tramitación no impide el planteo posterior de incompetencia;
- h. En las declarativas de certeza, aplica cualquiera de los supuestos anteriores según corresponda;
- i. En actos de jurisdicción voluntaria, la unidad jurisdiccional del domicilio del interesado.

**Artículo 6. Declaración de incompetencia.** Si de la demanda surge que la unidad jurisdiccional no es competente, debe inhibirse de oficio pero podrá dictar medidas cautelares. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución, se remitirá el expediente al juez competente.

En asuntos patrimoniales no se debe declarar la incompetencia de oficio por razón del territorio, salvo en conflictos regidos por la Ley de Defensa del Consumidor.

#### Sección II: Cuestiones de competencia

**Artículo 7. Oportunidad.** Las cuestiones de competencia se promueven por el demandado por vía de excepción antes de haber consentido la actuación de la unidad jurisdiccional, excepto que se trate de una cuestión de orden público.

**Artículo 8. Declinatoria. Inhibitoria.** Las cuestiones de competencia se promueven por vía declinatoria, excepto cuando se susciten con jueces ajenos a la jurisdicción provincial en cuyo caso también procede la inhibitoria. En ambos supuestos la cuestión debe plantearse antes de consentir la competencia reclamada. Una vez elegida una vía no se usará la otra.

**Artículo 9. Trámite. Apelación.** La declinatoria se sustancia como excepción procesal. La inhibitoria se resuelve sin trámite, desde el primer decreto debe comunicarse el incidente al juez que entiende en el otro juicio para que suspenda los procedimientos, excepto diligencias que sean necesarias y no admitan demora. En ambos casos la resolución es apelable.

**Artículo 10. Conflicto positivo y negativo.** Cuando dos o más unidades jurisdiccionales intervengan en el mismo caso, cualquiera puede solicitar el cese de quien considera incompetente. Si el planteo es aceptado se remitirá el expediente, caso contrario se lo elevará al superior común para su resolución. La cuestión de competencia por rehusar todos entender en el proceso se plantea y decide del mismo modo.

#### Sección III: Recusaciones. Excusaciones

**Artículo 11. Recusación con expresión de causa.** Solo pueden ser recusados los jueces con expresión de causa por encontrarse con la parte, su abogado o procurador en alguna de las situaciones siguientes:

- a. Ser cónyuge, conviviente o pariente en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado en línea colateral y segundo por afinidad;
- b. Tener el juez o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- c. Ser el juez, su cónyuge o su conviviente, acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratase de entidades bancarias u organismos públicos;
- d. Ser o haber sido el juez, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;

- e. Haber intervenido como apoderado, fiscal o defensor, haber emitido opinión como juez o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial con conocimiento del caso;
- f. Haber dictado sentencia o haber sido recusado como juez de grado inferior;
- g. Haber recibido el juez o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia de alguna de las partes;
- h. Tener amistad que se manifieste por familiaridad o frecuencia de trato;
- i. Por enemistad, salvo que provenga de ofensas posteriores a la intervención del juez;
- j. Ser o haber sido el juez, tutor, apoyo o curador o haber estado asistido, bajo tutela o curatela, salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas;
- k. Tener el juez de segunda instancia parentesco, dentro de los grados expresados anteriormente, con el que dictó la sentencia de primera instancia;
- l. Cualquier otra circunstancia grave y acreditada que pueda razonablemente influir sobre la imparcialidad y objetividad del juez.

La sustitución de abogado o procurador no produce la separación del juez, salvo en el caso de parentesco. Puede recusarse con expresión de causa hasta el llamamiento de autos y después si la recusación se funda en causa nacida con posterioridad.

**Artículo 12. Excusación. Dispensa.** Debe excusarse el juez comprendido en alguna causa de recusación. Quien hubiere podido invocar la causal puede solicitar que siga interviniendo.

**Artículo 13. Trámite.** La recusación debe presentarse ante el juez recusado o el tribunal que integre. Si se reconoce la causa invocada, el expediente se remitirá sin trámite o notificación previa. Intervendrá el reemplazante y si considera improcedente la recusación o las partes la objetan, lo elevará al tribunal que deba resolver. Este procedimiento también se aplica en caso de excusación.

Para la recusación o excusación de un juez de cámara de apelación, se seguirá el mismo procedimiento y resolverá uno de los jueces de la cámara designado por su presidencia.

**Artículo 14. Denegación. Trámite ante el superior.** Si el juez niega la causal de recusación debe elevar el expediente al superior para que resuelva. Si fuese necesario se abrirá a prueba por tres (3) días. En caso de que se trate de un juez de cámara de apelación, se seguirá el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 13.

**Artículo 15. Efectos.** La recusación suspende el procedimiento, excepto el pedido de parte y por decisión fundada en cuestiones cautelares o urgentes o que por las circunstancias no sea conveniente esperar, en tal caso se formará un legajo digital separado a fin de no entorpecer el incidente de recusación.

El presidente del tribunal que entienda en el incidente de recusación del juez de cámara de apelación debe dictar las medidas urgentes.

Admitida definitivamente la recusación, el reemplazante legal continuará interviniendo aunque desaparezca la causa que la motivó.

**Artículo 16. Improcedencia.** No son recusables los jueces y corresponde su rechazo sin más trámite, en los siguientes casos:

- a. En las medidas preparatorias o cautelares, excepto para el actor;
- b. En la ejecución de diligencias;
- c. En el cumplimiento de sentencias, salvo por causas nacidas con posterioridad a su dictado;
- d. En los incidentes;
- e. En los juicios contra la sucesión, salvo que medie causa legal con el demandante.

#### Sección IV: Gestión procesal

**Artículo 17. Facultades y deberes del juez.** Los jueces deben y están facultados a:

- a. Conducir activamente el proceso, tomando las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir por todos los sujetos del proceso los principios y directrices de este Código;

- b. Asegurar a las partes sus derechos y garantías constitucionales;
- c. Convocar, dirigir y ordenar las audiencias;
- d. Priorizar e intentar la conciliación total o parcial del conflicto en cualquier momento. Las propuestas conciliatorias no se consideran prejuzgamiento. Debe facilitar las condiciones para que los litigantes arriben a soluciones consensuadas sin afectar el orden público;
- e. Proponer acuerdos procesales para simplificar y agilizar el trámite o para solucionar incidentes;
- f. Ordenar medidas de prueba necesarias, en el marco del artículo 20 de este Código;
- g. Convocar en cualquier momento a las partes, testigos y peritos;
- h. Procurar consensos entre las partes para que ellas cumplimenten con el deber esencial del artículo 34 de este Código;
- i. Rechazar pruebas sobreabundantes, superfluas o notoriamente improcedentes respecto de los hechos controvertidos. Esta decisión será solo recurrible por medio revocatoria, sin apelación;
- j. Dictar resoluciones de manera fundada y en los plazos establecidos;
- k. Revocar sus propios decretos y resoluciones no notificadas;
- l. Ordenar medidas para evitar la nulidad del procedimiento;
- m. Garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y aplicar las Reglas de Brasilia;
- n. Actuar diligentemente para resolver las causas en el menor tiempo posible;
- o. Ordenar, a petición fundada de parte o de oficio cuando lo considere necesario o conveniente, la acumulación o vinculación de procesos, con el propósito de favorecer a su celeridad y eficiencia;
- p. Imponer apercibimientos y sanciones a los sujetos procesales que incumplan normas específicas o cuando, por acción u omisión, vulneren los principios y directrices de este Código;
- q. Aplicar el derecho de manera objetiva, calificando la relación sustancial como corresponda y fijando la norma legal que deba ser aplicada al caso, aun en contra de la opinión de las partes;
- r. Emplear herramientas, técnicas y tecnologías para optimizar la gestión de los recursos disponibles y mejorar la eficiencia de la unidad jurisdiccional a su cargo;
- s. Resolver, aplicando los principios y directrices de este Código, todas las situaciones y vicisitudes que se presenten en el proceso y que carezcan de una solución o regulación legal específica;
- t. Cumplir con las demás obligaciones que le imponga el ordenamiento jurídico.

**Artículo 18. Apreciación de las pruebas y de la conducta de las partes.** El juez, salvo disposición legal en contrario, debe evaluar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Puede tener por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la contraria guarde silencio, responda con evasivas, no se someta a un reconocimiento, no permita u obstaculice diligencias probatorias u omita producir prueba cuya carga le fue impuesta expresamente por el juez en virtud del principio de la carga dinámica.

Se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba a partir del comportamiento de las partes durante el desarrollo del proceso y de las audiencias, especialmente respecto de conductas dilatorias, obstruccionistas y de todas aquellas que impliquen alejar el proceso de los principios y directrices de este Código.

**Artículo 19. Orden de comparecencia.** El juez puede, en cuanto lo estime conveniente y en cualquier momento, solicitar la presencia personal de las partes para:

- a. Intentar la conciliación del conflicto;
- b. Requerir explicaciones necesarias para el avance dinámico del proceso;
- c. Simplificar cuestiones litigiosas, evitar, prevenir o resolver incidencias;
- d. Rectificar errores materiales;
- e. Sumar hechos no controvertidos o reconocimientos a fin de reducir y simplificar la actividad probatoria;
- f. Realizar alegato oral.

El juez puede imponer multa de hasta cinco (5) jus por inasistencia injustificada y determinará su destino que puede incluir a la contraparte si ésta ha asistido. La inasistencia injustificada, además, será indicio contrario al ausente.

**Artículo 20. Medidas para mejor proveer.** El juez está facultado a ordenar medidas para mejor proveer con el fin de practicar diligencias que estime conducentes para el cumplimiento de los principios y directrices de este Código.

**Artículo 21. Mantener el respeto recíproco.** El juez debe procurar mantener el respeto recíproco que se deben todos los sujetos del proceso. Además de las facultades que surgen de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede expulsar de las audiencias a quienes obstruyan su curso o infrinjan el deber de respeto, formular advertencias y disponer, aun preventivamente, medidas en tutela del normal desarrollo del proceso con el apercibimiento de la multa del último párrafo del artículo 19.

**Artículo 22. Sanciones.** A los efectos de las sanciones del inc. p. del artículo 17 de este Código el juez puede imponer multa de hasta quince (15) jus. Estas sanciones beneficiarán al litigante perjudicado por el incumplimiento.

Capítulo 2:

## **SERVIDORES JUDICIALES. FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES**

---

**Artículo 23. Representantes del Ministerio Público.** Los representantes del Ministerio Público intervienen en los supuestos expresamente señalados en este Código, en el Código Civil y Comercial y en demás leyes especiales. Representan y defienden la legalidad en la actuación, el interés público, a las personas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida y ausentes. Sus dictámenes, siempre motivados, no son vinculantes para la unidad jurisdiccional que podrá apartarse de manera fundada.

Las vistas y traslados les serán notificados digitalmente. El dictamen se incorporará al expediente de igual manera que las presentaciones de las partes. Si el dictamen se produce fuera de término no carece de efectos pero se comunicará a la autoridad pertinente para que ejerza su poder disciplinario. De igual modo cuando no se produzca.

**Artículo 24. Funcionarios y empleados judiciales.** Los funcionarios y empleados judiciales de todas las categorías deben realizar los actos y funciones que les hayan sido encomendados por este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones de la unidad jurisdiccional en la que se desempeñen.

Los funcionarios deben aplicar herramientas de gestión y tecnológicas en sus respectivas áreas de servicio, independientemente de las que utilice el juez, a fin de optimizar recursos, agilizar y dinamizar sus tareas y las de los empleados judiciales bajo su responsabilidad.

**Artículo 25. Peritos, expertos y demás auxiliares externos del servicio judicial.** La persona designada para realizar un acto dentro del proceso está sujeta a los principios, directrices, deberes y facultades que prevé este Código.

La Corte Suprema de Justicia reglamenta las condiciones para la inscripción de peritos según profesiones, oficios reglamentados o que requieran títulos o certificados habilitantes. El listado de peritos, expertos y demás auxiliares inscriptos será público.

### Capítulo 3:

## **PARTES Y DEFENSORES PROFESIONALES**

---

### Sección I: Intervención profesional

**Artículo 26. Intervención de profesionales del derecho.** Las partes y los terceros actúan en el proceso a través de profesionales del derecho, salvo:

- a. Si la actuación es con patrocinio letrado;
- b. Para solicitar medidas cautelares o procesos urgentes;
- c. Cuando los abogados o procuradores actúen en causa propia;
- d. Para la recepción de órdenes de pago;
- e. En los casos autorizados por este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial o reglados por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 27. Patrocinio.** El patrocinante tiene facultades para realizar todos los actos del proceso con excepción de:

- a. Promover y contestar la demanda;
- b. Allanarse a pretensiones;
- c. Transigir o conciliar;
- d. Desistir;
- e. Cobrar y aceptar pagos.

La posibilidad de realizar los actos enunciados deberá autorizarse expresamente.

**Artículo 28. Cese de la actividad profesional.** El representante y el patrocinante cesan en sus funciones por:

- a. Revocación expresa. El representado deberá comparecer con nueva representación sin necesidad de requerimiento y bajo pena de continuar el juicio sin su intervención;
- b. Renuncia. El representante deberá continuar hasta el vencimiento del plazo que se fije para la comparecencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención. Se notificará al representado;
- c. Cese de la personería del representado;
- d. Conclusión de las actuaciones judiciales para las cuales se lo designó;
- e. Muerte, declaración de ausencia o de muerte presunta, incapacidad o restricción de la capacidad del representado. En estos casos, continuará actuando hasta que los herederos o el representante legal tomen intervención en el proceso o venza el plazo fijado por el juez al efecto. El abogado deberá comunicarlo, de lo contrario perderá el derecho a cobrar los honorarios devengados con posterioridad. La misma consecuencia aplicará si conoce pero omite denunciar los datos de los herederos o del representante legal. .
- f. Muerte declaración de ausencia, declaración de muerte presunta, incapacidad o inhabilidad del abogado. En estos casos se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al representado un plazo para comparecer por sí o con nuevo abogado. Vencido el plazo sin que se haya cumplido lo anterior, continuará el proceso y las resoluciones se notificarán en forma automática.

**Artículo 29. Alcance de la representación.** La representación procesal, ya sea general o para un asunto determinado, incluye las facultades necesarias para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en este Código, salvo los expresamente exceptuados.

**Artículo 30. Acreditación de representación.** Quien alega un derecho ajeno debe acompañar en su primera presentación los documentos que fundamenten la personería; de lo contrario, se le intimará una vez para que en un plazo no mayor a diez (10) días los acompañe o agregue la ratificación expresa y auténtica de la gestión, bajo apercibimiento de declararse la nulidad de lo actuado e imponerle las costas.

El poder se otorga siguiendo el principio de libertad de formas del artículo 284 del Código Civil y Comercial. En consecuencia, la representación voluntaria puede ser acreditada mediante:

- a. Escritura pública;

- b. Poder especial verificado de maneras presencial o remota conforme la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia;
- c. Instrumento privado con firmas certificadas por escribano;
- d. Instrumento privado con firma digital del poderdante;
- e. Poder otorgado mediante instrumento privado, en cuyo caso el juez podrá requerir la ratificación de las firmas.

## Sección II: **Deberes, facultades y cargas**

**Artículo 31. Capacidad procesal.** Son hábiles para estar en juicio, como actores o demandados, todas las personas que, de acuerdo al Código Civil y Comercial, cuentan con capacidad para ejercer sus derechos.

**Artículo 32. Deber de cumplir con los principios y directrices.** La conducta de las partes y de sus abogados debe ajustarse siempre a los principios y directrices de este Código. Ello comprende:

- a. Colaborar en el desarrollo y avance del proceso;
- b. Evitar conductas dilatorias y actos innecesarios para el fin del proceso;
- c. Procurar consensuar entre sí la delimitación de la prueba a fin de que se provea solo la que resulte estrictamente necesaria, conducente y útil en función de los hechos controvertidos;
- d. Cooperar en la producción efectiva y adecuada de la prueba;
- e. No introducir pretensiones basadas en hechos falsos para dilatar el proceso.

El incumplimiento faculta a la unidad jurisdiccional a sancionar en los términos del artículo 22 de este Código, en favor de la parte contraria. La infracción, además, podrá ser una presunción relevante en contra de la parte responsable y se podrá considerar al dictar sentencia o resolver la incidencia.

**Artículo 33. Acuerdos procesales. Proceso adaptable.** Las partes tienen derecho a celebrar acuerdos que modifiquen, especifiquen, adapten o adecuen el proceso según las particularidades del conflicto, detallando las responsabilidades, facultades y deberes procesales de cada una, de acuerdo a los principios y directrices de este Código.

**Artículo 34. Consenso probatorio.** Es deber esencial de las partes adoptar una actitud proactiva para alcanzar consensos en toda la etapa probatoria. En la sentencia, el juez podrá valorar especialmente la disposición de las partes para intentar llegar a acuerdos en relación al desarrollo probatorio del proceso, particularmente en lo que refiere a evitar la producción de prueba innecesaria respecto de los hechos controvertidos.

**Artículo 35. Colaboración profesional.** Los abogados y procuradores, en su rol de auxiliares del servicio judicial, deben colaborar y cooperar para asegurar un desarrollo del proceso que sea eficiente y ágil. Su responsabilidad es impulsar y avanzar el proceso de manera ordenada, esforzándose al máximo para garantizar el cumplimiento de los principios y directrices de este Código.

Están autorizados a obtener, por su cuenta y sin intervención judicial, los informes, registros o certificaciones de entidades públicas o privadas que resulten necesarios para el proceso.

**Artículo 36. Cambio y sustitución de parte.** Si durante la tramitación del proceso cambia la persona a la cual pertenece el interés en la causa por muerte o extinción, sus sucesores intervendrán en su reemplazo en calidad de parte, y si no comparecen, el juicio continuará y se les nombrará defensor oficial.

Si el cambio obedece a otro motivo, la que intervino al comienzo conserva su calidad de parte y sus obligaciones en el pleito siguen siendo las mismas, salvo conformidad expresa de la contraria.

Cuando se trate del actor, la conformidad de la contraria puede ser suplida por la prestación de fianza que garantice las obligaciones y cargas emergentes del proceso. El cesionario puede actuar siempre como parte.

**Artículo 37. Sucesión por transmisión del objeto litigioso.** Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente o cesionario puede solicitar, acreditando la transmisión, que se lo tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente.

El juez dispondrá la suspensión de las actuaciones y dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Si se formulara oposición, se resolverá previa sustanciación por igual plazo.

### Sección III: **Intervención de terceros**

**Artículo 38. Terceros.** En los procesos declarativos pueden intervenir en calidad de parte, de manera voluntaria o por citación de las partes originarias, los siguientes terceros:

- a. Principales: quienes de conformidad con el derecho sustancial se encuentren legitimados activa o pasivamente en el proceso. Serán litisconsortes de la parte y contarán con sus mismas facultades y deberes procesales;
- b. Colaboradores: quienes, en razón de una relación sustancial con alguna de las partes, puedan ver afectados sus intereses legítimos por la sentencia, aunque no se le extiendan sus efectos jurídicos. Actuarán de manera accesoria y subordinada a la parte con quien colaborasen;
- c. Excluyentes: quienes pretendan, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del litigio;
- d. Obligados: quienes deban garantía o hayan asumido la obligación de cumplir la condena que eventualmente se dicte en el proceso;
- e. Especial: quienes no califiquen en ninguno de los supuestos anteriores o cumpla con las características de más de uno de ellos. La unidad jurisdiccional definirá su intervención.

**Artículo 39. Intervención voluntaria.** El pedido de intervención se formulará por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, conjuntamente con los documentos y las demás pruebas de los hechos en que se fundase la solicitud. Se correrá traslado a las partes y si hubiera oposición se la sustanciará por el trámite de los incidentes.

**Artículo 40. Intervención por citación.** El actor en la demanda y el demandado en la contestación podrán pedir la intervención de terceros, quienes serán citados en la forma y por los plazos previstos para contestar demanda. En los casos en que el citado formule una pretensión, se sustanciará con quien resulte su sujeto pasivo. La citación del tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo para hacerlo, excepto que la unidad jurisdiccional no lo considere necesario.

**Artículo 41. Decisión de intervención. Efectos.** La unidad jurisdiccional delimitará con precisión el tipo de intervención que considerase correcta, las facultades, deberes y efectos. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros y apelable sin efecto suspensivo la que rechace.

Admitida la intervención, el tercero asume el proceso en el estado en que lo encuentre, sin que pueda retrotraerse el procedimiento cumplido que le es oponible, al igual que la prueba ya producida.

El tercero tiene todas las facultades que este Código prevé para las partes, pero no puede disponer de los derechos de aquellas sin su conformidad. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a las partes principales.

**Artículo 42. Tercero obligado.** Los terceros obligados que acepten la citación podrán sustituir al demandado siempre que mediare acuerdo entre ellos y conformidad de la contraria. Si declina la citación, la incidencia se sustancia con las partes originarias, no suspende el principal y se resolverá en la sentencia.

**Artículo 43. Relación inescindible. Litisconsorcio necesario.** Debe citarse a toda persona que no haya intervenido en el proceso si en este se debate una relación jurídica única e inescindible de la cual forme parte. La citación se realiza a pedido de parte o de oficio, en cualquier etapa y grado del procedimiento. La resolución que ordena la citación es inapelable. La que deniega la solicitud es apelable, suspendiéndose el proceso hasta la resolución definitiva y sin perjuicio de los traslados ya corridos.

Dispuesta la citación, se correrá traslado de la demanda a fin de que el citado la conteste y, en su caso, invoque lo que estime corresponder respecto de su legitimación. El litigio se tramita con el citado hasta que su intervención alcance el estado del procedimiento entre las partes originarias.

**Artículo 44. Denuncia de litigio para oponer sentencia.** Se puede notificar a un tercero la existencia del

proceso para que la sentencia que se dicte le sea oponible en un juicio posterior. La sentencia no lo comprenderá pero debe dejar constancia que se lo ha informado. No podrá alegar las defensas que no opuso en el proceso notificado, ni cuestionar las actuaciones de las partes.

La solicitud, que contendrá los datos requeridos para la demanda, los motivos que la justifican y el eventual juicio posterior, puede formularse en la demanda o la contestación, suspendiendo el trámite hasta que el tercero comparezca o venza el plazo fijado al efecto.

**Artículo 45. Denuncia de litigio a tercero excluyente.** Se puede denunciar la existencia de litigio cuando alguna de las partes considere que podrá ser demandada por un tercero que pretenda total o parcialmente la cosa o el derecho que son objeto de controversia. Se suspenderá el procedimiento hasta que el tercero comparezca o venza el plazo de la citación, se lo notificará bajo apercibimiento de serle oponible la sentencia. Si el tercero plantease su reclamo con posterioridad, cargará con las costas del proceso generadas por la reclamación tardía, aun cuando su pretensión sea admitida.

#### Sección IV: Tercerías

**Artículo 46. Fundamentos y trámite.** Las tercerías deberán fundarse en el dominio, posesión o en el derecho preferente de ser pagado del tercero. Estas se sustanciarán, por incidente, con las partes del proceso principal.

**Artículo 47. Requisitos. Oportunidad.** No se dará curso a ninguna tercería si no se comprueba con documentos fehacientes o de forma sumaria, el derecho que la sustenta. Además, deberá otorgarse fianza suficiente para responder a los posibles perjuicios derivados de la suspensión del proceso principal.

Las tercerías de dominio y posesión deben ser presentadas antes de que el comprador tome posesión de los bienes, y las de mejor derecho antes del pago al acreedor.

**Artículo 48. Efectos en el principal.** Una vez planteada la tercería, el proceso principal continuará su curso. Sin embargo, si la tercería fuera de dominio o posesión, los procedimientos se suspenderán una vez consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, hasta que se resuelva aquella. Si se trata de una tercería de mejor derecho, los bienes pueden ser vendidos con la intervención del tercerista, pero el pago se suspenderá hasta que se decida sobre la preferencia, salvo que se otorgue fianza real.

**Artículo 49. Levantamiento sin tercería.** El tercero perjudicado por una medida de garantía puede solicitar su levantamiento sin promover incidente, acreditando su posesión conforme al título de propiedad que exhiba, según la naturaleza de los bienes. Del pedido de levantamiento se dará traslado al solicitante de la medida. La resolución que ordene el levantamiento es recurrible. Si lo deniega, el interesado puede interponer demanda de tercería.

**Artículo 50. Connivencia entre tercerista y embargado.** Si se prueba la connivencia del tercerista con el embargado, la unidad jurisdiccional ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los asistieron, o a todos ellos, las costas de forma solidaria, además de las sanciones correspondientes.

#### Sección V: Acumulación de procesos

**Artículo 51. Procedencia.** Procederá la acumulación de procesos a petición de parte o de oficio por acumulación subjetiva u objetiva de acciones y si la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro. Se requerirá:

- a. Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- b. Que la unidad jurisdiccional que corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- c. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable. En tal caso, la

unidad jurisdiccional determinará el procedimiento aplicable al juicio acumulado;  
d. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta.

**Artículo 52. Trámite y conflicto de acumulación.** Si los procesos pendieren ante distintas unidades jurisdiccionales, la acumulación se promoverá ante aquel cuya jurisdicción deba cesar. Si dos unidades jurisdiccionales estuvieren conociendo en procesos que deben ser tramitados conjuntamente y resueltos en una misma sentencia, cualquiera de ellos podrá reclamar la acumulación. Si la otra no accediese, deberán elevar los expedientes al superior para que sin trámite alguno decida si procede la acumulación y ante cuál de ellas debe hacerse.

**Artículo 53. Sentencia única.** Si la acumulación causare entorpecimiento en la tramitación, la unidad jurisdiccional podrá, sin lugar a recurso alguno, ordenar que cada proceso se sustancie por separado, pero deberá resolverlos en una sola sentencia.

## Capítulo 4:

### GESTIÓN DIGITAL

---

#### Sección I: Plataforma y expediente

**Artículo 54. Plataforma de gestión y expediente electrónico.** El proceso judicial tramita íntegramente en una plataforma de gestión digital y se documenta mediante un expediente electrónico.

La plataforma de gestión digital se compone de módulos, herramientas y aplicaciones que permiten un desarrollo eficiente y eficaz de la actividad procedimental y se encuentra operativa para todos los usuarios, internos y externos, de manera continua y sin restricciones horarias, tanto en días hábiles como inhábiles.

**Artículo 55. Plataforma de gestión digital. Módulos.** La plataforma de gestión digital se organiza mediante un diseño modular y escalable, capaz de albergar todas las etapas, principales e incidentales, del proceso judicial desde su inicio y hasta su culminación. Comprende, como mínimo, los siguientes módulos:

- a. **Expediente electrónico:** Contiene el conjunto ordenado de documentos y actuaciones digitales, generados y almacenados en un sistema electrónico con plena validez jurídica y probatoria. Permite mapear el diagrama del proceso judicial íntegro para una navegación dinámica con acceso directo a cualquier actuación o etapa del proceso;
- b. **Registro legal multipropósito:** Permite el registro de diversos conjuntos de datos organizados, sistematizados y regulados de diversos ámbitos legales y/o administrativos con el objetivo de servir a múltiples propósitos en diferentes áreas de actuación del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. Deberá ser multifuncional e interoperable con plena validez jurídica;
- c. **Notificaciones:** Permite las comunicaciones entre los diferentes usuarios de la plataforma de gestión digital;
- d. **Gestión de audiencias:** Permite organizar, coordinar y/o administrar todas las actividades relacionadas con la programación, asignación, realización y/o resultado de las audiencias presenciales o remotas;
- e. **Subastas:** Permite desarrollar subastas electrónicas.

**Artículo 56. Plataforma de gestión digital. Usuarios.** Se denominan usuarios internos de la plataforma de gestión digital a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y usuarios externos a los demás sujetos que intervienen como partes, representantes o auxiliares del proceso.

**Artículo 57. Usuarios internos.** Los usuarios internos deben realizar los actos y diligencias que resulten necesarios en los distintos módulos de la plataforma de gestión digital, de acuerdo a la distribución de funciones prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 58. Usuarios externos.** Los usuarios externos deberán ajustarse a las reglamentaciones que establezca la Corte Suprema de Justicia en relación al uso apropiado y eficiente de la plataforma de gestión digital, debiendo contribuir activamente a la correcta, ordenada y completa incorporación de sus presentaciones. Es su responsabilidad verificar periódicamente la recepción de notificaciones electrónicas.

**Artículo 59. Plataforma de gestión digital. Acceso.** Los usuarios, internos y externos, de la plataforma de gestión digital acceden mediante el Sistema de Identificación Digital que debe implementar al efecto la Corte Suprema de Justicia con la conformidad de la Unidad de Gestión de Gobernanza de Datos a fin de garantizar la integración al ecosistema digital de la Provincia de Santa Fe.

La accesibilidad a cada una de las actuaciones judiciales se realizará conforme la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia que deberá armonizar las leyes de Datos Personales y de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 60. Equivalencia funcional.** Las actuaciones realizadas por los usuarios internos y externos en la plataforma de gestión digital constituyen instrumento público. Se registran de forma digital y/o electrónica y se suscriben conforme la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 61. Plataforma de gestión digital. Estándares.** La plataforma de gestión digital debe cumplir con los siguientes estándares:

- a. **Auditabilidad.** Debe ser diseñada y operada de manera tal que posibilite su permanente auditoría, tanto por órganos de control internos como externos, conforme a los estándares de seguridad y transparencia, con el propósito de garantizar el no repudio de las acciones y actuaciones;
- b. **Automatización.** Debe permitir, en función de las particularidades de cada proceso, el uso de tecnologías que aceleren tareas simples y trámites repetitivos por medio de respuestas operativas, generación de actuaciones y movimientos automatizados;
- c. **Interoperabilidad.** Debe garantizar la interacción e intercomunicabilidad entre los diferentes organismos del Estado, promoviendo la colaboración, la eficiencia operativa y la mejora en el tiempo de respuesta de acuerdo con lo establecido por la Unidad de Gestión de Gobernanza de Datos;
- d. **Inclusión digital.** Debe permitir su accesibilidad y utilización por el mayor número posible de personas, con el propósito de asegurar la inclusión digital y el acceso igualitario al servicio judicial;
- e. **Seguridad de la información y confidencialidad.** Debe contener medidas necesarias para proteger los datos contra accesos, modificaciones o divulgaciones no autorizadas y garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos e información, resguardando la privacidad y los derechos de los sujetos del proceso;
- f. **Ubicuidad digital.** Debe estar operativa y accesible cuando los usuarios la necesiten, sin restricciones, garantizando la continuidad del servicio y minimizando interrupciones, con protocolos de recuperación y redundancia;
- g. **Eficiencia.** Debe ser implementada y gestionada para optimizar los tiempos de respuesta y los recursos del servicio judicial.

**Artículo 62. Presentaciones y actuaciones digitales.** Las presentaciones y actuaciones en la plataforma de gestión digital deben poder ser realizadas en cualquier día y horario, hábil o inhábil.

**Artículo 63. Cargo electrónico automático.** El cargo electrónico es generado automáticamente por la plataforma de gestión digital. Es el registro que actúa como constancia válida y fehaciente de las presentaciones, asegurando su trazabilidad.

**Artículo 64. Cargo electrónico automático y vencimiento de plazos.** El cargo electrónico automático produce la interrupción del curso de los plazos para realizar la presentación cargada, independientemente de que sea realizada en día hábil o inhábil.

**Artículo 65. Cargo electrónico automático y comienzo de plazos.** El cómputo de plazos para el dictado de actuaciones por la unidad jurisdiccional ante presentaciones de los usuarios externos comienza a contarse a partir de la 0 hora del día hábil inmediato siguiente al del cargo electrónico automático.

## Capítulo 5:

### TIEMPO. DOMICILIO. NOTIFICACIONES. COMUNICACIONES

---

#### Sección I: Tiempo procesal

**Artículo 66. Días y horas hábiles.** El servicio judicial se brinda en días y horas hábiles judiciales. Son tales todos los días hábiles del año calendario, con las excepciones que disponga la Corte Suprema de Justicia que debe reglamentar también las horas hábiles, pudiendo hacerlo de manera general o particular en función de la necesidad o conveniencia del servicio.

La unidad jurisdiccional puede, de oficio o a petición de parte, habilitar días y horas inhábiles cuando las necesidades, urgencias y particularidades del caso lo requieran, especificando los actos procesales, las actuaciones o diligencias a ser realizadas.

La diligencia iniciada en día y hora hábil puede finalizar en cualquier tiempo, aun inhábil, sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 67. Plazos y cómputo.** Los plazos se computan en días y horas hábiles, salvo disposición expresa en contrario. El plazo comienza a contarse desde la 0 hora del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.

**Artículo 68. Improrrogabilidad. Reducción y suspensión de plazos.** Los plazos procesales son improrrogables y perentorios. Una vez vencidos, se pierde el derecho no ejercido, sin necesidad de declaración judicial o petición expresa.

Las partes, mediante acuerdo expreso, pueden reducir los plazos. La unidad jurisdiccional está facultada para abreviar o ampliar los plazos cuando concurren razones de complejidad o urgencia que lo justifiquen, siempre que no se vulnere el debido proceso. De igual modo, podrá declarar la suspensión de plazos o la paralización del proceso cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la gestión procesal. Los abogados no pueden acordar una suspensión mayor de quince (15) días sin acreditar la conformidad de sus representados. La suspensión acordada no alterará la fecha fijada para las audiencias. Todo ello es sin perjuicio de las suspensiones que se dispongan por otras leyes.

#### Sección II: Domicilios

**Artículo 69. Domicilio electrónico.** La bandeja de notificaciones de la plataforma de gestión digital es domicilio electrónico. Su constitución es de carácter automático para los usuarios internos y externos de la plataforma de gestión digital. Allí se registran las comunicaciones del proceso y genera, para el emisor y para el destinatario, una constancia electrónica que acredita su existencia, constituyendo prueba suficiente y única del traslado, citación, intimación, notificación o comunicación.

En este domicilio electrónico se realizan y se consideran válidas todas las notificaciones relacionadas con el proceso judicial, sin necesidad de notificar conjuntamente a ningún otro domicilio.

**Artículo 70. Otros domicilios.** Los sujetos del proceso deberán, en la primera presentación:

- a. Si no poseen Ciudadanía Digital, constituirlo como requisito para validar la presentación;
- b. Informar domicilio físico real y domicilio electrónico o digital.

**Artículo 71. Deber de informar el cambio.** Es deber de los sujetos del proceso informar el cambio de cualquiera de los domicilios del artículo anterior.

#### Sección III: Notificaciones

**Artículo 72. Principios generales de las notificaciones:**

- a. **Exactitud, concisión, transparencia y uniformidad.** La información contenida en las notificaciones debe ser precisa, exacta, uniforme y concisa para proporcionar información clara y comprensible sobre el contenido, el propósito y las implicancias de la notificación;

- b. **Trazabilidad.** Se debe registrar y almacenar toda la información relacionada con el envío, recepción y, en su caso, lectura de las notificaciones, permitiendo un seguimiento y auditoría eficaces;
- c. **Accesibilidad.** Se deben diseñar notificaciones accesibles a la información contenida, permitiendo el uso de tecnologías asistivas y formatos alternativos en función de las necesidades de los destinatarios;
- d. **Temporalidad.** Se debe garantizar la recepción y acceso a las notificaciones en cualquier momento, adecuándose a las necesidades y particularidades del proceso.

**Artículo 73. Modos de notificar.** Las notificaciones se realizan de los siguientes modos:

- a. Electrónica automática;
- b. Electrónica no automática;
- c. Electrónica externa a la plataforma de gestión digital;
- d. En soporte físico;
- e. Presencial;
- f. Edictos.

**Artículo 74. Notificación electrónica automática. Regla general.** Como regla general, las actuaciones judiciales se consideran notificadas automáticamente con su generación y firma en la plataforma de gestión digital, conforme la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 75. Notificación electrónica no automática.** Como excepción a la regla anterior, las notificaciones electrónicas no automáticas se realizarán mediante una notificación enviada por el usuario externo al domicilio electrónico de quien se pretenda notificar. La unidad jurisdiccional tiene la facultad de disponer que dicha acción la cumpla el usuario interno cuando lo considere conveniente por las particularidades del proceso y en razón de los principios y directrices de este Código.

Se notificarán de este modo:

- a. Traslados, citaciones y vistas;
- b. Apertura a prueba o su denegatoria e inicio del tiempo para ofrecer la prueba;
- c. Resoluciones de incidentes;
- d. Sentencias finales de cualquier proceso;
- e. Llamado para resolver;
- f. Intimaciones, requerimientos, sanciones, medidas cautelares o sus levantamientos;
- g. Convocatoria a audiencias específicas o reuniones en general;
- h. Las demás actuaciones o resoluciones en las que así se lo disponga expresamente por la unidad jurisdiccional.

**Artículo 76. Notificación electrónica externa a la plataforma de gestión digital.** Cuando se deba notificar a quien no cuente con domicilio electrónico en la plataforma de gestión digital en los términos del artículo 69 de este Código, se procurará notificarlo, en primer término, electrónicamente a través del sistema de Ciudadanía Digital de la Provincia de Santa Fe. Si el destinatario no se encuentra registrado en la misma, se intentará notificarlo a través de otros medios digitales o electrónicos constituidos en el marco de la relación o situación jurídica por la que se demanda o registrados ante organismos públicos.

**Artículo 77. Notificación en soporte físico.** Solo cuando no sea posible ninguna de las notificaciones electrónicas del artículo anterior y siempre que haya sido debidamente acreditado, se notificará por medio de soporte físico con clave de acceso para la visualización de la plataforma de gestión digital.

**Artículo 78. Notificación postal y notarial.** Las notificaciones en soporte físico pueden realizarse mediante carta certificada con acuse de recibo, carta documento digital con validación remota de identidad o en soporte papel, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, acta notarial o cualquier otro medio con constancia fehaciente de recepción, fecha de envío y contenido.

Las piezas postales no retiradas se considerarán entregadas al vencer el plazo del aviso de visita del correo o reglamentación. La carta certificada con acuse de recibo debe permitir su cierre o remisión sin sobre. Si se opta por notificación notarial, la unidad jurisdiccional entregará las copias pertinentes o las claves de acceso

a la plataforma para consulta del expediente digital, al interesado en la notificación o a su abogado.

**Artículo 79. Notificación presencial.** Las resoluciones, presentaciones o actuaciones judiciales realizadas en el marco de audiencias se notificarán en el momento a los presentes. La constancia podrá realizarse mediante:

- a. Videograbación, si la audiencia se registra de esta forma;
- b. Acta física o digital con firma de las partes y/o profesionales presentes;
- c. Constancia actuarial, en caso de que las partes olviden o se nieguen a firmar.
- d. Del mismo modo, se notificará en forma presencial en cualquier caso en que los sujetos del proceso que deban ser notificados concurren a la unidad jurisdiccional. Se dejará constancia actuarial de tal diligencia en el expediente electrónico.

**Artículo 80. Edictos.** Si no se conoce ninguno de los domicilio indicados en la Sección II precedente, incluso después de obtener informes del Registro Nacional de las Personas, la Justicia Electoral u otros registros, salvo disposiciones en contrario de otras leyes, la citación se hará mediante edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial de Santa Fe, en un lapso de diez (10) días. También podrá utilizarse cualquier otro medio de difusión pública disponible e incluso las redes sociales oficiales dispuestas por la Corte Suprema de Justicia a estos fines. Vencido el plazo de los edictos sin que haya comparecido el citado, se le designará defensor oficial salvo en el caso de procesos de ejecución y monitorios.

**Artículo 81. Urgencias.** Si la notificación por cualquiera de los medios mencionados pone en peligro los derechos debatidos se podrá notificar por llamada telefónica, aplicaciones de mensajería, redes sociales o tecnología semejante, si la unidad jurisdiccional lo admite por la urgencia, características de la demanda y circunstancias particulares de las personas y del caso, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente electrónico.

**Artículo 82. Avisos y alertas del comienzo de cómputo y del vencimiento de plazos.** La plataforma de gestión digital podrá enviar avisos de alerta, automáticos a todos los usuarios internos y externos acerca del comienzo del cómputo y del vencimiento de plazos de las etapas centrales y relevantes del proceso. Estos avisos son meramente complementarios de las notificaciones para una mejor y más eficiente gestión del trámite procesal, su omisión no afecta la validez de las notificaciones.

**Artículo 83. Facultad notficatoria.** Todos los sujetos del proceso tienen la facultad de notificar. El juez puede ordenar notificaciones por diversos medios o domicilios para garantizar la efectividad del acto, alternando las modalidades establecidas con resolución fundada. Los gastos de notificaciones serán provistos por el interesado e integrarán la condena en costas.

**Artículo 84. Nulidad.** Las notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones de esta sección, en un domicilio falso, en una plataforma digital no autorizada o por edictos cuando se conozca el domicilio real o legal, serán nulas, pudiendo aplicarse una multa de hasta veinte (20) unidades jus. Sin embargo, no se declarará la nulidad si el defecto no impidió al destinatario conocer el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado del cual procede.

**Artículo 85. Responsabilidad operativa. Reglamentaciones específicas.** La Corte Suprema de Justicia tendrá a su cargo la reglamentación de:

- a. El procedimiento de implementación de la plataforma de gestión digital, el cargo y las notificaciones electrónicas, estableciendo la gradualidad, etapas, responsables y demás cuestiones tendientes a favorecer una correcta gestión del cambio al modelo digital, velando en todo momento por el cumplimiento de los principios y directrices de este Código, de la ley de Gobernanza de Datos y de los estándares establecidos en el artículo 61;
- b. El uso de la plataforma de gestión digital y su adecuación a estándares de eficiencia debiendo garantizar el acceso, en condiciones igualitarias, tanto de forma presencial en las instalaciones de la unidad jurisdiccional como de manera remota, en particular para jueces y funcionarios, asegurándoles

- la posibilidad de acceso sin restricciones de tiempo o localización;
- c. Los medios alternativos y las consecuencias ante contingencias por interrupciones del acceso informático;
  - d. La forma de incorporación de las presentaciones digitales a la plataforma que realicen los usuarios internos y externos, pudiendo disponer la utilización de formularios a los fines de estandarizar, simplificar, sistematizar y optimizar la gestión del proceso judicial;
  - e. El empleo de firma digital, electrónica y/o el medio tecnológico que permita la validación de autoría e integridad conforme la necesidad y conveniencia de cada actuación del proceso y el desarrollo tecnológico del momento;
  - f. La forma, contenido, requisitos, detalles y validación de los diferentes tipos de notificaciones;
  - g. El régimen de copias de contenido reservado en notificaciones en soporte físico;
  - h. Las formalidades de los edictos.

#### Sección IV: **Traslados y vistas**

**Artículo 86. Acceso al sistema. Falta de contestación.** Los traslados y vistas se realizan con una clave de acceso a la plataforma de gestión para la visualización del expediente digital o un enlace de acceso al expediente, actuación, resolución o presentación de la parte, alojado en servidores web de almacenamiento de archivos.

En caso que el contenido de algún acto del proceso no se encuentre digitalmente disponible y sea necesario, se lo incorporará al registro electrónico a esos fines o, en su defecto, se guardará en el servidor web y se adjuntará el enlace de acceso respectivo.

Salvo los apercibimientos expresamente previstos por este Código, la falta de contestación del traslado sólo conlleva la pérdida del derecho a ser oído respecto de la cuestión sustanciada.

**Artículo 87. Plazo y facultades del juez.** Los traslados y vistas que no tengan un término establecido por la ley o para los que el juez no fije uno distinto se consideran corridos por cinco (5) días hábiles. Los traslados dispuestos en audiencia deberán ser respondidos en el acto, salvo que por razones justificadas se otorgue un plazo mayor.

El juez definirá plazos especiales y todos los detalles necesarios frente a cada situación particular observando los principios y directrices de este Código.

#### Sección V: **Comunicaciones judiciales**

**Artículo 88. Recaudos generales.** Las comunicaciones judiciales se instrumentan, diligencian y contestan digitalmente si los destinatarios públicos o privados cuentan con dicha posibilidad de recepción y respuesta. Las comunicaciones entre todas las unidades jurisdiccionales de la estructura del Poder Judicial de Santa Fe, deben efectuarse a través de la plataforma de gestión digital, sea remitiendo el expediente principal, creando un expediente relacionado o emitiendo un oficio electrónico.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará e instrumentará, siguiendo los principios y directrices de este Código y, especialmente, el régimen de interoperabilidad de la ley de gobernanza de datos y sus demás principios de rectores, todo lo concerniente al sistema de comunicaciones, pedidos y oficios y, en particular, sus recaudos, formas y efectos por demora o negativa.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará también los sistemas y medios de comunicación en soporte físico con otras autoridades o jurisdiccional, locales, nacionales o extranjeras con la que no exista interoperabilidad.

Segunda Parte:

**GENERALIDADES DEL PROCESO**

---

## Capítulo 1:

### EMPLAZAMIENTO PREVIO

---

#### Sección I: Regla y excepciones. Emplazamiento facultativo

**Artículo 89. Domicilio desconocido. Persona incierta. Herederos no declarados.** Por regla, no hay emplazamiento previo. Solo procede, excepcionalmente, en los siguientes casos:

- a. Si el destinatario no se encontrase registrado en el sistema de Ciudadanía Digital de la Provincia de Santa Fe y sus domicilios digital o electrónico y/o real fuesen desconocidos y agotados los medios disponibles no se los conociere;
- b. Si la demanda se dirige contra persona incierta;
- c. Si corresponde la citación de herederos no declarados;

En esos supuestos procede el emplazamiento previo por edictos que se publicarán dos veces por el plazo de diez (10) días. El término se computa después de la última publicación.

**Artículo 90. Emplazamiento facultativo.** El juez puede, como excepción y en orden a procurar optimizar el proceso, ordenar el emplazamiento previo y su plazo, cuando ello contribuya a un mayor orden en la integración del litigio, especialmente en casos en los que exista más de un demandado o terceros a ser citados.

#### Sección II. Rebeldía. Efectos

**Artículo 91. Rebeldía.** En los casos enunciados la citación se efectúa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, seguirse el proceso sin darle participación y considerarlo notificado de pleno derecho.

**Artículo 92. Trámite. Cese. Medidas precautorias. Notificación de sentencia.** La declaración de rebeldía no altera el curso regular del juicio y la sentencia debe ser siempre dictada según el mérito del proceso. Hasta el llamado de autos podrá el rebelde comparecer y si es admitido como parte cesará el estado de rebeldía. Las medidas cautelares subsistirán hasta la terminación del proceso, salvo que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas ajenas o que preste fianza suficiente. Las sentencias en rebeldía deben ser notificadas con las modalidades que se consideren más apropiadas para el caso.

**Artículo 93. Ejecución de la sentencia.** La sentencia dictada en los términos del artículo anterior no puede ejecutarse hasta seis (6) meses después, excepto que se preste fianza o seguro de caución para devolver, en caso de rescisión, lo que ella mande entregar. Se podrá inscribir como litigioso en el registro respectivo el derecho susceptible de inscripción que la sentencia haya declarado a favor del actor.

**Artículo 94. Rescisión.** En cualquier estado del juicio y hasta seis meses después de la sentencia, puede el rebelde entablar el recurso de rescisión contra el procedimiento o contra la sentencia. Se requiere:

- a. Que medie nulidad del emplazamiento o que el rebelde acredite no haber podido comparecer por fuerza mayor o por no haber tenido conocimiento del pleito; y,
- b. Que desde el cese de la fuerza mayor o desde la noticia del pleito hasta la deducción del recurso no haya transcurrido el máximo del término legal del emplazamiento y treinta (30) días más.

La rescisión se sustancia como incidente y suspende la ejecución de la sentencia.

**Artículo 95. Procedencia en procesos declarativos.** Lo previsto en este artículo sobre la declaración de rebeldía, la representación y notificación del rebelde, el recurso de rescisión y la suspensión de la ejecución de la sentencia, es sólo aplicable a los procesos declarativos.

## Capítulo 2:

### ACTUACIONES PRELIMINARES

---

**Artículo 96. Regla general.** La solicitud de actuaciones preliminares debe ser fundada y contener una referencia circunstanciada al objeto del proceso a preparar y todos los datos identificatorios posibles de la futura parte contraria.

El juez accederá a la solicitud si:

- a. Estima verosímiles las causas en las que se funda la solicitud y;
- b. Considera razonable la diligencia preliminar en relación con el proceso a preparar. Caso contrario, la rechazará de oficio. Los gastos ocasionados en las diligencias serán a cargo del solicitante.

La parte contra quien se pide la medida puede, dentro de los tres (3) días de notificada, oponerse o solicitar su modificación. En caso de urgencia se puede omitir este traslado. Si el juez considera injustificada la oposición, condenará al requerido al pago de las costas causadas por el incidente. La resolución que deniegue la medida es recurrible con revocatoria y apelación subsidiaria.

**Artículo 97. Oralidad. Conflicto de fondo. Prevención del juicio.** El juez puede optar por la oralidad en cualquier momento del procedimiento cuando estime que contribuirá a una resolución más eficiente de la medida preliminar. Asimismo, puede emplear este mecanismo para abordar el fondo del conflicto, explorar la posibilidad de alcanzar soluciones consensuadas que pongan fin a la disputa previniendo el proceso judicial principal, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan y exista acuerdo entre las partes al respecto.

**Artículo 98. Enumeración no taxativa de actos preliminares.** La unidad jurisdiccional evalúa la procedencia y adecuación de cualquier medida preliminar. Podrán ser, entre otras que cumplan con los recaudos del artículo 96, las siguientes:

- a. Declaración jurada, dentro del plazo fijado por el juez, de la persona contra quien se proponga dirigir la demanda, sobre algún hecho determinado de su conocimiento y necesario para iniciar el proceso;
- b. Exhibición de la cosa, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda;
- c. Exhibición de un testamento cuando el solicitante se considere heredero, coheredero o legatario y no pueda obtenerlo sin la medida;
- d. Exhibición de títulos u otros documentos referentes a la cosa vendida en caso de evicción;
- e. Exhibición del contrato de seguro, por pedido de quien se considera perjudicado por un hecho que pueda estar cubierto por seguro de responsabilidad civil;
- f. Exhibición de historia clínica;
- g. Presentación o exhibición de libros o documentos de la sociedad o comunidad;
- h. Declaración de quien haya de ser demandado por una acción que exija conocer el carácter en cuya virtud se ocupa la cosa objeto del juicio a promover;
- i. Designación de tutor, curador o apoyo;
- j. Autorización para estar en juicio;
- k. Confección de mensura judicial;
- l. Citación a reconocer el documento privado por quien se le atribuye la autoría o firma, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido;
- m. Citación a reconocer autoría y/o integridad de evidencia digital. Los requerimientos a reconocer o desconocer documentos o evidencia digital podrán cumplirse por escrito del requerido expresando si reconoce o no la autoría y/o integridad y/o licitud, sin necesidad de comparecer, salvo que el juez disponga expresamente la citación. En su caso, se deberá notificar posibilitando el acceso al documento o evidencia digital;
- n. Indicación de los nombres y direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y prestadores de mercaderías o servicios;
- o. Inspección del inmueble cuando el desalojo se funde en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o intrusión, con citación fiscal cuando no participe quien es o será demandado.

**Artículo 99. Responsabilidad por incumplimiento.** El interpelado que no cumpla con la orden del juez en el plazo fijado, proporcione información falsa o que induzca a error, destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, será sancionado con una multa de entre cinco (5) y cincuenta (50) jus, sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que haya incurrido.

### Capítulo 3: **AUDIENCIAS**

---

**Artículo 100. Fijación. Notificación.** Las audiencias se deben fijar sin demoras, de oficio o a pedido de parte, para abordar colaborativamente el conflicto, optimizar la gestión de incidencias o de cuestiones preliminares por medio de oralidad y, en definitiva, para disponer lo conducente al cumplimiento de los principios y directrices pertinentes de este Código.

La unidad jurisdiccional puede convocar audiencias fuera de los horarios y días hábiles cuando lo considere necesario o conveniente. Asimismo, cuando las circunstancias del caso lo requieran, podrá modificar el lugar de la audiencia y realizarla fuera de los edificios del Poder Judicial, facilitando su presencia física en el sitio donde se encuentren las partes. Esta disposición será aplicable siempre y cuando no se observen las condiciones para la realización de una audiencia remota debido a razones de conectividad, cantidad de participantes, complejidad del asunto a tratar o cualquier otra circunstancia que pueda dificultar el normal desenvolvimiento de la audiencia.

La convocatoria se considerará hecha bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, debiendo ser notificadas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo que razones especiales exijan un plazo distinto.

#### **Artículo 101. Reglas generales para las audiencias:**

- a. Se realizarán ante el juez y no pueden delegarse en otros funcionarios, bajo sanción de nulidad. En caso de ausencia justificada, podrán ser subrogados por otro juez;
- b. Son públicas, salvo que el juez restrinja el acceso para resguardar la seguridad o el derecho a la intimidad. Se dejará constancia de la resolución en el expediente o en la videograbación;
- c. Se realizarán de manera presencial con el interesado que asista y, según las circunstancias del caso, podrán ser remotas y virtuales, previa resolución inapelable del juez o acuerdo de las partes. Es responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia reglamentar un protocolo para audiencias remotas a fin de resguardar la fiabilidad de los actos procesales que allí ocurran y su adecuado registro. De igual modo podrán ser realizadas, conforme lo indicado en el artículo 100, fuera de los edificios del Poder Judicial, en cuyo caso la unidad jurisdiccional deberá articular los mecanismos adecuados para su fiel registración por medio de cualquier tipo de soporte;
- d. Si se suspenden, se hará constar la causa y se deberá fijar en el acto la fecha de reanudación;
- e. Comenzarán con puntualidad, con un tiempo de espera de no más de diez minutos, salvo que el juez estime necesario extenderlo por razones especiales;
- f. El juez puede imponer, en caso de ausencia injustificada de los sujetos del proceso, las sanciones previstas en este Código para el incumplimiento de órdenes de comparecencia del artículo 19 o, según el caso, las sanciones del artículo 22;
- g. Los incidentes que ocurran en las audiencias deben sustanciarse y resolverse en el acto, salvo que dependan de pruebas que no puedan llevarse a cabo durante la misma;
- h. Los recursos contra decisiones adoptadas en una audiencia deben interponerse antes de que esta finalice, cualquier presentación posterior será extemporánea.

#### **Artículo 102. Registro de distintas audiencias:**

- a. Las audiencias con proveído de pruebas se registrarán en un acta con la firma de los asistentes; salvo que, debido a las circunstancias del caso, el juez decida o las partes acuerden realizar una videograbación. Las partes podrán disponer, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, que las pruebas sean proveídas por la unidad jurisdiccional con posterioridad a la audiencia y según lo previamente coordinado por ellas en la audiencia. En tal caso, contarán con tres (3) días para formular observaciones al proveído que no se ajuste a lo acordado en la audiencia;
- b. Las audiencias con producción de pruebas se videograbarán; salvo que, debido a las circunstancias del caso, el juez decida o las partes acuerden realizar un registro escrito;
- c. Las audiencias de conciliación no serán videograbadas, excepto para registrar el acuerdo o transacción alcanzado por las partes si se lo considera conveniente y sin perjuicio de la posibilidad de su incorporación posterior por escrito.

#### Capítulo 4:

### **RESOLUCIONES. PLAZOS. FORMAS. DEMORAS**

---

**Artículo 103. Plazo de resolución.** Las unidades jurisdiccionales deberán dictar resoluciones en los siguientes plazos, según el tipo de decisión:

- a. Las providencias simples y de mero trámite, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo al efecto o inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente;
- b. Las resoluciones de incidentes dentro de los cinco (5) días de quedar el expediente a despacho o inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistieren carácter urgente;
- c. Las sentencias en el proceso general por audiencias dentro de los treinta (30) días desde que el llamamiento de autos quede firme;
- d. Las sentencias del proceso oral abreviado, de inmediato al finalizar la audiencia;
- e. Las sentencias de remate en el proceso ejecutivo dentro de los cinco (5) días;
- f. Las sentencias finales del proceso ejecutivo dentro de los cinco (5) días;
- g. Las sentencias monitorias dentro de los cinco (5) días;
- h. Las sentencias finales en el proceso monitorio con oposición dentro del plazo indicado en los puntos c. y d., según corresponda;
- i. Las demás resoluciones, incidentales o finales, no previstas en los puntos anteriores, en el plazo de cinco (5) días.

**Artículo 104. Formas. Escrita y oral.** Las resoluciones son, por regla, escritas y de acuerdo a los formularios estandarizados que debe reglamentar la Corte Suprema de Justicia para la plataforma de gestión digital. .

La unidad jurisdiccional, atendiendo a las particularidades de cada caso, podrá dictar oralmente cualquiera de las resoluciones y sentencias mencionadas, tanto en el marco de una audiencia como fuera de ella. La resolución oral, que deberá cumplir con los mismos requisitos formales de contenido que una resolución escrita, será registrada audiovisualmente.

La Corte Suprema de Justicia deberá implementar los mecanismos tecnológicos adecuados para garantizar la integridad, inalterabilidad, conservación y accesibilidad de las grabaciones, así como también su transcripción automática y registro en la plataforma.

**Artículo 105. Suspensión por medidas para mejor proveer.** Si se han ordenado medidas para mejor proveer, el término se suspende desde la fecha del decreto que las dispuso hasta que el expediente es puesto nuevamente a despacho. La suspensión no debe exceder de treinta (30) días.

**Artículo 106. Firmeza y ejecutoriedad.** Los decretos y resoluciones no recurridos resultan firmes y ejecutoriados.

**Artículo 107. Morosidad en las resoluciones.** Vencido el plazo para el dictado de una resolución, salvo caso de fuerza mayor, los litigantes podrán solicitar pronto despacho y denunciar, a través de la plataforma de gestión, el atraso en el expediente. Se dejará constancia en la foja de servicios del funcionario, juez o tribunal responsable. El juez o funcionario que corresponda deberá emitir la resolución en un término igual al que debió observarse inicialmente.

Si es una sentencia definitiva, la unidad jurisdiccional perderá automáticamente competencia y el expediente se remitirá de inmediato a la unidad subrogante que deberá comunicar el hecho al superior jerárquico y pronunciará la resolución en el plazo que corresponda computado desde que quede firme el llamado de autos.

A la unidad jurisdiccional morosa podrá aplicársele multa de entre uno (1) y diez (10) jus por expediente, pudiendo ser causal de remoción la reiteración de pérdidas de competencia dentro del año calendario. Si la unidad jurisdiccional demora la remisión al subrogante incurre en falta grave. Los litigantes pueden recurrir en queja al superior, que aplicará las sanciones previstas para estos casos, además de arbitrar las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos omitidos.

En el caso de tribunales de segunda instancia, son aplicables en su totalidad las disposiciones anteriores. El o

los jueces responsables de la mora serán reemplazados por los subrogantes de igual grado de conocimiento. Las resoluciones que impongan multas o cualquier otra sanción por causas de morosidad son irrecurribles.

**Artículo 108. Causal de mal desempeño.** La morosidad injustificada en la emisión de resoluciones o remisión a la unidad subrogante que corresponda importa mal desempeño de las funciones. Las resoluciones que se dicten en cada caso serán comunicadas a la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 109. Llamado de autos ficto.** Si no se dicta en término el llamado de autos o si en el trámite no resulta procedente su dictado, los plazos para resolver corren desde el momento en que correspondía dictarlo, o desde que el expediente se encuentre en condiciones de pasar a resolución.

## Capítulo 5:

### INEFICACIA DE ACTOS PROCESALES

---

**Artículo 110. Procedencia y previsión legal.** Ningún acto procesal será declarado nulo si este Código no impone expresamente esa sanción; sin embargo, la omisión de un elemento sustancial autoriza a la unidad jurisdiccional, apreciando las consecuencias materiales y jurídicas que se hayan derivado, a pronunciar la nulidad aun a falta de esa sanción expresa. El incumplimiento de la disposición prohibitiva se asimila a la nulidad expresa.

**Artículo 111. Legitimación. Invocación.** La nulidad se declarará a petición de parte interesada. Las de orden público pueden ser alegadas por cualquiera de ellas o por el Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso y la unidad jurisdiccional deberá pronunciarlas de oficio.

No puede ser alegada por quien la generó. La violación u omisión de las formas establecidas en el interés de una de las partes no puede ser opuesta por la otra.

**Artículo 112. Trascendencia.** Un acto o procedimiento sólo puede declararse nulo cuando el vicio haya producido un perjuicio que no pueda ser reparado sin esa declaración.

**Artículo 113. Conservación de los actos procesales.** La nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto sea idóneo.

La declaración de nulidad de un acto produce la invalidez de los actos posteriores que de él dependan. La unidad jurisdiccional determinará los actos a los que alcanza el efecto de la nulidad.

**Artículo 114. Subsanación.** La irregularidad de un acto o procedimiento queda subsanada:

- a. Si ha cumplido sus finalidades específicas respecto de la parte que pueda invocarla;
- b. Si el interesado se manifiesta conocedor del acto, así sea tácitamente, y no solicita su anulación dentro de los cinco (5) días de su notificación o de la primera actuación posterior en que intervenga. Las irregularidades producidas en audiencia, deben ser denunciadas en el acto;
- c. Las nulidades que no califiquen como de orden público se subsanan con el llamado de autos firme;
- d. Las nulidades de orden público se subsanan con la cosa juzgada.

**Artículo 115. Pretensión de revisión de cosa juzgada por nulidad de sentencia firme.** Se sustancia por la vía del proceso general por audiencias. Su promotor soporta la carga de acreditar el vicio imputado y el agravio que le ocasiona, en caso de duda debe ser desestimado. No corresponde atender la pretensión de nulidad de la sentencia definitiva cuando se aleguen vicios que hayan podido ser subsanados mediante actividad recursiva o incidental no intentada o fracasada.

Su interposición no suspende en forma automática el trámite de ejecución de la sentencia impugnada.

## Capítulo 6:

### **ACCESO AL SERVICIO JUDICIAL LIBRE DE GASTOS**

---

**Artículo 116. Beneficiarios.** Pueden obtener el beneficio de acceso al servicio judicial libre de gastos las personas sin recursos económicos suficientes para solventar total o parcialmente las costas del proceso sin comprometer su patrimonio, siempre que esta situación no haya sido creada con el propósito de eludir responsabilidades.

**Artículo 117. Declaración jurada.** La declaración jurada que concede el beneficio puede formularse personalmente o a través de apoderado, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso. Tiene efecto retroactivo pero no permite la repetición de lo ya abonado.

**Artículo 118. Comunicación a la Administración Provincial de Impuestos.** El acceso al beneficio será comunicado a la Administración Provincial de Impuestos sin demorar la tramitación del proceso. Dicho organismo puede verificar la veracidad de lo declarado, considerando la capacidad económico-financiera del actor y su relación con la cuantía del proceso. Además, puede llevar a cabo procedimientos de determinación de oficio, aplicar las sanciones pertinentes y, en su caso, denunciar judicialmente la falsedad o inexactitud constatada en la declaración.

**Artículo 119. Incidente de oposición** El litigante contrario y la Administración Provincial de Impuestos pueden promover un incidente de oposición, asumiendo la carga de probar la inexactitud de lo declarado. La resolución que haga lugar al planteo incidental faculta al promotor a solicitar la suspensión del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones previstas en el segundo párrafo del artículo siguiente, es apelable con efecto no suspensivo. Una vez firme la resolución, será aplicable la caducidad por infracción a las leyes fiscales.

**Artículo 120. Alcance del beneficio.** El beneficio se otorga únicamente para la defensa de los derechos del solicitante. Comprende el derecho de actuar en el proceso principal o en sus incidentes sin pagar impuestos, tasas o contribuciones fiscales, así como obtener sin cargo testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial. No exime de adelantar gastos a los peritos propuestos, salvo resolución expresa en ese sentido.

**Artículo 121. Pago de costas.** El beneficiario no está exento del pago de las costas si posee bienes para hacerlo. El inmueble bajo el régimen de protección de vivienda familiar no podrá ser afectado para el pago de las costas en ningún caso.

**Artículo 122. Beneficiario vencedor.** Si el beneficiario vence en el pleito, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la tercera parte de los valores que reciba. Asimismo, el condenado en costas deberá abonar, si no lo hubiera hecho antes, los impuestos, tasas o contribuciones fiscales correspondientes.

**Artículo 123. Caducidad total o parcial del beneficio.** A solicitud de parte y por los mismos trámites, puede declararse la caducidad total o parcial del beneficio si su titular deja de reunir los requisitos que fundan el beneficio.

**Artículo 124. Imposibilidad de nueva solicitud.** No se puede solicitar nuevamente el beneficio de litigar sin gastos sin reponer el sellado del proceso principal y sin invocar motivos posteriores.

Sección I: **Demanda. Acumulación de pretensiones. Litisconsorcio**

**Artículo 125. Forma y requisitos.** Las demandas se interponen digitalmente en la plataforma de gestión por medio de formularios estandarizados con campos para ser completados por el usuario externo. Los formularios son instrumentados por la Corte Suprema de Justicia y contendrán:

- a. Detalle sucinto introductorio de la pretensión;
- b. Datos de identificación y contacto del actor y del demandado si se conocen;
- c. Designación precisa del objeto pretendido y su apreciación económica. Cuando no sea posible fijarla con exactitud, debe justificarse esta circunstancia y efectuarse una estimación. Si se acumulan pretensiones, se debe aclarar debidamente;
- d. Cuestiones de hecho y de derecho, separadamente. Las primeras deben ser numeradas y expuestas en forma clara y sintética;
- e. Petición en términos concretos y precisos.

**Artículo 126. Unificación de personería.** Cuando los demandantes sean varios, la unidad jurisdiccional puede, de oficio o a solicitud de parte, ordenar que actúen bajo una sola representación si hay compatibilidad, facilita la gestión del proceso y no entorpece el derecho de defensa. Si no logran acordar, se designará por sorteo, entre los profesionales de los actores, a quien ejercerá la representación única. El mismo procedimiento se aplicará si hay varios demandados y hacen mérito de las mismas defensas.

**Artículo 127. Documentos fundantes.** Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, debe acompañarse digitalmente la prueba documental en que se funda y acta de finalización del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria cuando se requiera como recaudo de admisibilidad.

**Artículo 128. Admisibilidad. Saneamiento.** Las unidades jurisdiccionales no proveerán las demandas que no cumplan con las prescripciones establecidas, indicando el defecto que contengan. Pueden, también, ordenar que el actor aclare cualquier punto para hacer posible su admisión.

**Artículo 129. Acumulación de pretensiones.** Antes de notificarse el traslado de la demanda, el actor podrá acumular todas las pretensiones conexas que tenga contra el demandado si:

- a. No son contrarias y excluyentes entre sí;
- b. Corresponden a la competencia de la misma unidad jurisdiccional;
- c. Se sustancien por los mismos trámites.

La misma regla se aplica cuando los actores sean varios y uno o varios los demandados, siempre que la pretensión se funde en el mismo título o nazca del mismo hecho y tenga por objeto la misma cosa.

**Artículo 130. Variación de la pretensión.** El demandante no puede variar la pretensión después de haberse notificado a la contraria el traslado de la demanda, pero puede ampliar o moderar la petición siempre que se funde en hechos que no impliquen la alteración de la causa de la pretensión. Igual regla se aplica cuando la pretensión se deduce por vía de reconvencción.

La ampliación o moderación puede hacerse en cualquier estado del proceso y hasta el llamado de autos para sentencia y corresponde que sea sustanciada, pero si se funda en hechos nuevos se aplica lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 131. Hechos nuevos.** Cualquiera de las partes puede, hasta el llamamiento de autos para sentencia, alegar hechos nuevos conducentes al pleito, ofreciendo la prueba de que haya de valerse. Sustanciada la alegación, la contraria puede invocar otros hechos que los desvirtúen. El juez debe resolver sobre la admisibilidad y, de corresponder, ordenar la producción de la prueba ofrecida por las partes. La resolución que admite o rechaza el hecho nuevo es inapelable, sin perjuicio de invocarse el hecho en la impugnación de la sentencia definitiva.

**Artículo 132. Litigación conjunta facultativa.** Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso de manera conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pueda afectar a la otra o ante la existencia de cuestiones comunes de hecho o de derecho. Los actos de cada uno no favorecen ni perjudican la situación procesal de los demás. Se podrá ordenar la unificación de representación, cuando ello resulte necesario para la eficiencia del proceso.

**Artículo 133. Litigación conjunta necesaria.** Ello ocurre cuando, por la naturaleza de la relación jurídica objeto del proceso, la eficacia de la sentencia dependa de la citación de todos los sujetos. El proceso se suspende hasta tanto hayan sido citados todos. Las actuaciones procesales de cada uno favorecen a los demás.

## Sección II: Excepciones previas

**Artículo 134. Oportunidad para la interposición y resolución.** Sólo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento las siguientes excepciones:

- a. Incompetencia;
- b. Cosa juzgada;
- c. Litispendencia;
- d. Prescripción de la acción;
- e. Falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- f. Falta de legitimación manifiesta para obrar;
- g. Cosa juzgada o litispendencia;
- h. Defecto en el modo de proponer la demanda o reconvención;
- i. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho o sustracción de la materia litigiosa;
- j. Incumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

**Artículo 135. Cosa juzgada y litispendencia.** La cosa juzgada y la litispendencia por identidad de pretensiones pueden ser alegadas por las partes en cualquier estado y grado del proceso y deben ser declaradas de oficio.

## Sección III: Contestación de la demanda

**Artículo 136. Forma y contenido.** La demanda se contesta digitalmente en la plataforma de gestión por medio de formularios estandarizados con campos para ser completados por el operador externo, observando las reglas establecidas para la demanda. Los formularios son instrumentados por la Corte Suprema de Justicia y contendrán:

- a. La veracidad de los hechos alegados en la demanda. No se requiere negar todos y cada uno de los planteos fácticos del actor ya que la contestación de la demanda presume la negativa general y particular;
- b. La versión del demandado sobre esos hechos, con claridad, precisión y veracidad;
- c. La autenticidad de la documentación que se le atribuya al accionado;
- d. Las excepciones y defensas, especificando claramente los hechos que las sustentan.

**Artículo 137. Falta de contestación.** La falta de contestación implica la admisión de la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos, siempre que no se refieran a derechos indisponibles. En tal caso, a pedido del actor pueden ordenarse, sin contracautela, las medidas de aseguramiento de bienes necesarias para asegurar el objeto del proceso.

Si se invoca desconocimiento pero en el proceso se prueba que era simulado, se impondrán las costas de las diligencias para probar los hechos o la autenticidad de los documentos, independientemente del resultado del pleito y sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder. No están sujetos al cumplimiento de

estas cargas el defensor oficial, el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió o recibió documentación. Ellos pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

**137.1. Rebeldía.** El traslado para contestar demanda se hace siempre con el apercibimiento implícito de que no efectuada la contestación se lo tendrá por rebelde al demandado. En este supuesto, la rebeldía será automática, sin necesidad de ser notificada.

**Artículo 138. Reconvención.** La reconvención sólo procede cuando exista conexidad respecto de los sujetos y el hecho causal con la demanda o excepción de compensación. Deberá contener los mismos requisitos exigidos para aquélla.

#### Sección IV: Incidentes

**Artículo 139. Objeto y Trámite.** Toda controversia relacionada con el objeto del juicio que no se encuentre sometida a un proceso especial o cuando la ley así lo señale, se tramitará como incidente. Las incidencias surgidas en audiencia sobre cuestiones relativas a su trámite se sustancian y resuelven en el marco de la misma.

De las incidencias formuladas en el expediente digital que refieran, involucren o afecten a la parte contraria, se correrá traslado por cinco (5) días.

**Artículo 140. Resolución directa si no hay controversia o no se requiere prueba.** Si de la incidencia no surgen hechos controvertidos o de demostración necesaria se pasará a resolver.

**Artículo 141. Audiencias.** Si hay hechos que requieran demostración, la unidad jurisdiccional convocará a una audiencia, presencial o remota según lo estime conveniente dentro de los cinco (5) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Conforme a los principios y directrices de este Código, la unidad jurisdiccional adaptará al trámite y resolución de incidentes el proceso general por audiencias, privilegiando la oralidad, la intermediación, el acercamiento de las partes y las soluciones consensuadas con el fin de evitar nuevas incidencias en el futuro y, en lo posible, reducir el nivel de conflictividad interna del caso.

Las partes ofrecerán las pruebas en la audiencia en forma oral y allí se proveerá la que se estime conducente, con criterio restrictivo. Se abrirá un período de producción de prueba de hasta quince (15) días. Si resulta necesario para producir alguna prueba se convocará, al final del plazo, a una audiencia al efecto.

**Artículo 142. Resolución.** Cumplido el plazo o realizada la audiencia de producción, se pasará a resolver el incidente, sin alegatos.

**Artículo 143. Continuidad del proceso principal.** Por regla, la tramitación del incidente no suspende el principal, salvo que el juez lo considere indispensable debido a la naturaleza de la cuestión planteada o por requerir una resolución previa. En este último caso, si la prioridad se refiere únicamente a la sentencia, el juicio principal seguirá su curso, pero no se pronunciará el fallo hasta que el incidente sea resuelto definitivamente.

**Artículo 144. Carga de planteo conjunto** Todos los incidentes que deban paralizar el juicio y cuyas causas existan simultáneamente deben promoverse a la vez; no se admitirán los que se presenten posteriormente.

**Artículo 145. Imposibilidad de plantear nuevo incidente por falta de pago de costas previas.** El condenado en las costas de un incidente no puede promover otro si no deposita su importe en pago, a embargo, o lo afianza. Si los honorarios regulados son recurridos, el depósito o fianza debe alcanzar el monto que se estime correspondiente, conforme a lo dispuesto en la ley de honorarios.

## Capítulo 8:

### EXTINCIÓN DEL PROCESO

---

#### Sección I: **Conclusión anticipada. Desistimiento. Allanamiento. Transacción. Sustracción de materia. Caducidad**

**Artículo 146. Reglas generales.** La conclusión anticipada del proceso por las partes no será válida en los siguientes casos:

- a. Interés del orden público. Cuando la controversia involucre cuestiones de orden público, incluso si las partes llegan a un acuerdo;
- b. Falta de facultad o capacidad. Si los representantes o apoderados de las partes no cuentan con la facultad expresa para concluir anticipadamente el proceso, o si alguna de las partes carece de la capacidad legal para disponer del derecho en litigio;
- c. Derechos indisponibles. Cuando el derecho objeto del proceso sea de naturaleza indisponible, la conclusión anticipada del proceso sólo admisible en el caso del desistimiento del proceso, no de la acción;
- d. Litisconsorcio necesario. Si existe participación de varios demandantes o demandados es indispensable para la conclusión anticipada la conformidad de todos ellos. La ausencia de acuerdo de alguno de ellos impedirá la conclusión anticipada del proceso.

**Artículo 147. Desistimiento de la acción y del proceso.** El actor puede desistir de la acción y no necesita conformidad del demandado. En tal caso, no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa. El desistimiento de obligaciones periódicas no abarca a las que aún no han vencido.

El actor puede desistir del proceso en cualquier estado antes de la sentencia. Si lo hiciere luego de notificada la demanda, no puede ser declarado sin conformidad expresa de la contraria.

Si el desistimiento es parcial el proceso continúa respecto de las pretensiones y personas no comprendidas. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez.

El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja de las actuaciones la conformidad de la contraria.

**Artículo 148. Allanamiento. Oportunidad y efectos.** El demandado puede allanarse a la pretensión sometiéndose al objeto de aquella, en cualquier momento anterior a la sentencia. En tal supuesto, se debe dictar sentencia sin más trámite. Si se encuentra interesado el orden público o la sentencia a dictarse pudiere afectar a terceros, el juez podrá disponer las medidas necesarias para probar los hechos que correspondan y el allanamiento no surtirá efectos.

El allanamiento de un litisconsorte, no afecta a los demás y la sentencia solo alcanzará al allanado.

**Artículo 149. Transacción.** Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación por escrito. Se aplican los artículos 1641 y s.s. del Código Civil y Comercial.

Los acuerdos conciliatorios tienen autoridad de cosa juzgada y se ejecutan igual que una sentencia. .

**Artículo 150. Sustracción de materia. Costas.** El proceso se considerará extinguido cuando, por circunstancias ajenas al accionar de las partes, la causa se torne abstracta o resulte innecesario emitir un pronunciamiento. Las costas se impondrán en el orden causado, salvo que:

- a. El demandado se encontrare en mora al momento de la interposición de la demanda o hubiere dado motivo suficiente al reclamo, en cuyo caso serán a su cargo;
- b. La demanda haya sido presentada de manera manifiestamente temeraria, en cuyo caso se impondrán al actor.

**Artículo 151. Caducidad. Términos.** La caducidad se produce cuando no se impulsa la instancia, para cualquier proceso, dentro de los siguientes plazos:

- a. Seis (6) meses en primera;

- b. Tres (3) meses en segunda o ulterior instancia en los procesos generales y en cualquier instancia en los procesos abreviados, amparos, ejecutivos e incidentes;

El término cuenta durante los días inhábiles y comienza desde la última actuación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento. La unidad jurisdiccional está facultada a ordenarla de oficio.

**Artículo 152. Alerta de proximidad de caducidad.** La plataforma de gestión digital, conforme a la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, emitirá por única vez a todos los sujetos del proceso un alerta de proximidad de caducidad, de conformidad con los principios y directrices de este Código.

**Artículo 153. Legitimados.** La caducidad puede ser pedida:

- a. En primera instancia por el demandado;
- b. En los procesos monitorios por el actor contra la oposición del demandado;
- c. En los incidentes, por el contrario del que los promovió;
- d. En los recursos por la parte recurrida.

**Artículo 154. Procedimiento.** La petición debe formularse en el plazo de cinco (5) días de haber conocido el solicitante cualquier actuación del juez o de parte que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, se sustanciará con el traslado a la contraria. Si el plazo transcurrió antes de la citación al demandado, éste debe oponerla en su primera presentación, dentro del plazo para contestar la demanda.

**Artículo 155. Litisconsorcio.** El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes extenderá sus efectos a los restantes.

**Artículo 156. Audiencia fijada.** No procede la caducidad si hay una audiencia fijada con posterioridad al plazo de caducidad.

**Artículo 157. Afectados.** La caducidad opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los incapaces y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. No aplica a incapaces sin representación legal.

**Artículo 158. Inaplicabilidad.** No se produce la caducidad:

- a. En la ejecución de sentencia;
- b. En los procesos sucesorios y voluntarios en general, salvo en sus incidentes;
- c. En los procesos de amparo colectivo cuya pretensión persiga un interés público manifiesto;
- d. En los procesos monitorios una vez dictada la sentencia;
- e. En los procesos pendientes de resolución si la demora en dictarla es atribuible a la unidad jurisdiccional;
- f. En los procesos paralizados por fuerza mayor, disposición de ley, acuerdo de las partes o disposición del juez. Si la reanudación del trámite luego de una suspensión queda supeditada a actos procesales de la parte a cargo del impulso del procedimiento, el cómputo se reanuda desde que estuvo en posibilidad de ejecutarlos.

**Artículo 159. Consecuencias.** La caducidad produce las siguientes consecuencias:

- a. Si es declarada en primera instancia pone fin al proceso. En segunda o posterior instancia comprende todas las impugnaciones pendientes que deban sustanciarse por el trámite paralizado y concede efectos de cosa juzgada a la resolución recurrida;
- b. Las costas del juicio extinguido por caducidad se impondrán al sujeto procesal sobre quien recaía la carga de instarlos. Si la caducidad se produce en segunda instancia, las costas son a cargo del recurrente. Las costas del incidente de caducidad, deben imponerse o distribuirse conforme las reglas de la materia;
- c. La acción podrá ejercerse nuevamente. El plazo de la prescripción interrumpida por la demanda, se computará como si la interrupción no se hubiera producido;
- d. La prueba rendida en el proceso caduco podrá utilizarse en otro proceso.

**Artículo 160. Recursos.** La resolución sólo es apelable cuando la caducidad es declarada procedente. La decretada en segunda o posterior instancia puede ser objeto de reposición.

**Artículo 161. Caducidad por infracción a leyes fiscales.** Cuando por infracción a las leyes fiscales deba paralizar el proceso y el deudor de la obligación tributaria sea el actor, se producirá la caducidad si transcurridos noventa (90) días, incluidos los inhábiles, no se satisface el impuesto y la multa. En segunda instancia, si el infractor es el apelante, se lo considerará como actor a estos efectos y la paralización durante el tiempo establecido tiene como consecuencia la deserción del recurso.

## Sección II: Sentencia

**Artículo 162. Requisitos formales.** Las sentencias se cargan en la plataforma de gestión digital a través de los formularios respectivos reglamentados por la Corte Suprema de Justicia y contendrán:

- a. Detalle sucinto de la controversia y de las pretensiones, los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba, la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso y la aplicación legal;
- b. Evaluación de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;
- c. Decisión jurisdiccional fundada expresa y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas por las partes y en función del tipo de proceso;
- d. Plazo que se otorga para el cumplimiento, si es susceptible de ejecución;
- e. Pronunciamiento sobre costas, regulación de honorarios y, en su caso, aplicación fundada de las multas previstas en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá optar por dictar la sentencia oralmente.

**Artículo 163. Determinación y liquidación de condena.** Cuando la sentencia contiene la condena al pago de sumas de dinero se debe fijar su importe en cantidad líquida. En caso que fuere condena de frutos, intereses, daños u otros análogos, deberá expresar concretamente cuáles deben satisfacerse y fijar su importe o las bases sobre las que corresponde hacer la liquidación. Si ello no es posible se establecerá prudencialmente su monto.

**Artículo 164. Sentencia de segunda instancia.** La sentencia definitiva de segunda o posterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en esta sección. No podrá recaer sobre puntos que no hubieren sido sometidos a juicio en primera, excepto que se deban resolver excepciones posteriores a esa sentencia o se reclamen sumas debidas con posterioridad a la sentencia de primera instancia. De igual modo que el resto de resoluciones también podrá dictarse oralmente.

**Artículo 165. Publicidad y publicación.** Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejen su reserva. Si pudiere afectar la intimidad de las partes o terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

**Artículo 166. Efectos después la notificación de la sentencia.** El vencimiento del plazo de impugnación luego de la notificación de la sentencia confiere efecto de cosa juzgada al fallo.

**Artículo 167. Sentencias automáticas.** La Corte Suprema de Justicia podrá implementar mecanismos tecnológicos de automatización inteligente para el dictado de sentencias en aquellos procesos estandarizados cuya resolución requiera solamente la verificación del cumplimiento de requisitos formales.

## Sección III: Cumplimiento de la sentencia

**Artículo 168. Regla general.** Las partes deben procurar el cumplimiento oportuno y eficaz de la sentencia, sin mayores dilaciones, costos y trámites. Ante la falta de cumplimiento, se aplicarán las disposiciones siguientes y, en lo pertinente, las normas del proceso ejecutivo, sin que sea necesario iniciar un nuevo proceso al efecto, salvo cuando este Código lo prevea expresamente.

**Artículo 169. Sentencias autoejecutables.** Las sentencias podrán ser autoejecutables una vez que la plataforma de gestión digital verifique, de manera automática, que la resolución ha quedado firme. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la interoperabilidad de la plataforma de gestión digital para el modo de cumplimiento automático de la ejecución de sentencias y celebrará, además, los convenios correspondientes con los Registros Públicos, organismos o entidades públicas o privadas, garantizando seguridad, transparencia, trazabilidad y automatización.

**Artículo 170. Articulación para el cumplimiento.** Una vez firme la sentencia se procederá incidentalmente de acuerdo a cada supuesto y siguiendo la regla del artículo 168:

**170.1. Obligación dineraria o de valor.** Si la condena es al pago de una obligación dineraria líquida o liquidable con operaciones aritméticas o una obligación de valor liquidable con cotizaciones oficiales de precios de bolsas o mercados de valores, bienes, divisas, materias primas o insumos o sobre otras bases objetivas que ella misma determine, se procederá del siguiente modo:

- b. La parte vencedora practicará la planilla y se pondrá de manifiesto por cinco (5) días;
- c. Si el deudor la impugna, deberá acompañar la planilla que considere correcta, bajo apercibimiento de no tener por formulada la impugnación y cargar con las costas de la oposición;
- d. Si venciere el plazo sin impugnaciones, la unidad jurisdiccional resolverá. La decisión es apelable con efecto no suspensivo;
- e. Aprobada la planilla se intimará al pago en el término de tres (3) días;
- f. No verificado su cumplimiento, el juez ordenará su ejecución librando mandamiento de embargo y se procederá conforme lo establecido para el juicio ejecutivo;
- g. En su caso, se transformarán en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrasen embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se ordenará el pago, incluso parcial y a cuenta de lo capital, intereses y costas;
- b. Si la sentencia ordena el pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, se podrá hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

**170.2. Obligación de dar o restituir.** Si la sentencia ordena el cumplimiento de una obligación de dar o restituir cosa mueble o inmueble, se librándose mandamiento para desapoderar al obligado o se ordenará, en su caso, el lanzamiento correspondiente. En su defecto, el vencedor podrá adquirir otras cosas por cuenta del obligado o exigir, incidentalmente, la indemnización de los daños.

**170.3. Obligación de hacer o de no hacer.** Si la sentencia ordena una obligación de hacer o de no hacer y fuere incumplida, el vencedor podrá requerir que se repongan las cosas al estado anterior, si es posible, a costa del obligado o exigir, incidentalmente, la indemnización de los daños.

**170.4. Obligaciones especiales de hacer o de no hacer.** Si la sentencia ordena una obligación de hacer o de no hacer en cuestiones de familia o en cuyo cumplimiento interese la tutela del medio ambiente, la preservación de la calidad de vida o la salud pública y fuere incumplida, el vencedor podrá requerir que la unidad jurisdiccional agote el empleo de recursos a su alcance para procurar la satisfacción en especie de lo debido, en su defecto se aplicará el punto anterior.

**170.5. Prestación personalísima.** Siempre que por la naturaleza de la obligación, las circunstancias del caso o la confianza especial en las cualidades del obligado, resulte que no es posible el cumplimiento por un tercero, el vencedor podrá solicitar la aplicación de medidas coercitivas o que se determinen incidentalmente los daños.

**170.6. Liquidación. Trámite.** En los casos de los puntos anteriores, la evaluación de las cosas, estimación de los gastos y de los daños se hará presentando el ejecutante la liquidación correspondiente de la que se correrá traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días. Si el deudor no impugnase dentro del plazo, la cuenta será aprobada sin más trámite ni recurso y se procederá conforme lo dispuesto en el punto 170.1. En caso de observaciones, se tramitarán mediante incidente, una vez resuelto se liquidará y aplicará lo dispuesto en el punto 170.1. La decisión será apelable con efecto no suspensivo.

**Artículo 171. Sanciones conminatorias. Sentencias contra el Estado.** El juez puede imponer sanciones conminatorias pecuniarias progresivas en caso de incumplimiento de la condena. Son a favor de la parte perjudicada. Las sentencias contra el Estado nacional, provincial o municipal, serán ejecutadas conforme lo dispuesto en esta sección y la legislación que resulte aplicable.

**Artículo 172. Facultades del vencedor.** El vencedor podrá procurar el cumplimiento de la obligación a través de un tercero o adquirir en el mercado la cosa debida, conforme a los derechos que le otorgan las normas de fondo. Estas facultades se harán efectivas sin necesidad de sustanciación. Cuando el actor ejerza la facultad resolutoria de un contrato, la determinación del monto por resarcimiento de daños se tramitará mediante incidente

**Artículo 173. Escrituración. Ejecución a costa del obligado.** Si el condenado a otorgar una escritura pública no cumple dentro del plazo señalado en la sentencia, a opción del ejecutante, el juez podrá:

- a. Ordenar que la escritura sea otorgada judicialmente en nombre del obligado y a costa del deudor;
- b. Condenar al deudor al pago de daños.

La obligación también se resolverá mediante el resarcimiento de daños cuando su cumplimiento en las condiciones previstas no sea posible. La determinación del monto del resarcimiento se sustanciará por el trámite incidental.

**Artículo 174. Costas de la ejecución.** El pago de las costas de la fase de cumplimiento de sentencia es a cargo del obligado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia.

**Artículo 175. Ejecución de sentencia de jueces de otras provincias.** Cuando se solicite a un juez de esta Provincia la ejecución de una sentencia dictada en otra provincia, no podrá denegarse su cumplimiento por incompetencia del juez o tribunal que la emitió, salvo que la sentencia invada la jurisdicción de orden público de los tribunales provinciales.

**Artículo 176. Extensión.** Lo dispuesto en esta sección para el cumplimiento de sentencias será igualmente aplicable a:

- a. Costas judiciales;
- b. Regulaciones de honorarios profesionales;
- c. Imposiciones de multas procesales;
- d. Transacciones;
- e. Acuerdos celebrados en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f. Acuerdos homologados por autoridad administrativa con facultades legales;
- g. Laudos emitidos por tribunales arbitrales.

#### Sección IV: Sentencias extranjeras

**Artículo 177. Deber de cooperación.** Los jueces de la Provincia deben brindar amplia cooperación jurisdiccional a los jueces extranjeros en materia civil y comercial. Las sentencias y laudos arbitrales dictados en un Estado extranjero, ya sea en competencias patrimoniales o no, ambas del fuero no penal, serán reconocidos y ejecutados si cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Que se acredite el cumplimiento de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen, así como las condiciones de autenticidad requeridas por la República Argentina para documentos extranjeros;

- b. Que dichos documentos, junto con los anexos necesarios, estén traducidos al idioma español;
- c. Que no se invada la jurisdicción exclusiva de los tribunales argentinos;
- d. Que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se le haya garantizado el derecho de defensa;
- e. Que el pronunciamiento sea ejecutorio o tenga carácter de cosa juzgada según las normas del Estado requirente;
- f. Que no contravenga de manera manifiesta los principios de orden público internacional de la República Argentina;
- g. Que no exista litispendencia ni cosa juzgada en la República Argentina;
- h. Si el pronunciamiento no pudiera tener eficacia total, se podrá admitir su eficacia parcial.

**Artículo 178. Juez requerido.** El reconocimiento y la ejecución del pronunciamiento dictado por una autoridad jurisdiccional extranjera deben pedirse ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así como las actuaciones y los documentos necesarios para acreditar los demás requisitos, si no resultan del mismo pronunciamiento.

El juez requerido sustanciará la pretensión por vía incidental contra la parte sobre la cual haya de ejecutarse la sentencia o laudo, quien sólo puede impedir la ejecución con la invocación y acreditación del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales locales.

**Artículo 179. Laudos arbitrales.** Los laudos arbitrales que no sean considerados como sentencias nacionales en el Estado y que tengan su origen en controversias de carácter patrimonial e internacional entre personas humanas o jurídicas, podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

- a. Se cumplan los recaudos de la prórroga de jurisdicción para que sea admisible en los términos de los artículos 2605 a 2607 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- b. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje y puedan ser objeto de transacción.

## Capítulo 9:

### COSTAS

---

**Artículo 180. Alcance de la condena en costas. Regla general.** La parte vencida debe pagar las costas del juicio principal, incidente o recurso, sin necesidad de pedido expreso. La condena comprende los honorarios y la totalidad de gastos ocasionados por la sustanciación del proceso, incluyendo las medidas preliminares y cautelares.

**Artículo 181. Excepciones.** Se exceptúa de la regla anterior lo dispuesto cuando:

- a. La parte vencida reconozca como fundadas las pretensiones de la contraria dentro del término legal para contestar, allanándose a satisfacerlas. No aplicará la excepción y sí la regla general cuando, incluso habiendo allanamiento oportuno, el demandado se encontraba en mora o ha dado motivos al reclamo. En los procesos monitorios y ejecutivos se requiere, además, el depósito judicial de lo reclamado;
- b. La parte vencida acepte la petición de la contraria al tomar conocimiento de los títulos o documentos presentados tardíamente;
- c. La parte vencida acepte la prescripción si hace decidir el proceso en su contra;
- d. Las partes lo acuerdan;
- e. El juez exime de costas a una parte vencida en forma total o parcial. La decisión debe fundarse en las circunstancias concretas y en el contexto del caso;
- f. Si se declaró sustracción de materia, en cuyo caso las costas serán impuestas en el orden causado, salvo que la actitud previa o durante el proceso de alguna de las partes justifique condenarla en costas;
- g. Las costas correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal.

**Artículo 182. Vencimiento parcial y mutuo. Litisconsorcio.** Si el resultado del pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En el caso de litisconsorcio necesario, las costas se distribuyen entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos ofrece considerables diferencias, el juez puede distribuir las costas en proporción a aquél. En el caso del litisconsorcio facultativo la condena en costas, por las pretensiones o defensas individuales de uno de ellos, no alcanzará al resto.

**Artículo 183. Exceso de lo pedido.** Hay exceso en la petición cuando las pretensiones de la parte fueren reducidas por la condena en más de un treinta por ciento (30 %) y no dependa del arbitrio judicial, de dictamen pericial o rendición de cuentas. El litigante que incurra en exceso debe ser condenado en costas si el adversario ha reconocido oportunamente la procedencia del reclamo hasta el límite establecido por la sentencia. Si ambas partes incurrir en exceso, rige lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 184. Nulidad.** Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que causó la nulidad. Si ésta se atribuye a responsabilidad de la unidad jurisdiccional, del juez o funcionario, serán a cargo del responsable, con la salvedad de que el importe no podrá exceder de treinta (30) jus. La decisión podrá ser apelada, sin suspender el curso del proceso.

**Artículo 185. Daño del profesional.** El mandatario o patrocinante que por su culpa o negligencia cause un daño a su mandante o patrocinado en el proceso podrá ser condenado en costas cuando hubiere actuado con notorio desconocimiento del derecho, negligencia o falta de probidad o lealtad.

**Artículo 186. Solicitud de regulación.** Los abogados, procuradores y auxiliares que han intervenido en el proceso, pueden solicitar la regulación de sus honorarios desde el llamado para sentencia, y antes si su intervención ha terminado. Se deben indicar los trabajos realizados.

Toda sentencia debe estimar los honorarios de los profesionales intervinientes. En las resoluciones

interlocutorias se aplica la misma regla cuando decidan condenar en costas.

En caso de disconformidad con la regulación se interpondrá conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria en primera instancia y sólo el de revocatoria en la segunda. La apelación sobre la imposición de costas o la regulación de honorarios en los incidentes se debe tratar cuando tome intervención la segunda instancia por otros recursos o cuando concluya el proceso.

Contra la estimación contenida en la sentencia de segunda instancia cabe el recurso de revocatoria. La apelación de la resolución de primera instancia por la parte vencida lleva implícita la de los honorarios regulados que están a su cargo. La parte vencedora debe hacerlo expresa y directamente.

**Artículo 187. Juicios sucesorios, divisorios y concursales.** En los juicios sucesorios, divisorios y concursales, se determinarán las costas comunes a cargo de la masa y de cada interesado, previo traslado a las partes.

**Artículo 188. Incidentes. Sanción por falta de pago.** Ninguna de las partes condenadas en costas en un incidente, hubiere sido o no promovido por ella, podrá iniciar uno nuevo sin que previamente abone las costas del anterior.

**Artículo 189. Criterios de estimación.** En la regulación de honorarios de abogados es criterio de estimación las pautas previstas en la ley arancelaria. Para la regulación de los peritos no se excederá la cuantía establecida en el artículo 290.

El juez podrá reducir los gastos y honorarios incluidos en la condena en costas que aparezcan como excesivos, desproporcionados o exorbitantes en relación con el monto o importancia del litigio. La reducción podrá fijarla a prorrata conforme lo establezcan las leyes de fondo o procesales especiales.

**Artículo 190. Defensor de oficio.** El defensor de oficio puede cobrar a la contraria vencedora los honorarios, sin perjuicio del derecho de repetición contra el condenado en costas.

El abogado o procurador que actúe en causa propia puede pedir regulación de sus honorarios y cobrarlos de la parte contraria si fuese condenada en costas.

**Artículo 191. Ejecución.** Para el cobro de honorarios regulados y costas judiciales aplican las normas referidas al cumplimiento de sentencias.

Sección I: **Reglas generales**

**Artículo 192. Oportunidad.** La unidad jurisdiccional adoptará las medidas cautelares necesarias para garantizar el debido proceso. Se ordenan a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o una norma expresa autoricen su dictado de oficio, incluso si su objeto se superpone total o parcialmente con la pretensión sustancial. Pueden ser solicitadas antes o después de iniciada la demanda.

**Artículo 193. Supuestos no previstos. Medida cautelar genérica.** Además de las cautelares previstas en los artículos siguientes, quien tenga fundado motivo para temer que, antes del reconocimiento judicial de su derecho, este pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar cualquier otra medida urgente que considere apta para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Se aplicarán al efecto las normas que mayor analogía presenten con lo solicitado.

**Artículo 194. Presupuestos cautelares.** La solicitud debe expresar claramente el derecho que se pretende resguardar, la medida solicitada a tal efecto, los detalles fácticos y los argumentos jurídicos. Las unidades jurisdiccionales podrán ordenar medidas cautelares siempre que se verifiquen los siguientes presupuestos:

- a. Verosimilitud en el derecho del solicitante. Debe verificarse una razonable probabilidad de que la pretensión de la parte que solicita la medida sea finalmente admitida en una sentencia;
- b. Peligro en la demora, de modo que si no se otorga la medida cautelar de forma inmediata, el derecho que se procura proteger podría verse frustrado o disminuido significativamente;
- c. Contracautela, garantía o seguro de caución.

**Artículo 195. No exigibilidad de contracautela.** En los siguientes supuestos no corresponde exigir contracautela:

- a. Reclamo de títulos, derechos o créditos fehacientes;
- b. Privilegios generales o especiales;
- c. Demanda no contestada;
- d. Rebeldía;
- e. Reconocimiento expreso o tácito;
- f. Decisión favorable incluso no firme;
- g. Reclamos de cónyuges, convivientes, coherederos, comuneros o socios sobre bienes gananciales, objetos de pactos de convivencia, herencias, condominios o sociedades;
- h. Si la medida es solicitada por el Estado nacional, provincial, municipal o comunal, un ente descentralizado o autárquico o quien tenga exención legal;
- i. Cuando el juez, por resolución fundada, entendiéndose que la contracautela implica una restricción irrazonable para el acceso a la cautelar en función de los derechos comprometidos y las circunstancias del caso.

**Artículo 196. Situaciones derivadas del proceso.** Durante el transcurso del proceso pueden otorgarse medidas cautelares sin los recaudos de peligro en la demora y contracautela:

- a. Siempre que, por reconocimiento expreso o tácito derivado del incumplimiento de cargas procesales, el derecho alegado resulte verosímil;
- b. Si quien lo solicita ha obtenido una decisión favorable sobre el fondo, aunque haya sido recurrida.

**Artículo 197. Trámite sin contradicción y excepciones.** La unidad jurisdiccional debe proveer la petición de medidas cautelares sin previo traslado al demandado, dentro de los tres (3) días posteriores a la solicitud. El peticionante puede requerir, de manera fundada, un plazo menor en días u horas según las circunstancias del caso e, incluso, habilitar específicamente días y horas inhábiles. Si la unidad jurisdiccional considera que no se acredita la urgencia, podrá ordenar una audiencia o traslado previo al demandado cautelarmente, por un plazo máximo de tres días o un número determinado de horas.

**Artículo 198. Cumplimiento y recursos.** Ningún incidente puede detener el cumplimiento de la medida. Si el demandado no ha tomado conocimiento se le notificará dentro de tres días. Quien haya obtenido la medida es responsable de los daños por la demora en la notificación al demandado. El decreto que ordena o rechaza una medida cautelar es recurrible por revocatoria y apelación, esta última con efecto no suspensivo.

**Artículo 199. Mejora de contracautela.** En cualquier etapa del proceso, la parte afectada por una medida cautelar podrá solicitar la mejora de la contracautela si acredita su insuficiencia. El juez deberá resolver previa sustanciación con la parte que prestó la contracautela.

**Artículo 200. Carácter provisional y plazo.** Las medidas cautelares tienen carácter provisional y subsisten mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En cualquier momento, si dichas circunstancias cesan, se puede solicitar su levantamiento. Excepcionalmente, y con justificación, la unidad jurisdiccional puede fijar un plazo de vigencia para las medidas cautelares, tomando en cuenta las circunstancias del caso para evitar que su continuidad cause un perjuicio significativo o una situación equivalente a la pérdida del derecho en disputa para el afectado.

Las medidas cautelares pueden ser prorrogadas, considerando la conducta observada por las partes durante el proceso. En cualquier momento se puede solicitar su levantamiento.

**Artículo 201. Medida decretada por juez incompetente.** Cuando se solicite una medida cautelar, la unidad jurisdiccional, aun considerándose incompetente, debe pronunciar su admisión o rechazo y determinar su plazo de vigencia. La medida ordenada por una unidad incompetente es válida siempre que se haya dictado conforme a las disposiciones de esta sección, pero no proroga su competencia. La unidad que haya dispuesto la medida debe remitir las actuaciones a la unidad competente inmediatamente después de ser requerido.

**Artículo 202. Modificación, levantamiento y sustitución.** El solicitante de la medida cautelar puede pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que no cumple adecuadamente su función. El cautelado podrá solicitar la sustitución de la medida por otra menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del solicitante. También puede pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida ha sido trabada. La resolución debe dictarse previo traslado.

Si se demuestra que la medida fue solicitada de manera abusiva, la resolución condenará al solicitante a pagar los daños ocasionados, cuya determinación se tramitará como incidente.

**Artículo 203. Medidas anticautelares.** Para evitar abusos cautelares, se pueden interponer pretensiones anticautelares o de sustitución anticipada con los mismos presupuestos de las medidas cautelares y con el trámite previsto para las Tutelas Urgentes.

**Artículo 204. Facultades y deberes de la unidad jurisdiccional.** Para proteger adecuadamente los derechos en juego o evitar perjuicios innecesarios al afectado por la medida cautelar, el juez podrá:

- a. Disponer la medida más adecuada, incluso una diferente a la solicitada;
- b. Ampliarla o limitarla en su extensión, monto, duración o modalidad;
- c. Ejercer las facultades que dispone este Código para lograr su cumplimiento efectivo.

**Artículo 205. Peligro de pérdida o desvalorización.** Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o su conservación resulta gravosa o difícil, el juez puede ordenar su venta de la manera más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas, previo traslado a la otra parte por un plazo breve fijado según la urgencia del caso. Si la medida afecta bienes muebles, mercaderías o materias primas de establecimientos comerciales o fabriles que los necesitan para su funcionamiento, se puede autorizar los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

**Artículo 206. Caducidad.** Las medidas cautelares ordenadas antes del inicio del proceso caducan automáticamente si, tratándose de una obligación exigible, no se interpone la demanda o no se inician

medidas preparatorias dentro de los quince (15) días siguientes a su adopción o desde que la obligación es exigible.

La medida se mantiene si la demanda o el requerimiento de mediación prejudicial se interponen antes del pedido de caducidad o si las partes acuerdan prorrogar el plazo en el marco de una instancia de conciliación. Las costas y daños causados son a cargo de quien obtuvo la medida cautelar que ha caducado.

Si el procedimiento de mediación prejudicial finaliza sin acuerdo, la medida cautelar conserva su vigencia durante los quince (15) días siguientes.

## Sección II: Aseguramiento de pruebas

**Artículo 207. Preservación de la prueba.** Quienes sean o vayan a ser partes en un proceso y tengan motivos para temer que la producción de las pruebas necesarias se hará difícil o imposible por el transcurso del tiempo, pueden solicitar el aseguramiento de esas pruebas.

Asimismo, cuando hubiere riesgo de perder un derecho si no se admite la verificación de un hecho, se podrá producir sumaria información o declaración de testigos, prueba pericial, pedido de informes y solicitar una inspección judicial urgente para comprobar el estado o calidad de lugares o cosas.

Estas medidas probatorias se tramitarán con citación quien sería la parte contraria o del Ministerio Público si no fuere posible la comparecencia de la primera por la urgencia del caso.

Contra la decisión que deniegue el aseguramiento de pruebas, proceden los recursos de revocatoria y apelación en subsidio.

**Artículo 208. Conveniencia de la producción anticipada.** La unidad jurisdiccional puede autorizar la producción anticipada de pruebas, incluso antes de la demanda, a solicitud de parte y con notificación a la contraria, cuando lo aconsejen las circunstancias o ante la existencia de posibilidades concretas de soluciones conciliatorias.

## Sección III: Aseguramiento de bienes

**Artículo 209. Anotación de litis.** Quien inicie o pretenda iniciar un juicio relacionado con bienes registrables puede solicitar que dichos bienes sean inscriptos como litigiosos en el Registro correspondiente, proporcionando fianza suficiente para cubrir los daños que pueda causar. Si la demanda es desestimada, esta medida se extingue al finalizar el juicio. Si la demanda es admitida, la medida se mantiene hasta que la sentencia sea cumplida. En casos de prescripción adquisitiva, el juez ordena la inscripción litigiosa de oficio y sin fianza, notificando al Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia.

**Artículo 210. Embargo preventivo.** Se puede solicitar el embargo preventivo de bienes para asegurar el resultado de un proceso si existe riesgo de que la ejecución de la decisión sea impedida o dificultada. En cualquier estado del proceso, incluso antes de la demanda, el acreedor puede pedir el embargo preventivo de bienes del deudor cumpliendo los requisitos generales de las medidas cautelares.

**Artículo 211. Contrato bilateral. Deuda sujeta a condición o pendiente de plazo.** Si se pide el embargo para cumplir un contrato bilateral, el solicitante debe acreditar que ya ha cumplido su parte o garantizar que lo hará. Si el embargo se solicita por una deuda sujeta a condición o pendiente de plazo, el solicitante debe acreditar que el deudor intenta enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o que ha disminuido notablemente su responsabilidad después de contraída la obligación.

**Artículo 212. Forma y límite de la traba.** El embargo se traba en la forma prescripta para el proceso ejecutivo y se limita a los bienes necesarios para garantizar el derecho reclamado y cubrir la deuda y costas. La interposición de tercerías justifica solicitar la ampliación del embargo. Mientras no se disponga el secuestro o administración judicial, el afectado puede continuar en el uso normal de los bienes.

**Artículo 213. Depositario judicial.** El tenedor de los bienes embargados se constituye en depositario conforme a la naturaleza de los bienes, bajo apercibimiento de designar a otra persona autorizada en el

mandamiento. El depositario debe entregar los bienes embargados a la orden judicial dentro del día siguiente a la intimación. No puede invocar el derecho de retención.

**Artículo 214. Sustitución.** En todos los casos en que el embargo no recaiga sobre bienes con privilegios especiales, puede ser sustituido por garantía equivalente al capital demandado, intereses y costas provisoriamente estimados, a solicitud del deudor o del tercerista. El pedido se sustancia por trámite incidental. Las costas se imponen por su orden si el embargante se allana después de rendida la prueba.

**Artículo 215. Intervención judicial. Disposiciones comunes.** Se apreciará su procedencia con criterio restrictivo. El juez podrá disponer, antes de resolver, la realización de cualquier medida tendiente a obtener o resguardar información. La designación puede recaer en una o en varias personas en cuyo caso el juez determinará si la actuación es conjunta o indistinta y deben contar con conocimientos necesarios para desempeñarse en la función, atendiendo a la naturaleza de los bienes comprometidos o actividades en las que intervendrá. Podrán ser los propuestos o en, su defecto, quienes resultasen sorteados entre los profesionales habilitados.

En la designación del interventor se debe determinar su tarea, el plazo de duración, los alcances y límites de sus atribuciones, el modo y periodicidad de presentación de informes y rendiciones de cuentas.

La contracautela se fija considerando la clase de intervención, los perjuicios posibles y las costas.

Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que la demora pueda ocasionar perjuicios; en tal caso, el interventor debe informar el gasto dentro de los tres (3) días de realizado. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juez.

**Artículo 216. Interventor recaudador.** A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse un interventor recaudador, si la medida debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. Se determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por treinta (30%) de los ingresos brutos; el importe debe ser depositado a la orden de la unidad jurisdiccional.

**Artículo 217. Interventor informante. Deberes.** De oficio o a petición de parte, el juez puede designar un interventor para que informe sobre el estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe. El informante debe:

- a. Desempeñar personalmente el cargo según las directivas de la unidad;
- b. Presentar los informes periódicos ordenados y uno final al concluir su cometido;
- c. Evitar la adopción de medidas innecesarias para su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas, o que puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

**Artículo 218. Honorarios.** El interventor percibe honorarios una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio de la unidad jurisdiccional justifique el pago de anticipos, se fijarán en proporción al eventual importe total de sus honorarios. La regulación del honorario definitivo debe atender a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

El interventor removido por ejercicio abusivo carece de derecho a cobrar honorarios; si la remoción se debe a negligencia, la unidad jurisdiccional determinará su derecho a honorarios o la proporción correspondiente.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e implica ejercicio abusivo del cargo. En el caso de personas jurídicas, los honorarios del administrador no pueden exceder del diez por ciento (10%) del patrimonio neto determinado por los últimos estados contables aprobados al tiempo de la regulación.

**Artículo 219. Secuestro.** El secuestro de bienes muebles o semovientes procede cuando el embargo preventivo no basta para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presente prueba

que haga verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Asimismo, procede cuando sea indispensable asegurar la guarda o conservación de bienes para garantizar el resultado de la sentencia definitiva. La medida se cumple desapoderando al supuesto deudor. La unidad jurisdiccional designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario si es necesario.

**Artículo 220. Inhibición general de bienes.** Cuando no es posible embargar bienes del deudor por desconocer su existencia o por ser insuficientes para cubrir el crédito reclamado, puede solicitarse la inhibición general de vender o gravar bienes del deudor. Esta medida se dejará sin efecto si el deudor presenta bienes suficientes para embargar o proporciona caución bastante. Las costas de la sustitución, en principio, serán a cargo del interesado en la sustitución, salvo que la inhibición se haya solicitado sin verificar previamente la existencia de bienes del deudor; en tal caso, la unidad jurisdiccional decidirá si corresponden al peticionante de la cautelar o se distribuyen por su orden.

El solicitante de la inhibición debe proporcionar todos los datos que estén en su conocimiento que faciliten la identificación del deudor.

La inhibición tiene efecto desde la fecha de su anotación, excepto en los casos en que el dominio se haya transmitido con anterioridad, conforme a la legislación general.

**Artículo 221. Prohibición de innovar. Medida innovativa.** En cualquier estado del proceso, incluso antes de la demanda, a petición de parte, y si la unidad jurisdiccional considera verosímil el derecho y existe peligro de que mantener o alterar la situación de hecho o de derecho pueda causar un daño grave, influir en la sentencia o hacer imposible o ineficaz su ejecución, puede ordenarse una medida de prohibición de innovar o una medida innovativa sobre la materia del pleito.

En ambos casos, se requiere la prestación de contracautela. La medida puede estar sujeta a límites temporales, prorrogables a pedido del solicitante.

**Artículo 222. Depósito de cosas.** Cuando alguien tenga interés en depositar judicialmente una cosa por cuenta de un tercero, el juez lo ordenará, bajo inventario y en persona de responsabilidad, con citación del tercero o del Ministerio Público, en su defecto. El inventario estará a cargo de funcionarios de la unidad jurisdiccional o de un perito designado al efecto.

Si es necesario enajenar parte de los bienes para cubrir los gastos del depósito, la venta se realizará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo. Cuando alguien deba entregar o recibir mercaderías y quiera constatar su estado, los funcionarios de la unidad jurisdiccional, personalmente o por peritos, realizarán la inspección con la participación de la parte contra quien se pretenda hacer valer dicho examen.

#### Sección IV: Tutelas urgentes

**Artículo 223. Tutela sustancial anticipada de urgencia.** Podrá otorgarse excepcionalmente tutela anticipada de urgencia en un proceso general por audiencias luego de presentada la demanda, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Oportunidad y urgencia. Se debe advertir tal grado de urgencia que si la medida no se adoptase en ese momento, se causaría un daño irreparable al peticionante;
- b. Convicción. Se debe evidenciar, a partir de la prueba ofrecida, de manera suficiente y razonable que la posición del peticionante es jurídicamente correcta con un alto grado de probabilidad;
- c. Contracautela suficiente;

Se sustanciará con la celebración de una audiencia que se fijará a la mayor brevedad posible. Únicamente se podrá proponer prueba cuyo diligenciamiento oportuno sea compatible con la urgencia del caso. La resolución favorable, que será apelable con efecto no suspensivo, es provisoria y podrá ser modificada por la sentencia que se emita en el principal. La sustanciación de esta postulación se concretará sin alterar ni suspender la tramitación del principal.

Cuando la medida requerida se superponga total o parcialmente con la pretensión sustancial del proceso, el juez deberá observar con mayor prudencia los presupuestos de procedencia. La decisión no configurará prejuzgamiento.

**Artículo 224. Trámite. Oposición.** Una vez dictada la medida, se notifica al demandado, quien podrá oponerse dentro del plazo de diez (10) días y ofrecer la prueba que sustente su derecho. Si la medida adoptada implica una cautela material y es consentida, hará innecesario el desarrollo del proceso y el juez dictará sentencia confirmando o no la decisión provisional. En caso de confirmarse, la decisión adquiere autoridad de cosa juzgada material.

Si hay oposición, el juez puede igualmente dictar sentencia con carácter de cosa juzgada formal, dejando a salvo el derecho de la parte demandada para promover un proceso de conocimiento sobre los derechos involucrados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Sin embargo, si la prueba presentada con la oposición permite al juez decidir sustancialmente la cuestión, puede revocar o confirmar la decisión provisional adoptada como tutela anticipada.

**Artículo 225. Medidas autosatisfactivas excepcionales.** El juez, a pedido de parte, podrá ordenar medidas autosatisfactivas para resguardar personas, derechos o bienes expuestos a un peligro inminente o actual, respaldado por prueba que acredite alta probabilidad de ocurrencia de lo planteado y la necesidad de obtener tutela judicial inmediata.

Estas medidas son excepcionales, aplicables solo cuando no exista otro remedio procesal. Tienen por objeto resoluciones que se agotan con su despacho favorable, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

**Artículo 226. Trámite. Recurso. Oposición.** Las medidas autosatisfactivas pueden ordenarse sin sustanciación cuando la urgencia del caso lo requiera, o con traslado o audiencia fijada si es posible sin afectar su efectividad. El juez podrá exigir el tipo y monto de contracautela, considerando la posible afectación a la contraparte o a terceros.

Cualquier persona que considere que la medida excede su marco o la afecta indebidamente deberá oponerse mediante recurso o proceso declarativo pertinente, sin que ello implique la suspensión automática de la medida. Estas vías de oposición también pueden ser utilizadas por quienes hayan intervenido antes del despacho de las medidas. Elegida una vía de cuestionamiento, no se podrá utilizar la otra en lo sucesivo.

## Capítulo 11:

### PRUEBA

---

#### Sección I: Prueba en general

**Artículo 227. Objeto y principios.** Solo se producirá prueba sobre hechos controvertidos. En función de los principios y directrices de este Código no se admitirá prueba improcedente, superflua, sobreabundante o notoriamente inconducente. Si no hubiere al menos un hecho controvertido o de demostración necesaria, se considerará la cuestión de puro derecho. La prueba que se ofrezca y produzca en el proceso debe respetar los principios de integridad, transparencia y veracidad.

**Artículo 228. Adquisición. Oportunidad.** Una vez proveída la prueba, pertenecerá al proceso y no podrá prescindirse de ella si no media consentimiento de todas las partes o decisión fundada de la unidad jurisdiccional. Las pruebas deben ofrecerse en las oportunidades designadas para cada clase de juicio.

**Artículo 229. Medios de prueba. Situaciones y fuentes no previstas.** La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que la unidad jurisdiccional disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten los derechos fundamentales de los sujetos del proceso o de terceros. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca la unidad jurisdiccional.

**Artículo 230. Prueba pendiente de producción.** En los juicios que corresponda, no se postergará la audiencia de producción por prueba pendiente de producción. Podrá ser considerada en la sentencia o en segunda instancia.

**Artículo 231. Desistimiento. Caducidad y preclusión probatoria.** Fracasada una diligencia de prueba se tiene por desistida, salvo que se la inste dentro de los tres (3) días de la fecha en que conste en el expediente su no producción o en la audiencia de producción si se celebra con anterioridad al vencimiento de este plazo.

En el proceso por audiencias precluye la posibilidad de producir prueba al finalizar la audiencia de producción, salvo acuerdo de partes. El juez puede disponer su producción en caso de considerarla necesaria, sin suspender la audiencia, debiendo fijar el plazo y las pautas precisas para ello.

**Artículo 232. Producción fuera del lugar del juicio.** Cuando las actuaciones deben practicarse fuera de la competencia territorial de la unidad jurisdiccional, los jueces pueden, según las circunstancias y posibilidades del caso, ordenar la producción remota, trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se trata de un reconocimiento judicial, los funcionarios de la unidad jurisdiccional pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

**Artículo 233. Prueba trasladada.** Las pruebas producidas regularmente en un proceso poseen valor probatorio en otro cuando la parte frente a la cual se las intenta hacer valer ha tenido oportunidad efectiva de controlar su producción. La valoración judicial ya efectuada de la prueba que se ha trasladado no vincula al juez ante quien se la invoca.

Cuando la prueba consiste en constancias de otras actuaciones judiciales no terminadas, la parte debe agregar al expediente las piezas digitalizadas pertinentes.

**Artículo 234. Carga de la prueba. Distribución y colaboración.** Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Incumbe a cada una de las partes la carga de probar el presupuesto fáctico de las normas favorables a su pretensión, defensa o excepción.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez puede, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al ordenar las pruebas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, o disponer conductas de las partes orientadas a producir evidencia, bajo el apercibimiento de considerar indicios

contrarios a la posición procesal de la parte requerida de probar y/o colaborar. A la parte a quien se impone la carga de probar o de producir evidencia, se le debe otorgar el plazo suficiente para ofrecer la prueba.

**Artículo 235. Inapelabilidad.** Son inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

**Artículo 236. Apreciación de la prueba.** Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, incluyendo la ciencia, la lógica y la experiencia. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

**Artículo 237. Conducta de las partes.** La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

#### Sección II: **Prueba anticipada**

**Artículo 238. Preservación de la prueba.** Si una persona es o puede ser parte en un proceso en el cual la prueba necesaria se torna de difícil producción en la etapa pertinente debido al transcurso del tiempo, podrá solicitar medidas para preservarlas. Se correrá traslado a la parte contra la cual se intente hacer valer la prueba. Cuando no sea posible notificarla o se considere conveniente su no participación, se dará intervención al Ministerio Público.

**Artículo 239. Conveniencia de la producción anticipada.** La unidad jurisdiccional autorizará la producción anticipada de pruebas, a solicitud de parte y con control de la contraria, cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrán solicitarse:

- a. Declaración de testigos;
- b. Reconocimiento judicial;
- c. Pericial;
- d. Informes;
- e. Declaración de parte, sólo en el proceso ya iniciado.

**Artículo 240. Pedido y sustanciación.** En la solicitud de prueba anticipada antes de la demanda, se indicarán los datos identificatorios que se conozcan de la futura parte contraria. Dicha solicitud se interpondrá ante la unidad jurisdiccional competente en el principal.

Aceptada la producción anticipada, se citará a la parte contraria, salvo que ello resulte imposible o de suma dificultad, en cuyo caso intervendrá el Ministerio Público. El diligenciamiento se hará conforme a lo establecido para cada tipo de prueba, con excepción de la pericial, que estará a cargo de un perito nombrado de oficio.

Si el proceso estuviere en trámite al momento de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que la unidad jurisdiccional, por la naturaleza del caso, ordene lo contrario.

La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria, si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admite, valorará ambas pruebas en la sentencia.

#### Sección III: **Evidencia digital**

**Artículo 241. Evidencia digital.** Se entiende por evidencia digital los datos generados, registrados, almacenados, recopilados o transmitidos por o a través de medios informáticos como teléfonos móviles, computadoras, dispositivos y servidores web de almacenamiento de archivos, redes sociales, correos electrónicos y registros de sistemas. Esos datos son percibidos por las personas en formato de texto,

imagen, audio o video y, en cuanto tales, se los pretende utilizar a los fines probatorios en un proceso judicial. Esta evidencia se clasifica en:

- a. Evidencia de entorno digital. Son los hechos, actos, situaciones o manifestaciones de voluntad que se producen o transcurren en el ciberespacio. Comprende, entre otras expresiones digitales, a las interacciones en redes sociales, los mensajes de correo electrónico, los registros de actividad en sistemas informáticos, las transacciones comerciales o bancarias electrónicas;
- b. Evidencia de hechos físicos registrados digitalmente. Son los hechos, actos, situaciones o manifestaciones de voluntad que, aunque ocurridos en un entorno físico, han sido captados por medios digitales. Comprende, entre otros medios de registro, a las imágenes de cámaras de seguridad, las fotografías digitales, las grabaciones de audio o video.

**Artículo 242. Condiciones de la evidencia digital.** En el análisis de la evidencia digital hay tres condiciones fundamentales que determinan su admisibilidad, validez y/o relevancia probatoria:

- a. Autoría: Es la vinculación de la evidencia digital con una persona específica identificada como su generadora, creadora o emisora;
- b. Integridad: Es la garantía de que el contenido no ha sido alterado, modificado o manipulado y que lo presentado al proceso judicial es exactamente como fue generado, creado o emitido;
- c. Licitud: La evidencia debe haber sido obtenida de manera legal, respetando los derechos de las personas involucradas.

**Artículo 243. Evaluación de las condiciones.** Toda evidencia digital será evaluada para procurar determinar su autenticidad, integridad y licitud. A tal fin podrá ser objeto de:

- a. Reconocimiento o desconocimiento por las partes;
- b. Acuerdos procesales sobre su admisibilidad, validez y relevancia probatoria para simplificar la etapa de producción de pruebas;
- c. Pericias profesionales, informáticas o técnicas para analizarla y procurar comprobar sus condiciones;
- d. Verificaciones con herramientas tecnológicas o técnicas informáticas;

**243.1. Valoración judicial.** El juez evaluará en la sentencia la evidencia digital considerando todos los puntos previamente mencionados para determinar su admisibilidad y valor probatorio en el proceso judicial. Además, podrá sancionar, según lo estipulado en el artículo 22 de este Código, cualquier manipulación, falsificación o alteración engañosa de la evidencia digital que comprometa la integridad del proceso judicial y la veracidad de la información presentada.

**Artículo 244. Reglamentación y protocolos.** La Corte Suprema de Justicia reglamentará los procedimientos y prácticas tecnológicas idóneas para la identificación, recolección, preservación, procesamiento, incorporación, reproducción y peritación de evidencia digital. Dichas prácticas, que podrán ser necesarias o recomendables según el caso, se establecerán a través de protocolos específicos.

Estos protocolos deberán observar los estándares de normas vigentes y validadas en relación con la cadena de custodia, los repositorios seguros, las herramientas forenses certificadas, la documentación y registro de procedimientos y cualquier otra exigencia técnica o informática aplicable.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia deberá actualizar periódicamente las reglamentaciones y protocolos, adaptándolos a las nuevas realidades y desafíos tecnológicos, siempre observando los principios y directrices de este Código, así como las normas y estándares internacionales en materia de evidencia digital.

**Artículo 245. Presentación.** La evidencia digital deberá ofrecerse y presentarse de manera clara y comprensible para todos los sujetos del proceso. El medio informático donde se encuentre la información deberá individualizarse e identificarse con la mayor precisión y detalle posibles.

Si la información es accesible y disponible para quien la ofrece, deberá acompañarla en soportes tecnológicos adecuados o proporcionar enlaces de acceso remoto a servidores web de almacenamiento que permitan su correcta reproducción, exhibición y comprensión.

Si la información no es accesible o disponible para quien la ofrece y solo cuenta con impresiones o capturas de pantallas, deberá manifestarlo e identificar, en la medida de lo posible, los medios informáticos en los que la evidencia digital ha sido generada, registrada, almacenada, recopilada o transmitida, para que el juez pueda ordenar eventuales requerimientos para hacerla accesible o disponible en el proceso, sin vulnerar derechos de terceros.

**Artículo 246. Análisis y valoración de autoría e integridad.** El juez analizará y valorará la evidencia digital en función de su autoría e integridad. Para ello deberá evaluar si cuenta con mecanismos de verificación de autenticidad e inalterabilidad de la evidencia como firma digital, firma electrónica, validación de identidad mediante biometría, claves de acceso, tokens de seguridad, sellos de tiempo o cualquier otro desarrollo tecnológico provisto por organismos públicos o privados.

El propósito es establecer si la evidencia digital cuenta, o no, con la presunción de autoría e integridad. En función de esta evaluación, el juez deberá determinar:

- a. Si corresponde presumir autoría y/o integridad y, en su caso, el alcance de ambas en cuanto admitan o no prueba en contrario en función del tipo de mecanismo de autenticación y seguridad empleado y de la evidencia de la que se trate;
- b. Si no corresponde presumir autoría y/o integridad evaluará si la evidencia digital ha sido controvertida o cuestionada por la parte contra la que se pretende hacer valer:
  - b.1. Si la evidencia no ha sido controvertida o cuestionada, se podrá considerar acreditada su autoría y/o integridad;
  - b.2. Si la evidencia ha sido controvertida o cuestionada, se podrá complementar con la prueba pericial correspondiente solo si ello es estrictamente necesario en función del análisis de la evidencia, los hechos controvertidos y el contexto del caso.

**Artículo 247. Pericial complementaria.** La necesidad de una pericia complementaria se evaluará, principalmente, en función de dos parámetros:

- a. Relevancia. Pertinencia de la evidencia digital para probar hechos controvertidos una vez delimitados y precisados. Si la evidencia no cumple con este requisito, se considerará irrelevante y no será necesaria una pericia complementaria;
- b. Suficiencia del resto del material probatorio. Se analizará si el resto del material probatorio, en función de los hechos controvertidos delimitados y precisados, es suficiente para sustentar, aun de modo indiciario, la autoría y la integridad. Si la respuesta es afirmativa, no será necesaria una pericia complementaria.

**Artículo 248. Análisis y valoración de licitud.** El juez analizará y valorará la licitud de la evidencia digital de acuerdo con las siguientes pautas:

- a. Si no se ha controvertido o cuestionado la licitud de la evidencia, se tendrá por acreditada;
- b. Si la licitud ha sido controvertida o cuestionada, el juez decidirá sobre su admisibilidad probatoria en la sentencia, evaluando las circunstancias del caso, el tenor o contenido de la evidencia, la materia comprometida, la relevancia de la evidencia, su relación con el resto del material probatorio y su incidencia en la solución final.

#### Sección IV: Declaración de parte

**Artículo 249. Interrogatorio libre.** Cada parte puede ofrecer su propia declaración o pedir la declaración de la contraria. El interrogatorio sobre la cuestión debatida será libre.

**Artículo 250. Sujetos.** Pueden, asimismo, ser citados a declarar:

- a. Los representantes y curadores de personas incapaces o con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido en ese carácter;
- b. Los apoderados, por hechos realizados en ejercicio de su representación; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, su declaración solo procederá cuando la parte contraria lo consienta;

c. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

El juez, de oficio o a pedido de parte, puede interrogar a las personas menores de más de trece (13) años. No les aplicará los apercibimientos aquí previstos, más allá de que su incomparecencia o sus manifestaciones sean apreciadas en la resolución de acuerdo con las demás constancias.

**Artículo 251. Modalidad.** La declaración se realiza según la modalidad de la audiencia, ya sea presencial o remota. Si las circunstancias personales del declarante, acreditadas previamente, justifican la conveniencia o necesidad de una declaración remota, el juez priorizará esta modalidad. En tal caso, se utilizarán los medios tecnológicos apropiados y se aplicará el protocolo de audiencias para esa modalidad, previsto en el artículo 101, punto c. de este Código, con el propósito de garantizar la fiabilidad del acto.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá trasladarse al lugar en el que se encuentre el declarante. En todos los casos se comunicará a la parte contraria al fin de que ejerza su derecho de control.

**Artículo 252. Personas jurídicas públicas.** Cuando se requiera declaración de representantes del Estado Nacional, provincias, municipalidades o reparticiones públicas, entes autárquicos sujetos a un régimen general o especial, organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado, entidades bancarias oficiales, se podrá requerir la declaración por oficio al funcionario facultado por ley, bajo apercibimiento de que, si no es contestado dentro del plazo fijado o no lo es en forma clara y categórica, podrán considerarse reconocidos los hechos de los cuales el declarante, como persona jurídica, hubiere intervenido y cuya fijación dependiera de su declaración, conforme el pliego interrogatorio que debe acompañar el oferente.

**Artículo 253. Personas jurídicas. Representantes.** Cuando el representante de la persona jurídica cuya declaración haya sido solicitada alegue, en la audiencia preliminar o dentro de los tres (3) días de notificada la citación que aquella no procede, que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos controvertidos en el proceso, deberá fundadamente indicar, si la conociere, a la persona que tenga conocimiento de éstos para que preste declaración.

Si el designado está debidamente facultado para obligar a la persona jurídica, debe concurrir a prestar declaración, corriendo la parte citada con la carga de su comparecencia, bajo el apercibimiento consignado en el primer párrafo del artículo siguiente.

En caso de que el indicado no esté debidamente facultado para obligar a la persona jurídica, el oferente de la declaración puede ampliar su ofrecimiento citándolo como testigo, lo cual no obsta al deber de comparecer y declarar del representante originalmente citado.

**Artículo 254. Citación. Apercibimientos.** La citación a prestar declaración de parte se realizará con una anticipación no menor a cinco (5) días, bajo el apercibimiento de que si el citado no comparece sin justa causa, se niega a declarar o no contesta en forma clara y categórica, el juez podrá considerar reconocidos los hechos de los cuales el declarante haya intervenido personalmente y cuya dilucidación dependa de su declaración.

La parte que haya pedido la declaración, ya sea la propia o la de la contraria, pierde el derecho de exigirla si no comparece sin justa causa a la audiencia. La contraria puede exigir igualmente la realización de la audiencia cuando haya ofrecido la declaración de la contraparte.

**Artículo 255. Formulación de preguntas.** Las partes pueden formular directamente preguntas bajo la dirección y control del juez. El juez puede efectuar, en cualquier momento, preguntas relacionadas a los hechos manifestados por las partes, como así también para aclarar cuestiones o hechos relacionados con alguna respuesta que haya sido dada en la declaración.

Las preguntas deben ser claras, precisas, no inductivas y versar sobre puntos controvertidos referidos a la actuación personal del declarante. Si implican afirmaciones no podrán formularse por la negativa, ni contener un relato complejo que dificulte su respuesta.

**Artículo 256. Respuestas.** El declarante debe responder de forma precisa y concreta, con las explicaciones que estime necesarias, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez puede permitirle la consulta de

anotaciones o apuntes cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. No se debe interrumpir el acto por falta de dichos elementos.

Si el declarante estima impertinente una pregunta, puede negarse a responderla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por contestada en forma contraria a los intereses de esa parte al sentenciar. La negativa injustificada a contestar o las respuestas evasivas, pueden constituir presunciones en su contra, de acuerdo con lo que resulte de los demás elementos de juicio reunidos en autos, según prudente y fundada apreciación del juez.

**Artículo 257. Incomunicación de declarantes.** Cuando sobre los mismos hechos controvertidos hayan de declarar dos o más partes o terceros con un interés común, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y de las respuestas. Igual prevención se adoptará cuando deban ser interrogados varios litisconsortes.

**Artículo 258. Valor de la confesión.** La confesión expresa que surja de la declaración, aunque sea ante juez incompetente, constituye un indicio contrario a la posición procesal del declarante, salvo:

- a. Cuando recaiga sobre hechos cuya investigación o reconocimiento prohíbe la ley;
- b. Cuando comprometa derechos que no se pueden renunciar o sobre los que no está permitido transigir;
- c. Cuando sea prestada por quien no tiene plena capacidad para realizar los hechos sobre que versa; y,
- d. Cuando se pruebe de un modo indudable que ha sido el resultado de un error.

Al momento de efectuar la valoración de la confesión, el juez debe tener en cuenta la totalidad de lo expresado por el declarante, sean aclaraciones, explicaciones, adiciones o modificaciones a los hechos declarados. En caso de duda, la confesión debe interpretarse restrictivamente.

La confesión es indivisible, excepto que el declarante invoque hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables e independientes, o produzca prueba concluyente de la inexistencia de los hechos con que haya sido calificada o aquélla tenga en su contra una presunción legal o sea de todo punto inverosímil.

**Artículo 259. Declaración extrajudicial.** La confesión extrajudicial se puede considerar como medio probatorio si se realiza mediante videograbación con la intervención de un escribano público. El escribano conservará el archivo, certificará su código *hash*, registrará todos los datos relevantes del dispositivo de grabación o almacenamiento y, en su caso, lo compartirá por enlace a servidores web con el interesado.

#### Sección IV: Documental

**Artículo 260. Documentos físicos digitalizados.** Las presentaciones deben ser acompañadas con las copias digitalizadas de los documentos físicos pertinentes y fundantes de la pretensión. Las digitalizaciones deberán ser incluidas en la presentación electrónica de acuerdo a la habilitación que se prevea al efecto en la plataforma de gestión digital.

La documentación original en papel quedará en depósito judicial del aportante, será su deber resguardarla y acompañarla si es requerida, en cualquier momento, por el juez cuando deba ser peritada, reconocida o en ocasión de las audiencias.

**Artículo 261. Copias de documentos de reproducción dificultosa.** No será obligatorio acompañar la copia de los documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo disponga la unidad jurisdiccional a petición de la parte que solicite la excepción de la presentación de copias. En tal caso, se arbitrarán las medidas necesarias para permitir a la otra parte ejercer su derecho de defensa.

**Artículo 262. Documentación voluminosa.** Cuando se acompañe documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital. Se dará cuenta de ello en el expediente digital y quedarán bajo custodia, en calidad de depósito judicial, de quien la ha ofrecido. La unidad jurisdiccional podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las copias digitalizadas o que se acompañen los originales cuando lo estimen necesario o conveniente.

**Artículo 263. Documentación en poder de terceros.** La documentación en poder de terceros podrá ser ofrecida como prueba, debiendo especificar quién la posee y si se encuentra en formato físico o digital. En caso de disponer únicamente de copias, estas deberán acompañarse, solicitando al titular que aporte el original al proceso.

El requerido podrá oponerse a la presentación si acredita que el documento es de su exclusiva propiedad, tiene carácter confidencial, o que su exhibición le generaría un perjuicio.

Si el documento no es exhibido o la resistencia es infundada, el tercero podrá ser obligado a presentarlo mediante orden judicial y será responsable de los daños por su negativa.

Contra el decreto que disponga la exhibición, el tercero podrá interponer recurso de revocatoria y, en subsidio, apelación.

**Artículo 264. Imposibilidad de acompañar documentos fundantes.** Si el portador de la documentación solicitada declara no tenerla en su poder, deberá individualizarla y describir su contenido con la mayor precisión posible, indicando el lugar, archivo y la persona en cuyo poder se encuentren.

En caso ser el portador alguna de las partes del proceso y no exhiba el documento ni preste el juramento o afirmación requerido o si, habiéndolo prestado, se comprueba la existencia del documento en su poder, se tendrá por exacta la copia presentada por quien solicitó la exhibición del original o se considerarán exactas las afirmaciones realizadas sobre su contenido.

**Artículo 265. Obligación de exhibir.** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos en la audiencia respectiva, o a designar el lugar o sitio en que se hallen o a declarar bajo juramento o afirmación que no los posee ni ha dejado de poseerlos para evitar su exhibición. Se podrá ordenar la exhibición de los documentos antes de celebrarse la audiencia preliminar o la audiencia de producción, en su caso.

**Artículo 266. Reconocimiento.** El requerido puede reconocer el documento antes de la audiencia. En ese caso queda sin efecto la audiencia respectiva. Los documentos físicos originales en poder de las partes deben ser acompañados a la audiencia que se designe a los fines de su reconocimiento. La notificación debe hacerse con una anticipación no menor a cinco (5) días del acto y con el apercibimiento, para el caso de documento atribuido a alguna de las partes, de que si no concurre sin justa causa se tendrá por reconocido el documento en la sentencia.

**Artículo 267. Acto de reconocimiento. Modalidad.** El reconocimiento se realizará según la modalidad de la audiencia, ya sea presencial o remota. Si las circunstancias personales del declarante, acreditadas previamente, justifican la conveniencia o necesidad de una declaración de reconocimiento virtual y remota, el juez priorizará esta modalidad. En tal caso, se utilizarán los medios tecnológicos apropiados y se aplicará el protocolo de audiencias virtuales, previsto en el artículo 101, punto c. de este Código, con el propósito de garantizar la fiabilidad del acto.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá trasladarse al lugar en el que se encuentre quien deba reconocer. En todos los casos se comunicará a la parte contraria al fin de que ejerza su derecho de control.

**Artículo 268. Pericial.** Si el requerido niega la firma del documento que se le atribuye, manifiesta no conocer la que se atribuye a otra persona o en caso de tratarse de documentos generados por medios electrónicos desconozca su autoría, debe procederse a la comprobación mediante prueba pericial idónea.

**Artículo 269. Documentos indubitados.** Si los interesados no han acordado la elección de documentos base para la pericia, el juez sólo debe tener por indubitados:

- a. Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- b. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- c. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudica;
- d. Las firmas registradas en establecimientos bancarios o en cualquier registro público.

**Artículo 270. Formación de cuerpo de escritura.** A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, la unidad jurisdiccional podrá ordenar que la persona a quien se atribuye la autoría forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que se designe y bajo apercibimiento de que si no comparece o rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

**Artículo 271. Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. No será admitida si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento y si fuere esencial dirimir esa controversia para el pronunciamiento en el proceso principal, se debe producir su prueba en la audiencia de producción, y se resuelve juntamente con la sentencia. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

**Artículo 272. Documentos públicos extranjeros.** Los documentos públicos otorgados en el extranjero, con arreglo a sus leyes y autenticados en debida forma, en tanto cumplan con los recaudos previstos en el Código Civil y Comercial y no vulneren el orden público interno, producen la misma prueba que los otorgados en la República.

**Artículo 273. Oportunidad.** Ningún documento puede presentarse después de que el juez haya llamado los autos para resolver, salvo que sea de fecha posterior o que la parte que lo presente afirme verosímilmente no haber tenido conocimiento previo del mismo.

En estos casos excepcionales, o cuando los documentos hayan sido presentados antes del llamamiento de autos pero en tiempo que no permita comprobar su autenticidad o falsedad, el juez puede utilizar sus facultades para mejor proveer si la prueba no ocasiona un grave retardo; en caso contrario, puede prescindir de ella.

En segunda instancia pueden presentarse los documentos no lo fueron en primera instancia, hasta el llamamiento de autos. El litigante es responsable de las costas ocasionadas por la presentación tardía, salvo que demuestre no haber tenido conocimiento previo de ellos. Estos documentos no deben recibir más sustanciación que la que el superior considere conveniente según las circunstancias, en uso de sus facultades para mejor proveer.

**Artículo 274. Valor probatorio.** El valor probatorio del tenor de los documentos particulares debe ser apreciado por el juez conforme a la sana crítica, ponderando, entre otras pautas, la persona que lo emite y sus intereses, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la normativa especial si la hubiere.

#### Sección V: Inspección judicial

**Artículo 275. Formalidad.** De oficio o a instancia de parte el juez podrá, cuando lo considere necesario, ordenar el examen judicial de lugares, cosas o circunstancias, idóneas y pertinentes. Podrá hacerlo personalmente y/o con la concurrencia de peritos, delegados técnicos o testigos. Las partes deben ser citadas con anticipación no menor a cinco (5) días y pueden hacer las observaciones que crean oportunas. Se dejará registro fotográfico o de videograbación en caso de ser necesario dejar constancias, comentarios u observaciones.

#### Sección VI: Informes

**Artículo 276. Procedencia.** Los informes a oficinas públicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Se puede requerir a organismos públicos la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

A los fines de eficiencia del servicio, la Suprema Corte de Justicia debe procurar garantizar que se incorporen al proceso los certificados, documentos o toda información que el Estado, en cualquiera de sus niveles, genere o, de algún modo, ya disponga, o que por el principio dinámico del acceso pueda obtener más fácilmente que las partes en litigio.

**Artículo 277. Atribuciones de los profesionales.** Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de actuaciones pueden ser requeridos por medio de oficios suscriptos y diligenciados por los profesionales y de ser necesario con remisión y acceso al expediente digital.

**Artículo 278. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.** No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión de las actuaciones sólo puede negarse si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juzgado dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio.

**Artículo 279. Plazos para la contestación.** Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir la documentación dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que se haya fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales del caso.

#### Sección VII: Periciales

**Artículo 280. Admisibilidad.** Son admisibles los dictámenes de peritos o expertos cuando la apreciación de hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, disciplina, arte o técnica especializada.

**Artículo 281. Objeto. Oposición.** Al ofrecer la prueba pericial, la parte deberá indicar la especialización requerida del perito y proponer los puntos de pericia. La parte contraria, al ofrecer su prueba o en la audiencia preliminar, podrá:

- a. Proponer otros puntos que considere relevantes y cuestionar la procedencia de los propuestos por quien ofreció la prueba;
- b. Manifestar la ausencia de necesidad de la pericia. Si, pese a ser declarada procedente, en la sentencia no se considera como uno de los elementos de convicción relevantes para la decisión, los gastos y honorarios periciales serán a cargo de quien la propuso, aun cuando resultare vencedor;
- c. Manifestar desinterés en la pericia y abstenerse de participar en ella. En tal caso, los gastos y honorarios serán a cargo de quien solicitó la pericia, salvo que la misma sea utilizada como fundamento para resolver a favor de quien manifestó desinterés, en cuyo caso serán a cargo del condenado en costas.

**Artículo 282. Designación y determinación de puntos de pericia.** Estará a cargo de un perito único propuesto de común acuerdo entre las partes, quienes deberán acompañar nombre, profesión, domicilio, síntesis curricular y remuneración pretendida. Podrán ser tres peritos según la importancia y complejidad del asunto, a criterio de la unidad jurisdiccional, debiendo actuar y dictaminar conjuntamente; en caso de discrepancia, asentarán cada uno su dictamen sobre los puntos en desacuerdo.

A falta de acuerdo de partes, se designará de oficio, por sorteo, conforme a la lista y reglamentación de la Corte Suprema de Justicia. De no haber lista de la especialidad requerida, se nombrará a una persona idónea en la materia, a propuesta de las partes o de oficio.

En la audiencia preliminar o en el momento procesal que corresponda según el tipo de proceso, el juez debe designar el perito y fijar los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes, innecesariamente generales o superfluos. En los procesos con audiencia de producción, el plazo para producir la prueba es de hasta diez (10) días antes de la fecha de su celebración.

**Artículo 283. Aceptación del cargo. Deberes.** El perito designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado bajo juramento de desempeñar fielmente el cargo. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, procediéndose de oficio a designar por sorteo un nuevo perito. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

**Artículo 284. Anticipo de gastos.** El juez puede fijar anticipo de gastos de hasta dos (2) jus, que debe ser depositado por la o las partes que han ofrecido la prueba, dentro del plazo de tres (3) días de notificadas, su incumplimiento implica el desistimiento de la prueba, excepto justificación fundada de la parte interesada. La resolución sólo es recurrible por revocatoria.

**Artículo 285. Recusación.** Los peritos pueden ser recusados por justa causa, dentro del tercer día de su designación. Cuando fueren nombrados de común acuerdo podrán ser recusados por causas posteriores a su nombramiento, y el que haya sido nombrado de oficio, también por causa anterior. La resolución es irrecurrible. En caso de ser admitida la recusación, la unidad jurisdiccional debe reemplazar de oficio al perito recusado, sin sustanciación, o las partes de común acuerdo propondrán el reemplazo.

**Artículo 286. Actuación de peritos.** La pericia está a cargo del perito designado, cuando sean más de un perito, practicarán juntos la diligencia si no hubiere razón especial para lo contrario.

Las partes pueden designar consultores técnicos, pero sus honorarios no integran la condena en costas. Pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes, pero deben retirarse de la deliberación.

El juez puede disponer, de oficio o a solicitud de parte, que se amplíe el dictamen, no admitiéndose propuesta de ampliación sobre cuestiones que no hayan sido materia de los puntos formulados o de las respuestas.

Cuando el litigante niegue sin motivo justificado la cooperación ordenada por el juez para la realización de la prueba pericial, podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión; salvo cuando se trate de asuntos que afecten el orden público, en cuyo caso puede ordenarse compulsivamente la realización de la prueba, y siempre respetando los límites que surjan del ordenamiento jurídico en cada caso.

**Artículo 287. Dictamen.** El perito debe presentar el dictamen o informe hasta diez (10) días antes de la audiencia de producción, sin perjuicio de su concurrencia a la misma. Este debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, la enunciación y aplicación de los principios científicos utilizados. Cuando el objeto de la diligencia pericial resulta de tal naturaleza que permite al perito dictaminar inmediatamente, podrá brindar su informe por escrito o en la audiencia respectiva.

**Artículo 288. Pedido de explicaciones y ampliaciones.** El pedido de explicaciones se realizará en la audiencia de producción. Cuando el juez lo estime necesario, además, puede disponer que se amplíe el informe que deberá ser realizado oralmente en el marco de dicha audiencia.

**Artículo 289. Honorarios.** En caso de falta de acuerdo con las partes en la retribución a los peritos, los jueces deben regular los honorarios ponderando la naturaleza, proporcionalidad, complejidad y calidad de los respectivos trabajos, con un mínimo de dos (2) jus y un máximo de treinta (30) jus, debiendo el juez evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial. En ningún caso los honorarios al perito o experto podrá superar el treinta por ciento (30 %) de los que se regulen al abogado de la parte vencedora, no obstante lo que dispusieren las respectivas leyes reglamentarias de sus profesiones.

**Artículo 290. Fuerza probatoria.** La fuerza probatoria del dictamen pericial no es directamente vinculante y debe ser estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los abogados o los procuradores y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

**Artículo 291. Prueba pericial prevalente.** Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la unidad jurisdiccional podrá ordenar la realización anticipada de la pericia ofrecida por alguna de las partes. Una vez presentado el dictamen y resueltas las observaciones, la unidad jurisdiccional convocará a una audiencia de conciliación a la que deberán asistir las partes, sus abogados, el perito y los consultores técnicos. Con los resultados de la pericia se procurará alcanzar un acuerdo conciliatorio. Si ello no sucede, el proceso continuará su trámite según lo dispuesto en este Código.

#### Sección VIII: Testimoniales

**Artículo 292. Ofrecimiento. Número. Citación.** Las partes ofrecerán los testigos informando sus datos personales. Si no los conocen, deben proporcionar lo que consideren apropiado para identificarlos y citarlos. Cada parte puede ofrecer hasta cinco (5) testigos. Excepcionalmente, en función de las circunstancias del caso, el juez podrá disponer, a petición de parte, un número mayor.

Los testigos serán informados de la citación por el oferente sin requerirse notificación judicial, en su caso se podrá efectuar en los términos de los artículos 76, 77 y 78 de este Código. Se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiere realizado su citación y no hubiere comparecido por esa razón.

**Artículo 293. Procedencia.** Los mayores de trece (13) años están obligados a declarar como testigos en los términos del 243 del Código Penal, salvo las excepciones legales. También pueden declarar personas menores de esa edad cuando tengan madurez suficiente y su aporte fuere necesario para la causa. En caso de negarse, no puede ser compelidos ni sancionados.

El testigo que no comparece sin excusar su ausencia con justa causa, puede ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta que preste declaración o manifieste su voluntad de no prestarla. Luego, en caso de corresponder, podrá ser sometido a la justicia penal.

**Artículo 294. Preliminar.** Se les informará a los testigos que se encuentran bajo el deber de decir la verdad, se los interrogará si tienen algún vínculo con las partes o interés en el resultado del proceso y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas. El juez debe informar siempre el alcance y sentido de lo anterior, en términos claros y simples. Si fuera necesario, permitirá la asistencia al testigo con auxiliares de apoyo, personas de su confianza o representante legal.

**Artículo 295. Interrogatorio libre.** Los testigos deben ser interrogados libremente sobre los hechos controvertidos. El examen debe comenzar con la parte que lo propuso y si ambas lo han ofrecido, comenzará el actor. Posteriormente puede ser interrogado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen de quien lo ofreció.

La parte que realizó el primer interrogatorio puede realizar un nuevo examen si el juez lo habilita. Lo propio respecto de la parte contraria. Si son varios los sujetos que integran las partes demandantes o demandadas, ejercerán sucesivamente el derecho de interrogar.

El testigo debe contestar sin leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta se lo autorice.

El juez puede solicitar las ampliaciones o aclaraciones que estime pertinentes sin ninguna restricción.

Las preguntas no pueden involucrar o sugerir una respuesta, ni contener expresiones de carácter técnico, salvo que los testigos cuenten con capacitación o experiencia respecto de lo interrogado.

El juez puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas demuestren que es innecesario proseguir la declaración.

**Artículo 296. Modalidad.** Las declaraciones testimoniales se realizarán según la modalidad de la audiencia, ya sea presencial o remota. Si las circunstancias personales del testigo, acreditadas previamente, justifican la conveniencia o necesidad de una declaración testimonial virtual y remota, el juez priorizará esta modalidad. Si es remota se utilizarán los medios tecnológicos apropiados y se aplicará el protocolo de audiencias virtuales, previsto en el artículo 101, punto c de este Código, para garantizar la fiabilidad del acto.

Sin perjuicio de ello, el juez podrá trasladarse al lugar en el que se encuentre quien deba prestar declaración. En todos los casos se comunicará a la parte contraria al fin de que ejerza su derecho de control.

**Artículo 297. Reconocimiento de lugares.** Cuando la inspección de un lugar resulte útil para aportar claridad o eficacia al testimonio, la declaración podrá tomarse directamente en dicho lugar o mediante el uso de tecnología que permita una presencia virtual en el sitio.

**Artículo 298. Careo.** Los testigos podrán ser careados entre sí y con las partes. Se procederá a reproducir el registro de las declaraciones de quienes han de ser careados y luego se les concederá la palabra sucesivamente, sobre los puntos en los cuales estuvieran en desacuerdo.

**Artículo 299. Negativa a responder.** Todos aquellos que tienen deber de guardar secreto profesional o de funciones pueden rehusarse a prestar declaración sobre hechos que se les haya comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión o ministerio.

El testigo puede rehusar a contestar las preguntas que se le hagan:

- a. Si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o comprometa su honor; y,
- b. Si no puede responder sin revelar un secreto científico, artístico o industrial, dejando a salvo lo establecido en el primer párrafo.

Con relación al punto b. del presente, no puede invocar dicha facultad cuando el testigo sea relevado del deber de guardar secreto por aquel que se lo haya confiado o, excepcional y restrictivamente, por decisión judicial debidamente fundada y sólo en aquellos casos en que esté involucrado un interés superior o de personas de especial tutela constitucional o convencional.

**Artículo 300. Testigos inadmisibles. Excepciones.** No pueden ser presentados como testigos contra una de las partes, el cónyuge, aunque esté separado, el conviviente, los parientes y afines en línea recta o en segundo grado de la colateral y los tutores, curadores o pupilos, salvo:

- a. Cuando hayan sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración verse sobre éste, o testigos necesarios por haber participado en los hechos salvo si se niegan a prestar declaración por motivos fundados; y,
- b. Cuando la declaración verse sobre el nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción de los miembros de su familia.

**Artículo 301. Tacha al testigo. Causales.** Cada parte puede tachar sus propios testigos o los de la contraria, sin que esto obste a que se les tome declaración. Son causales de tacha todas las circunstancias personales que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes y las que hagan presumir razonablemente que no es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar.

**Artículo 302. Tacha al testigo. Oportunidad.** Las tachas deben plantearse hasta la celebración de la audiencia de producción, pero si surgen de la propia declaración, deben serlo en el mismo acto. La prueba debe ser ofrecida dentro de los tres (3) días de planteada y se formará incidente que no interrumpirá el principal. Su apreciación se hará en la sentencia, según las reglas de la sana crítica.

**Artículo 303. Tacha al contenido del testimonio.** Todos los cuestionamientos referidos al contenido de la declaración deben ser formulados en oportunidad de alegar.

**Artículo 304. Renuncia. Ratificación.** La parte que haya ofrecido testigos puede renunciar al examen de ellos, pero la contraria tiene derecho de exigir que el examen se realice.

**Artículo 305. Valoración.** Los jueces deben apreciar la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos.

**Artículo 306. Falso testimonio u otro delito.** Si las declaraciones de los testigos ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez ordenará en el mismo acto la remisión de los antecedentes al Ministerio Público de la Acusación y puede decretar su arresto inmediato, sin recurso alguno.

## Sección IX: **Indicios y presunciones**

**Artículo 307. Relevancia probatoria.** Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del conflicto, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

## Capítulo 12:

### IMPUGNACIONES. SEGUNDA INSTANCIA

---

#### Sección I: Revocatoria

**Artículo 308. Procedencia.** El recurso procede únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, independientemente de si causan o no un gravamen irreparable, con el fin de que sean revocadas por la unidad jurisdiccional que los dictó. También procede contra la imposición de costas de una resolución inapelable.

Debe interponerse dentro de los cinco (5) días y puede dictarse de oficio hasta la firmeza de la resolución. La revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a petición de la misma parte que recurre se resuelve sin sustanciación. Si el recurso es notoriamente infundado, el juez podrá rechazarlo sin trámite alguno.

**Artículo 309. Revocatoria de resoluciones irrecurribles.** En cualquier instancia, ya sea de oficio o a petición de parte, podrá revocarse una resolución que haya devenido irrecurrible o cuya impugnación implicaría un desgaste jurisdiccional injustificado, siempre que se acredite la existencia de:

- a. Un error material evidente, o
- b. Errores que, aunque no sean de hecho, tengan una relevancia tal que, de haber sido advertidos oportunamente, habrían conducido a una decisión diferente.

Si la revocatoria prospera, las costas podrán imponerse en el orden causado.

#### Sección II: Apelación

**Artículo 310. Procedencia.** El recurso de apelación, salvo en casos especiales, procede únicamente:

- a. Contra la sentencia final en toda clase de juicios y actos de jurisdicción voluntaria;
- b. Contra las resoluciones de incidentes, siempre que causen un gravamen irreparable en la sentencia final y no refieran a cuestiones exclusivamente procedimentales;
- c. Contra las resoluciones que importen la paralización del proceso o del incidente.

No procede contra la imposición de costas contenida en una resolución inapelable.

**Artículo 311. Resolución no sustanciada. Revocatoria previa.** Si la resolución no ha sido sustanciada, a la apelación la debe preceder el recurso de revocatoria. La decisión de este último causa ejecutoria si no se interpuso conjuntamente el recurso de apelación en término y antes de resuelta la revocatoria.

El juez tramitará la revocatoria y, si no hace lugar, concederá o denegará el recurso de apelación. En caso de concesión, se notificará al recurrente a efectos de que fundamente la apelación.

**Artículo 312. Monto mínimo para apelar. Excepciones.** Para que proceda la apelación, el agravio que se pretenda reparar debe alcanzar el mínimo de 10 jus al momento del dictado de la resolución. Este límite no se aplica a los procesos de alimentos, desalojo, honorarios profesionales, sanciones disciplinarias con contenido económico o conminatorias pecuniarias progresivas, cuestiones vinculadas a la integridad psicofísica y juicios tramitados en el marco del proceso abreviado oral.

**Artículo 313. Forma de estimación del agravio.** La estimación del agravio se efectúa por la diferencia entre las pretensiones del recurrente y la resolución apelada. En caso de duda o cuando el agravio no sea apreciable en dinero, el recurso será admisible.

**Artículo 314. Efectos de la apelación.** El recurso de apelación puede ser concedido con o sin efecto suspensivo de la resolución apelada. Por regla se concede con efecto suspensivo, salvo los casos expresamente mencionado en este Código con efecto no suspensivo o cuando, por razones fundadas y atendiendo a las circunstancias del caso, el juez considere conveniente concederlo con efecto no suspensivo. En cualquier caso, la instancia de apelación puede modificar el efecto en su primera actuación a pedido de parte.

**Artículo 315. Plazos y forma para la interposición. Fundamentación.** La apelación será interpuesta fundadamente, dentro de los veinte (20) días de la notificación de la sentencia definitiva en procesos generales por audiencias y de la sentencia definitiva y resoluciones de incidentes apelables en procesos de familia. En los demás casos, la apelación será interpuesta fundada, dentro de los diez (10) días de la notificación. Cuando se deduzca en audiencia, se interpone y funda en el acto, excepto que el juez autorice, por complejidad de la cuestión, un plazo de hasta cinco (5) días para la fundamentación. Si no se fundamenta dentro del plazo otorgado, se considerará desistido del recurso, con costas a cargo del apelante, si correspondiese.

**Artículo 316. Contenido de la fundamentación de la apelación.** La fundamentación del recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de los aspectos específicos de la sentencia que se consideran erróneos. No basta con manifestar un desacuerdo general ni reiterar argumentos ya expuestos. La parte recurrente deberá acompañar los documentos que pretenda utilizar, siempre que sean de fecha posterior a la resolución recurrida o, si son anteriores, deberá justificar que no tuvo conocimiento de ellos por fuerza mayor, caso fortuito, o actuación de la parte contraria. Puede, además, pedir que se abra la causa a prueba:

- a. Si se denegó la producción de una prueba esencial o se rechazó en la audiencia preliminar un hecho articulado y en tanto no hubiere sido ello consentido por el apelante;
- b. Si no se produjo prueba por motivos no imputables al solicitante;
- c. Si se alega un hecho nuevo posterior a la celebración de la audiencia preliminar;
- d. Si se invocan hechos de difícil justificación, aunque no concurren las circunstancias anteriores. En este caso, el tribunal de alzada decide discrecionalmente sobre la necesidad de la apertura a prueba.

**Artículo 317. Improcedencia.** La apelación podrá ser rechazada por manifiesta improcedencia cuando los agravios carezcan notoriamente de idoneidad técnica o cuando se configure un abuso procesal evidente. En tal caso, el apelante podrá recurrir en queja.

**Artículo 318. Trámite.** El recurso será trasladado a la parte contraria por un plazo igual al otorgado para su interposición. Una vez contestados los fundamentos o vencido el plazo para hacerlo, comenzará la intervención del tribunal de alzada, que deberá pronunciarse sobre la concesión del recurso y, en su caso, resolverlo.

El apelante podrá solicitar que su agravio quede reservado o no visible para la parte contraria hasta que se corra el traslado en la alzada.

Si el recurso es inadmisibile por tratarse de un pronunciamiento no apelable, ser extemporáneo o carecer de requisitos formales esenciales, podrá ser rechazado sin sustanciación.

**Artículo 319. Recurso directo o de queja. Plazos para su interposición.** Si el juez rechaza la concesión de la apelación, el apelante puede recurrir directamente ante el superior, pidiendo que se haga lugar a la misma. El recurso directo se interpone dentro de los cinco (5) días.

**Artículo 320. Decisión. Trámite.** Presentado el recurso directo, el superior decide sin sustanciación si la apelación ha sido bien o mal denegada y el efecto de su otorgamiento.

### Sección III: Nulidad

**Artículo 321. Procedencia.** El recurso de nulidad procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de formalidades prescriptas en este Código bajo esa sanción o que asuman carácter sustancial. Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la ley no ha impuesto expresamente esa sanción. Sin embargo, la omisión de un elemento sustancial autoriza al juez, apreciando las consecuencias del caso, a pronunciar la nulidad aun a falta de una sanción expresa. La disposición prohibitiva se asimila a la nulidad expresa.

Sólo son susceptibles del recurso de nulidad las resoluciones contra las que pueda interponerse apelación. Ambos se deducen en el mismo término y se sustancian por los mismos trámites. Cada uno lleva implícito el

otro, pero la alzada no se pronunciará sobre el no deducido, a no ser que el recurrente lo solicite en el curso de la instancia.

**Artículo 322. Nulidad en la resolución y en el procedimiento.** Si el procedimiento es válido y la nulidad proviene de la forma o contenido de la resolución, el tribunal de apelación lo declarará y dictará la que corresponda sobre el fondo. Si la nulidad proviene de vicio en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación viciada o que sea su consecuencia y se remitirá el expediente al juzgado correspondiente para que tramite la causa y dicte la resolución de fondo.

**Artículo 323. Ejercicio de facultades judiciales.** El ejercicio de las facultades conferidas en este Código a los jueces, incluyendo las del punto i del artículo 17, así como a las unidades jurisdiccionales, no provocará la nulidad del trámite ni de la sentencia bajo ningún concepto.

#### Sección IV: Aclaratoria

**Artículo 324. Objetivo y plazos.** Hasta quedar firme el pronunciamiento, de oficio pueden corregirse errores materiales, aclarar conceptos o suplir cualquier omisión de la resolución. La parte puede solicitarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

Si la decisión se dicta en audiencia, el juez puede aclararla en el acto, de oficio o a petición allí formulada, excepto que sea sentencia, para lo cual la parte tendrá el plazo indicado en el párrafo anterior.

El error meramente numérico puede ser corregido en cualquier momento.

**Artículo 325. Plazos para los recursos posteriores a la aclaratoria.** Los plazos para interponer los demás recursos se cuentan a partir de la notificación de la aclaratoria.

#### Sección V: Procedimiento en segunda instancia

**Artículo 326. Concesión del recurso.** En la primera actuación, se designará al juez encargado de gestionar el trámite, quien deberá decidir sobre la concesión del recurso, el efecto solicitado por el apelante y la admisibilidad de la prueba. Si el recurso es declarado admisible y no se ordena la producción de prueba, se procederá directamente a resolver.

**Artículo 327. Revocatoria ante el pleno. Audiencia y resolución.** Contra el decreto que determina el efecto del recurso y la apertura o no de la causa a prueba, procede el recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno. El incidente debe ser resuelto previa audiencia y en el mismo día, hayan o no asistido los interesados.

**Artículo 328. Apertura a prueba. Trámite.** Resuelta la apertura a prueba a los efectos de proveerla, procurar soluciones de consenso entre las partes y, en su caso, producir la prueba, se aplicará el trámite del proceso general por audiencias con sus plazos reducidos a la mitad. Se podrá prescindir de la realización de la audiencia preliminar, cuando en virtud de la prueba a producir o falta de complejidad de la causa, la misma no resulte útil.

**Artículo 329. Incomparecencia a audiencia. Costas.** Si la parte que ha solicitado la apertura de la causa a prueba no comparece injustificadamente a la audiencia, se la tendrá por desistida de la prueba ofrecida y se le impondrán las costas proporcionales de la apertura a prueba, aunque resulte vencedor.

**Artículo 330. Procedimiento sin apertura de la causa a prueba.** Si no hay apertura a prueba, dentro de los cinco (5) días de notificado el decreto de llamado para sentencia, a solicitud de parte o de oficio, puede convocarse a audiencia con el propósito de producir informe oral con la presencia de todos los miembros del tribunal o del vocal de trámite según corresponda a la cuestión a resolver.

**Artículo 331. Audiencia de informe oral.** La audiencia de informe oral debe realizarse con la presencia de

las partes cuando cualquiera de ellas lo solicite o lo disponga el juez de trámite. El tribunal puede requerir explicaciones adicionales para la solución. La audiencia puede ser registrada por medios audiovisuales con las mismas reglas previstas para las audiencias en el proceso de primera instancia.

**Artículo 332. Resolución.** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior o finalizada la audiencia de informe oral, el expediente:

- a. Pasa a estudio del juez de trámite para resolver las cuestiones que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, son de resolución unipersonal;
- b. Pasa a estudio simultáneo de todos los vocales, para resolver las cuestiones que requieran la integración del tribunal, por un plazo que no excederá de quince (15) días.

**Artículo 333. Conclusión de estudio. Plazo de resolución.** Concluido el estudio por los vocales, el tribunal dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes. Si se resuelve un incidente, el plazo es cinco (5) días.

**Artículo 334. Forma de votar. Mayoría requerida.** La sentencia se dicta por mayoría de fundamentos, aunque sean concurrentes. Cada miembro debe fundar su voto o adherir a los motivos de los anteriores, no podrá abstenerse aunque ya se haya formado mayoría. Cuando el tercer juez en orden de voto, se encuentre en uso de licencia, el fallo será con dos votos coincidentes.

**Artículo 335. Cuestiones operativas internas. Reglamentación.** La Corte Suprema de Justicia reglamentará el funcionamiento operativo interno de las cámaras de apelación, debiendo cumplir los principios y directrices de este Código a fin de procurar un desenvolvimiento ágil, dinámico y eficiente. El reglamento comprenderá, entre otros aspectos de gestión:

- a. Distribución de expedientes;
- b. Orden de votos;
- c. Composición del tribunal e inasistencias;
- d. Forma de deliberar y votar, presencial o remota;
- e. Ausencia de mayorías e integraciones;
- f. La instrumentación de planes de gestión con el propósito de hacer más eficiente el funcionamiento del tribunal, agilizando tiempos de respuestas y el dictado de resoluciones;
- g. La implementación de tecnología apropiada para simplificar trámites y optimizar el acceso, el procesamiento y la publicidad de antecedentes y criterios de jurisprudenciales del tribunal;
- h. La estandarización y automatización de los trámites pertinentes para recibir y devolver expedientes de las unidades jurisdiccionales de primera instancia;
- i. Cualquier otro aspecto de la organización o dinámica operativa del tribunal respecto del expediente que se estime necesaria, conveniente o útil en los términos de los principios y directrices de este Código.

La Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta reglamentación, total o parcialmente, en cada cámara de apelación.

## Sección VI: Aspectos comunes

**Artículo 336. Forma de presentación y trámite.** Todos los recursos se interponen de manera digital en la plataforma de gestión por medio de formularios estandarizados con campos para ser completados por el operador externo. Los formularios son instrumentados por la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos de revocatoria, nulidad y aclaratoria, de igual modo que las controversias que se susciten en el marco de la apelación, tramitarán y se resolverán como incidentes.

Tercera Parte:

**PROCESOS EN PARTICULAR**

---

## Capítulo 1:

### LOS PROCESOS Y SUS ADAPTACIONES

---

**Artículo 337. Tipos de procesos.** El conflicto judicializado se sustanciará a través de los siguientes procesos:

- a. Procesos declarativos:
  - a.1. Proceso general por audiencias
  - a.2. Proceso abreviado oral
- b. Proceso monitorio
- c. Proceso ejecutivo
- d. Proceso de pequeñas causas
- e. Proceso de familia
- f. Procesos especiales

Es deber y facultad de la unidad jurisdiccional procurar que el proceso se adapte al conflicto judicializado, a sus particularidades y necesidades específicas. Lo debe hacer observando y cumpliendo de manera estricta los principios y directrices de este Código.

**Artículo 338. Adaptación a las unidades jurisdiccionales virtuales y móviles.** Cualquiera de estos procesos podrá ser utilizado en las unidades jurisdiccionales virtuales y móviles; sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la reglamentación e implementación de dichas unidades, podrá determinar los procesos utilizables en función de la atribución de competencia que realice y que podrá diferir entre distintas unidades en función de las necesidades coyunturales para brindar un mejor servicio judicial.

**Artículo 339. Decisión de trámite.** El juez otorga el trámite al conflicto. La decisión no es apelable y solo procede el recurso de revocatoria. En caso de duda, se debe adoptar la opción más amplia.

En circunstancias excepcionales, si el trámite asignado por este Código afectase los intereses en debate, los derechos resguardados constitucional o convencionalmente o cuando, debido a su entidad económica, naturaleza o complejidad, no se justifique mantener el proceso previsto, el juez podrá reasignar otro y aplicar el que considere más adecuado en función de aquellas circunstancias.

**Artículo 340. Trámites especiales no regulados.** Cualquier reclamo, contencioso o voluntario, que no cuente con un proceso específico previsto en este Código, tramitará mediante el proceso que el juez considere más conveniente y eficiente. Para ello, el juez recurrirá a los principios y directrices correspondientes con el propósito de realizar las adaptaciones y adecuaciones pertinentes.

## Capítulo 2:

### PROCESOS DECLARATIVOS

---

#### Sección I: Proceso general por audiencias

**Artículo 341. Aplicación.** Un conflicto civil o comercial que no cuente con un proceso especial para su resolución y que requiera una declaración sobre la existencia de un derecho subjetivo, será tramitado y decidido mediante el proceso general por audiencias.

**Artículo 342. Demanda. Modificación de la cuantía.** Se podrán modificar antes de su notificación y ampliar la cuantía de lo reclamado, si con anterioridad a la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación, sustanciándose únicamente con un traslado a la otra parte.

**Artículo 343. Traslado de la demanda.** Con el primer proveído se correrá traslado de la demanda para contestarla en el plazo máximo de veinte (20) días.

**Artículo 344. Excepciones.** Con la contestación de la demanda o de la reconvención podrán oponerse las excepciones previas.

**Artículo 345. Oportunidad y trámite de las excepciones.** Se interpondrán fundadamente en el plazo para contestar la demanda ofreciendo las pruebas correspondientes. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y no se las proveerá si no se acredita documentalmente su procedencia o la remisión expresa a los documentos públicos o privados en que se funden. Se sustanciarán con el trámite de los incidentes. La oposición de las excepciones suspende el plazo para contestar la demanda, el que se reiniciará el día siguiente de la notificación de la sentencia que las resuelva.

**345.1. Resolución y recursos.** La unidad jurisdiccional resolverá previamente la incompetencia y la litispendencia. En caso de declararse competente resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas. La resolución que dicte es recurrible y el recurso tendrá efecto suspensivo si admite las excepciones y no suspensivo si las rechaza.

Si la unidad jurisdiccional entendiere que alguna de las excepciones mencionadas no puede ser resuelta con carácter previo, podrá diferir su consideración para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Esta resolución será irrecurrible.

**345.2. Excepción de falta de mediación prejudicial obligatoria.** Previo a resolver, la unidad jurisdiccional podrá convocar a las partes a audiencia conciliatoria a fin de evaluar la pertinencia de la omisión de la mediación prejudicial en función de las circunstancias del caso. De acuerdo a su resultado podrá ordenar:

- a. La continuidad de la instancia de conciliación en el marco de la unidad jurisdiccional, si ello fuere acordado por las partes, desistiendo de la excepción y con costas por su orden;
- b. La continuidad del proceso, con costas a cargo de actor que no ha cumplido con la mediación;
- c. La remisión del proceso a la instancia de mediación, con costas a cargo del actor.

**Artículo 346. Efectos de la admisión de las excepciones.** Firme la resolución que declare procedentes las excepciones, corresponderá:

- a. Remitir el proceso a la unidad jurisdiccional competente;
- b. Archivar las actuaciones si se tratase de prescripción de la acción, cosa juzgada o de falta de legitimación manifiesta para obrar;
- c. Remitir las actuaciones a la unidad jurisdiccional donde tramite el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad;
- d. Fijar el plazo dentro del cual, cuando resulte pertinente, deben subsanarse los defectos y una vencido sin las correcciones se tendrá al actor o reconviniendo por desistido y, subsanado el defecto, se correrá nuevo traslado por cinco (5) días.

**Artículo 347. Contestación de demanda. Reconvención.** En el mismo escrito de contestación podrá el demandado reconvenir, en la forma prevista para la demanda. Fuera de ese momento ya no podrá interponerla después, salvo el derecho de hacerlo valer su pretensión, vía demanda, en otro juicio. La reconvención solo será admisible si sus pretensiones derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

**347.1. Traslado por reconvención.** De la reconvención se corre traslado al actor por quince (15) días. Se deberá responder observando las normas para la contestación de la demanda.

**Artículo 348. Demanda y contestación conjuntas.** El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación, ofreciendo la prueba en el mismo escrito. La Corte Suprema de Justicia deberá habilitar la posibilidad anterior por medio de los formularios correspondientes. Si la causa fuere de puro derecho, el juez, sin otro trámite, dictará la sentencia. Si hubiese hechos controvertidos fijará la audiencia preliminar.

**Artículo 349. División en el tratamiento y decisión de las pretensiones.** El juez podrá anticipar el tratamiento y decisión de algunas cuestiones, planteos o defensas por razones de economía procesal y concentración. Se decidirán las pretensiones pendientes una vez firme la sentencia sobre las de tratamiento prioritario. Cada etapa podrá contar con una audiencia preliminar y una de producción si correspondiere.

**Artículo 350. Sentencia anticipada.** En cualquier etapa del proceso, si el juez estima que los elementos del expediente son suficientes para su decisión podrá declararlo y una vez firme tal resolución, dictará la sentencia.

**Artículo 351. Audiencia preliminar. Convocatoria. Ofrecimiento de pruebas.** Contestada la demanda o la reconvención en su caso, el juez fijará, de oficio, la audiencia preliminar en un plazo que estimará en función de las circunstancias del caso, observando los principios y directrices de este Código y que no podrá ser superior a treinta (30) días. La convocatoria a audiencia preliminar se notifica de oficio y abre el período de prueba.

Las partes deben ofrecer la prueba dentro del plazo máximo de diez (10) días de notificadas, lo fijará el juez en función de las características del conflicto y del plazo fijado para la audiencia preliminar.

**Artículo 352. Falta de contestación.** Omitida la contestación de la demanda se llaman autos para sentencia, si correspondiere. Antes de que adquiera firmeza, puede directamente el demandado ofrecer prueba y pedir fecha de audiencia preliminar en el plazo referido en el párrafo precedente, debiendo el juez en tal caso dejar sin efecto el llamado de autos y fijar la audiencia.

**Artículo 353. Audiencia preliminar. Contenido del decreto.** Las partes deben comparecer a la audiencia, salvo que el juez las exima por razones fundadas.

El decreto que fije la audiencia preliminar será lo suficientemente claro y preciso a fin de comunicar la relevancia del acto procesal en el esquema del proceso general por audiencias. Deberá detallar las actividades que serán llevadas a cabo: conciliación y, en su caso, fijación de los hechos litigiosos, distribución de las cargas probatorias, proveimiento de los medios probatorios, determinación del plan de trabajo para su producción y designación de la fecha de audiencia de producción de la pruebas.

Las partes que injustificadamente no comparezcan quedarán notificadas de las decisiones que se adopten en la audiencia y no podrán impugnarlas. Se les tendrán por reconocidos los hechos alegados por el contrario, excepto que se vinculen a derechos indisponibles o sean desvirtuados por la prueba producida.

**Artículo 354. Incomparencias.** La audiencia no será diferida ni suspendida, salvo en casos de fuerza mayor debidamente acreditada, y se celebrará con las partes que estén presentes.

Si no comparece el actor y el demandado no manifiesta interés en continuar el proceso, se ordenará el archivo del trámite, salvo que el objeto del litigio sea indisponible para las partes.

Si no comparece el demandado, la audiencia se llevará a cabo con el actor presente, sin perjuicio de que el demandado conservará el derecho a producir las pruebas que ha ofrecido y fueren admitidas.

**Artículo 355. Cometidos fundamentales y desarrollo de la audiencia preliminar.** La audiencia será dirigida por el juez a fin de cumplir con los principios y directrices de este Código. Tiene cuatro cometidos esenciales:

- a. Procurar conciliar;
- b. Delimitar hechos controvertidos;
- c. Seleccionar y proveer las pruebas;
- d. Definir un plan de trabajo para la producción de la prueba.

El juez debe facilitar las condiciones para la conciliación, total o parcial, entre las partes. Este es un fin esencial de la audiencia y el juez debe procurar el acercamiento, descubriendo puntos de contacto y de equilibrio en sus pretensiones.

Si no fuere posible una conciliación, se precisarán y delimitarán los hechos controvertidos en virtud de los cuales se proveerá la prueba estrictamente necesaria. Se elaborará un plan de trabajo, estableciendo con claridad la distribución de tareas entre las partes y la unidad jurisdiccional, a fin de arribar a la audiencia de producción de pruebas con la razonable perspectiva de cumplir plenamente con las labores necesarias para la recepción de los medios probatorios que deban tener lugar en esa audiencia.

**Artículo 356. Prueba no proveída. Desistimiento.** La prueba que no sea proveída, en virtud de la facultad conferida por el artículo 17, punto i. de este Código, será considerada desistida por las partes. Cualquier planteo realizado por los presentes será resuelto en el momento, sin sustanciación y es inapelable. La parte que no haya comparecido a la audiencia preliminar no podrá efectuar planteos posteriores al respecto.

**Artículo 357. Deberes del juez en la audiencia preliminar.** En la audiencia, el juez deberá:

- a. Cumplir y hacer cumplir los principios y directrices de este Código;
- b. Facilitar el encuentro entre las partes, invitándolas a conciliar o explorar métodos no adversariales para resolver el conflicto, informándoles que todo lo dicho será confidencial y no podrá ser considerado en la sentencia. Las tratativas conciliatorias podrán continuarse fuera de la audiencia sin que ello detenga el proceso;
- c. Si no se logra una solución alternativa, delimitar los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales versará la prueba, procurando consensuarlos;
- d. Proveer la prueba y establecer un plan de trabajo, definiendo las tareas que cada parte deberá cumplir para la producción probatoria en tiempo y forma;
- e. Determinar los pasos a seguir en la producción de la prueba;
- f. Evaluar si corresponde aplicar la carga dinámica de la prueba y comunicárselo a las partes, fundamentando el criterio adoptado. Deberá garantizar que la parte afectada por esta carga cuente con el tiempo y los medios necesarios para producir la evidencia requerida;
- g. Ordenar la producción de los medios de prueba ofrecidos y rechazar fundadamente aquellos que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes, escuchando previamente a las partes sobre su oposición. Si alguna parte enfrenta dificultades probatorias, el juez podrá redistribuir la carga de la prueba, evaluando quién está en mejor posición para aportar evidencias;
- h. Coordinar la prueba testimonial para que se realice durante la audiencia de producción, indicando a los letrados sus responsabilidades respecto a la correcta citación de los testigos;
- i. Gestionar la prueba pericial, definiendo con precisión las tareas de las partes y de la unidad jurisdiccional para apoyar al perito. Podrá fijar un adelanto de gastos y determinar el plazo y modo de pago, asegurando que el perito reciba el monto al aceptar el cargo. Las partes deberán cumplir con las acciones necesarias para la realización de la pericia;
- j. Ordenar los oficios necesarios para la prueba informativa;
- k. Fijar y notificar la fecha de la audiencia de producción de pruebas en un plazo razonable, no mayor a noventa (90) días desde la audiencia preliminar, salvo casos de complejidad que justifiquen una prórroga;
- l. Declarar la causa como de puro derecho si no existen hechos controvertidos o si las partes consideran suficientes las constancias probatorias agregadas;

- m. Resolver las excepciones previas que no hayan sido resueltas;
- n. Dictar sentencia si durante la audiencia surge la posibilidad de hacerlo.

**Artículo 358. Audiencia de producción de pruebas.** La audiencia de producción de pruebas será dirigida de forma indelegable por el juez, quien deberá:

- a. Intentar en cualquier momento de la audiencia que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios;
- b. Ordenar el desarrollo del debate, recibir juramentos o promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para garantizar el normal desenvolvimiento de la audiencia;
- c. Procurar que las partes, testigos y peritos se pronuncien con amplitud sobre todos los hechos pertinentes y controvertidos;
- d. Celebrar la audiencia en la fecha fijada, sin posibilidad de prórroga, aun si queda prueba pendiente de producción. La audiencia no concluirá hasta que se hayan tratado todas las cuestiones propuestas. No obstante, el juez podrá suspenderla excepcionalmente por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar algún elemento probatorio indispensable. En tal caso, deberá reanudarse el primer día hábil siguiente o en el plazo máximo de tres (3) días desde la remoción del obstáculo que motivó la suspensión.

**Artículo 359. Trámite del acto.** Iniciado el acto, se ajustará a lo siguiente:

- a. El juez informará sobre las diligencias y actuaciones probatorias practicadas con anterioridad, salvo que las partes prescindan de ello por considerarse suficientemente informadas y recibirá las pruebas que se ordenó producir en la audiencia preliminar. Sin perjuicio de las facultades del juez, las partes tendrán intervención a los efectos de su control y los profesionales podrán interrogar directa y libremente a la contraparte, testigos y peritos. El juez podrá limitar dicha facultad cuando se ejerza en forma manifiestamente improcedente o se advierta propósito de obstrucción;
- b. Las partes podrán presentar hasta el inicio la audiencia los documentos pendientes. Se dará traslado a la contraria en ese acto. El juez, sin embargo, los desestimarán cuando considere que su admisión entorpezca manifiestamente el desarrollo de la audiencia o afecte la igualdad de las partes;
- c. Terminada la recepción de la prueba, se cerrará el debate y se concederá la palabra a las partes para que aleguen verbalmente sobre su mérito durante el lapso que indicará el juez en función de las circunstancias del caso y del material probatorio, no podrá exceder de treinta (30) minutos por parte. Las partes podrán renunciar al alegato o acordarlo previamente por escrito, en cuyo caso deberá ser presentado en un plazo común no superior a tres (3) días;
- d. Finalizado el debate, quedará concluida la audiencia, quedando la causa en estado de resolver en los plazos legales si ya fueron realizados los alegatos o las partes han renunciado, caso contrario, el expediente pasará a resolver automáticamente luego del vencimiento del plazo común antes indicado.

**Artículo 360. Incomparecencia de ambas partes.** Si ambas partes no comparecieren se celebrará en caso de existir prueba a producir en ese acto. De lo contrario se dictará sentencia.

## Sección II: Proceso abreviado oral

**Artículo 361. Aplicación.** El conflicto civil o comercial que no tenga previsto un proceso especial para su abordaje y requiera una declaración sobre la existencia de un derecho subjetivo será tramitado mediante este proceso abreviado oral, de acuerdo a la atribución de competencias que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial y/o a la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia. Además, tramitarán bajo este proceso los casos que el Código establezca expresamente.

**Artículo 362. Demanda.** El actor presentará la demanda con los mismos requisitos del proceso general por audiencia pero deberá referir a toda la prueba de la que intente valerse. Podrán ofrecer hasta dos (2) testigos.

**Artículo 363. Citación de las partes a audiencia. Apercibimiento.** Admitida la demanda, correrá traslado a la parte contraria para contestarla en el plazo de cinco (5) días. Con la contestación se ofrecerá la prueba y

solo podrán oponerse las excepciones de falta de personalidad o legitimación en el actor, incompetencia, litispendencia y cosa juzgada, las que serán resueltas por el juez en la audiencia y previo al debate sobre la cuestión de fondo. Con el mismo traslado se citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá fijarse dentro de un plazo no menor a tres (3) ni mayor a diez (10) días.

El juez podrá ordenar que la audiencia se lleve a cabo presencialmente en el lugar de los hechos, del conflicto, o en cualquier sitio cercano y accesible que facilite la presencia de las partes. Para ello, podrá emplearse tecnología para registrar la audiencia, o bien, en su defecto, dejar constancia en un acta sucinta que será digitalizada.

**363.1. Propositiones y pruebas.** Se procurará al comienzo de la audiencia que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios sobre las pretensiones. Si no se lograra la conciliación, la parte demandada expresará su postura y mencionará la prueba a su disposición.

**Artículo 364. Ausencia.** Las partes que no comparezcan injustificadamente serán notificadas de todas las decisiones que se adopten en la audiencia y no podrán impugnarlas. Se considerarán reconocidos los hechos alegados por la parte contraria, excepto si se vinculan a derechos indisponibles o quedan desvirtuados por la prueba producida.

Si ambas partes no comparecen la audiencia se celebrará si existen pruebas a producir en ese acto. De lo contrario, se dictará sentencia en el plazo previsto.

**Artículo 365. Prueba.** De no lograrse que las partes concilien, en esa misma audiencia se recibirán las pruebas. Cada parte tendrá la carga de hacer comparecer a los testigos a ese acto. En caso de no poder diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a diez (10) días, si el juez lo estima necesario. Se deberá producir la prueba estrictamente conducente y útil para, a criterio del juez, para resolver el conflicto.

**Artículo 366. Sentencia.** Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia en ese acto, en forma oral y se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas e impondrá las costas. Se expedirá sobre las cuestiones que hubieren surgido en la audiencia, aun cuando no hubieren sido introducidas en la solicitud, de existir conformidad de las partes. Las partes quedarán notificadas en ese acto.

**Artículo 367. Recursos.** La sentencia definitiva admitirá la aclaratoria y el recurso de apelación. La primera se interpondrá y resolverá en la misma audiencia. Si la sentencia fuere de monto indeterminado o por la inclusión de cuestiones en la audiencia supere el monto para apelar, la apelación se interpondrá fundadamente y se sustanciará en la misma audiencia, la cual se videograbará. La Alzada resolverá en el plazo de diez (10) días.

### Capítulo 3:

## PROCESO MONITORIO

---

**Artículo 368. Trámite monitorio.** Tramitará por proceso monitorio:

- a. El pago de una obligación dineraria o de valor. La obligación debe ser expresa, líquida o fácilmente liquidable y exigible, no instrumentada en título ejecutivo;
- b. El cumplimiento de obligaciones exigibles de dar cantidades de cosas muebles ciertas y determinadas;
- c. El desalojo de inmuebles por falta de pago, por vencimiento del plazo contractual o cuando la obligación de restituir sea exigible;
- d. La obligación de otorgar escritura pública;
- e. La obligación de transferir vehículos registrables;
- f. La cancelación de prenda o hipoteca;
- g. La división de condominio;
- h. La restitución de la cosa dada en comodato;
- i. Fletes de transportes, acreditados con carta de porte, guía, documento análogo o en su caso, el recibo de las mercaderías.

**Artículo 369. Documentación.** El proceso monitorio se iniciará con pretensiones basadas en instrumentos públicos o privados reconocidos judicialmente, o con firma certificada por escribano público o autoridad competente y de cuyo contenido surja el derecho en que se funda.

**Artículo 370. Demanda monitoria.** El formulario para interponer la demanda monitoria deberá incluir, además de los requisitos generales, los siguientes:

- a. Identificación de la obligación reclamada y su correspondiente acreditación;
- b. Una exposición clara del origen, naturaleza y monto de la obligación exigida. El actor deberá adjuntar los instrumentos que fundamenten el reclamo y declarar, bajo juramento, que el cumplimiento de la obligación reclamada no depende de una contraprestación a su cargo.

Si lo reclamado no coincide con la documentación presentada, el juez ordenará de oficio al actor que realice los ajustes pertinentes en un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la demanda.

El actor deberá declarar la veracidad de la información suministrada. Cualquier falsedad deliberada podrá ser sancionada con una multa a favor de la parte contraria, cuyo importe determinará el juez entre tres (3) y treinta (30) jus.

**Artículo 371. Rechazo de la demanda monitoria.** Si con la demanda no se adjuntan los documentos necesarios que fundan el reclamo, o en su caso, el actor no cumple con los requisitos exigidos por el artículo anterior, el juez deberá rechazar la demanda sin trámite. La resolución es irrecurrible.

**Artículo 372. Preparación de la vía monitoria.** El actor, al iniciar el proceso monitorio, podrá solicitar que se cite al demandado para que comparezca personalmente a reconocer su firma en el instrumento privado no certificado, bajo apercibimiento de considerarla auténtica en caso de incomparecencia.

Si el demandado comparece y niega la firma, o si sus sucesores la niegan o manifiestan desconocerla, el juez, a solicitud del actor y previa pericia caligráfica, determinará si la firma es auténtica. De confirmarse su autenticidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, y el demandado no podrá oponer la falsedad de su firma contra la sentencia monitoria.

**Artículo 373. Sentencia monitoria.** El juez evaluará el título monitorio, la obligación o el derecho invocado, verificando la suficiencia de los documentos presentados para sustentar la solicitud de condena. De corresponder, dictará la sentencia monitoria, que deberá contener:

- a. La condena al demandado para que, en el plazo máximo de diez (10) días, cumpla con la obligación requerida;
- b. La opción de formular oposición dentro del mismo plazo;
- c. El apercibimiento de que, si no cumple ni se opone en el plazo indicado, la sentencia quedará firme,

- será título ejecutivo y se podrá ejecutar;
- d. El apercibimiento de multas por oposición temeraria, maliciosa o abusiva, efectuada mediante articulaciones falsas, improcedentes o dilatorias;
  - e. La regulación de honorarios.

**Artículo 374. Notificación.** En la notificación se le deberá hacer saber al demandado que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada.

**Artículo 375. Cumplimiento.** Si el demandado cumple con la sentencia monitoria en el plazo indicado y lo acredita en el expediente, las costas se le reducirán en un cincuenta (50) % y el proceso se considerará concluido.

**Artículo 376. Falta de oposición y de cumplimiento.** Si no hay oposición y tampoco acreditación de cumplimiento del demandado, el juez declarará que la sentencia monitoria se considera firme y se continuará con su ejecución aplicándose en cuanto fuere compatible, las normas correspondientes según la naturaleza de la prestación debida. La falta de oposición no obsta a la impugnación de la condena en costas mediante el recurso de apelación.

**Artículo 377. Oposición.** El requerido podrá oponerse fundadamente a la sentencia monitoria en un plazo de cinco (5) días, y deberá especificar con claridad los hechos y el derecho que alegue como fundamento de su oposición con indicación de la prueba respectiva.

**Artículo 378. Prueba admisible.** La oposición no podrá basarse exclusivamente en prueba testimonial. En ningún caso se admitirá la declaración de parte como medio probatorio.

**Artículo 379. Rechazo.** Deberá rechazarse sin más trámite aquella oposición que no sea fundada o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

**Artículo 380. Trámite. Proceso declarativo.** De la oposición se correrá traslado al actor y se sustanciará aplicando en lo pertinente el trámite del proceso general por audiencias o del proceso abreviado oral, según lo resuelva el juez en función del objeto o monto reclamado, la entidad de la oposición y la complejidad de los planteos. La oposición suspende la exigibilidad de la condena monitoria.

**Artículo 381. Desplazamiento del contradictorio.** Incumbe al demandado que se opone, la iniciativa del contradictorio y la carga de la prueba respecto de los supuestos de hecho tendientes a descalificar la sentencia monitoria.

**Artículo 382. Oposición parcial.** En el caso de oposición parcial quedará firme la parte no controvertida y se proseguirá con el cumplimiento de la sentencia monitoria en relación a ella. La parte controvertida podrá ser objeto de pretensión en el proceso declarativo que corresponda.

**Artículo 383. Sentencia definitiva.** La sentencia que resuelva la oposición podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia monitoria.

**Artículo 384. Abuso procesal. Multa.** En caso de rechazo de la oposición, al demandado que hubiere litigado con temeridad, malicia o hubiere abusado del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o dilatorias, se le impondrá una multa a favor del actor cuyo monto podrá ser fijado entre tres (3) y treinta (30) jus y al profesional interviniente, una multa equivalente al 50 % de la aplicada al demandado.

## Capítulo 4:

### PROCESO EJECUTIVO

---

**Artículo 385. Títulos ejecutivo.** Son títulos ejecutivos los documentos físicos o electrónicos que poseen habilidad ejecutiva y cumplen con los recaudos formales correspondientes. Si un documento, físico o electrónico, cumple con ambas condiciones, será ejecutable conforme a las disposiciones de este capítulo. Su titular tendrá la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación de manera coactiva, sin necesidad de una sentencia declarativa previa que reconozca su derecho como acreedor.

**Artículo 386. Títulos ejecutivos físicos.** Son aquellos cuyo soporte es el papel.

**386.1. Habilidad ejecutiva.** La habilidad ejecutiva requiere una obligación dineraria o de valor. La obligación debe ser expresa, líquida o fácilmente liquidable y exigible, por el legitimado activo y contra el legitimado pasivo.

**386.2. Recaudos formales.** Los recaudos formales son las condiciones de existencia y validez que para cada tipo de título ejecutivo físico prevé el régimen legal de las leyes sustanciales especiales, del Código Civil y Comercial y de la ley procesal.

Respecto de la última, los recaudos formales que reconoce específicamente este Código para los títulos ejecutivos físicos son:

- a. La firmeza para una resolución judicial o laudo arbitral;
- b. La instrumentalidad pública;
- c. La certificación de la firma de un pacto de ejecutividad en un instrumento privado realizada por escribano o funcionario público;
- d. La celebración de transacciones y acuerdos en el marco del proceso judicial o de un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

**Artículo 387. Títulos ejecutivos electrónicos.** Son aquellos que se encuentran creados y almacenados exclusivamente en formato electrónico, sin soporte papel. Su acceso se realiza únicamente mediante dispositivos electrónicos.

**387.1. Habilidad ejecutiva.** La habilidad ejecutiva requiere una obligación dineraria o de valor. La obligación debe ser expresa, líquida o fácilmente liquidable y exigible, por el legitimado activo y contra el legitimado pasivo.

**387.2. Recaudos formales.** Los recaudos formales son las condiciones de existencia y validez que para cada tipo de título electrónico prevé el régimen legal que surge de las leyes sustanciales especiales, del Código Civil y Comercial y de la ley procesal.

Respecto de la última, el recaudo formal que reconoce este Código comprende la suscripción con firma electrónica, la validación de identidad mediante biometría, las claves de acceso, los tokens de seguridad, la firma digital, una combinación de ellos o cualquier otro desarrollo tecnológico de autenticación provisto por organismos públicos o privados.

**387.3. Supuesto particular de suscripción con firma digital.** A los efectos de los recaudos formales este Código no exige que el título electrónico haya sido suscripto con firma digital. Si lo estuviere, gozará de todos los beneficios propios de ese régimen: presunciones de autoría e integridad y no repudio. Los mismos beneficios tendrá el título suscripto con otros medios o dispositivos tecnológicos que pudieren considerarse equiparados, en sus efectos, a la firma digital.

**Artículo 388. Examen. Embargo. Sentencia de remate.** Si el juez considera que el título tiene habilidad ejecutiva y cumple con los requisitos formales, dictará sentencia de remate y ordenará el embargo y ejecución sobre los bienes del deudor por la cantidad líquida resultante del título, más los intereses y costas. La cantidad ilíquida pero fácilmente liquidable podrá ser incluida para el embargo si el actor presenta una

liquidación provisional.

**388.1. Deudas de valor.** A los efectos del embargo, se liquidará la obligación de valor priorizando cotizaciones oficiales de precios de bolsas o mercados de valores, bienes, divisas, materias primas o insumos.

**Artículo 389. Anotación de embargo en el registro.** Si el acreedor ha denunciado bienes inmuebles o derechos reales para el embargo, se ordenará la anotación en el registro correspondiente condicionada a la previa verificación por parte de la autoridad registral si el dominio pertenece al ejecutado.

**Artículo 390. Intimación de pago.** La unidad jurisdiccional debe remitirle de manera inmediata al oficial de justicia la sentencia de remate y el mandamiento de embargo que contendrá la orden de allanamiento de domicilio y autorización para solicitar la fuerza pública en caso de ser necesario.

El oficial de justicia, dentro de los dos (2) días de su recepción y bajo sanción de uno a cinco (1 a 3) jus por cada día de retardo sin causa justificada, exigirá al deudor el cumplimiento de la sentencia de remate.

Si el deudor no paga en el acto, el oficial de justicia deberá embargar bienes suficientes de su domicilio y los depositará judicialmente con quien designe el ejecutante. El oficial de justicia labrará informe detallado de la medida.

Si no existen bienes suficientes para embargar, se inscribirá la inhibición general del deudor que será ordenada de manera subsidiaria.

**Artículo 391. Bienes embargados.** Si se temen deterioros en los bienes embargados o existe peligro de que sean llevados a lugares donde su localización o recuperación resulte dificultosa, el juez puede, previa comprobación del estado y uso de los mismos, cambiar el depositario o designar otro. Si lo embargado es dinero, fondos públicos o títulos de crédito se depositan a la orden del juzgado.

**Artículo 392. Ampliación del embargo.** El juez debe decretar, a solicitud del actor y sin sustanciación ni recurso alguno, la ampliación del embargo siempre que por cualquier causa estime insuficientes los bienes embargados. Tal ampliación se efectiviza sin perjuicio de la prelación que les corresponda a otras medidas cautelares trabadas con anterioridad.

**Artículo 393. Muebles que puedan deteriorarse o de difícil o costosa conservación.** Si el embargo se traba en bienes muebles que puedan deteriorarse o sean de difícil o costosa conservación, las partes pueden solicitar su venta en remate público u otros medios de liquidación previstos en este Código, bajo fianza de responder por los perjuicios a que hubiere lugar si el peticionario fuere el actor.

**Artículo 394. Notificación para oposición.** Una vez dictada la sentencia de remate y trabado el embargo, salvo que el ejecutante manifieste su voluntad de omitirlo, se notificará al ejecutado para que formule oposición dentro del plazo de cinco (5) días. Ante la falta de oposición, sin más trámite corresponde llevar adelante la ejecución. En tal supuesto la sentencia es irrecurrible.

**Artículo 395. Oposiciones admisibles.** La oposición contra la sentencia de remate solamente puede fundarse en las causales que se indican de manera taxativa. Cualquier otra consideración, planteo, defensa u oposición será objeto de reclamo en un eventual proceso declarativo posterior. Es deber del juez rechazar sin sustanciación oposiciones diferentes a las enunciadas, independientemente de la denominación otorgada por el ejecutado; o las que no sean presentadas de manera clara y ordenada y las que no sean acompañadas del ofrecimiento de prueba necesario y pertinente. La decisión es irrecurrible.

**395.1. Oposiciones para títulos ejecutivos físicos y electrónico:**

- a. Excepciones previas pertinentes;
- b. Inhabilidad ejecutiva por incumplimiento de los artículos 386.1. y 387.1;
- c. Incumplimiento de requisitos formales de los artículos 386.2. y 387.2;
- d. Falsedad material del título físico;

- e. Autoría o integridad no acreditadas del título electrónico;
- f. Prescripción;
- g. Extinción de la obligación por pago, compensación, novación, confusión, renuncia o remisión, siempre de manera documentada;
- h. Nulidad de la ejecución por defectos formales ante la falta de notificación válida de la sentencia o el incumplimiento de las formalidades en la intimación de pago y en tanto el ejecutado niegue la obligación o la firma;
- i. Otras específicas previstas en la ley.

**395.2. Título electrónico firmado digitalmente.** En los casos mencionados en el artículo 387.3., los títulos electrónicos cuentan con presunciones de autoría e integridad y, por lo tanto, no podrán ser objeto de las oposiciones del punto e. del artículo anterior.

**Artículo 396. Trámite. Prueba.** La prueba se limitará únicamente a documentos, informes o pericias, debiendo centrarse estrictamente en fundamentar la oposición. No se admitirán pruebas testimoniales ni declaraciones de parte. El juez deberá declarar inadmisibles, sin necesidad de sustanciación, los medios de prueba que no se adecuen a tales condiciones. Toda la prueba deberá presentarse al formular y contestar las oposiciones. Las resoluciones en materia probatoria son irrecurribles.

**396.1. Producción.** Formulada oposición, se fijará un plazo para producir la prueba que no podrá exceder de veinte (20) días en tanto y en cuanto no haya sido ya agregada al expediente. En ese supuesto, se pasará de inmediato a resolver sin más trámite.

**Artículo 397. Audiencia y resolución.** En cualquier momento, especialmente después de formuladas las oposiciones, el juez podrá convocar a una audiencia si lo considera pertinente para facilitar la producción de prueba, procurar un acuerdo conciliatorio o simplificar cualquier aspecto del trámite de oposición.

**Artículo 398. Sentencia ejecutiva.** Vencido el plazo para producir la prueba o antes, si la producción ha concluido, el juez resolverá dictando la sentencia ejecutiva. No hay etapa de alegatos en este proceso. Si la deuda es de valor, la sentencia podrá condenar a pagar el valor correspondiente sin necesidad de convertirla previamente en obligación dineraria y sin perjuicio de su transformación durante la liquidación final.

**Artículo 399. Vencimiento de cuotas durante la ejecución.** Si durante el juicio ejecutivo, y antes de dictarse sentencia de remate o resolución respecto de las oposiciones si la hubo, se hace exigible una nueva cuota de la misma obligación, puede ampliarse la ejecución por su importe y se considera de la ampliación los trámites que le hayan precedido.

**Artículo 400. Vencimiento de cuotas después de la sentencia de remate o resolución de las oposiciones.** Las cuotas que vencieren después de dictada la sentencia de remate o, en su caso, la resolución favorable al actor de las oposiciones, serán objeto de una intimación al deudor para que exhiba los recibos correspondientes dentro del plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerarse ampliada la sentencia a las nuevas cuotas de manera automática. Si el deudor no exhibe recibos que sean reconocidos por el ejecutante, se hará efectivo el apercibimiento, sin lugar a recurso alguno.

**Artículo 401. Contenido de la resolución de oposición.** La resolución de las oposiciones ordenará alguna de las siguientes posibilidades:

- a. Anular el procedimiento;
- b. Rechazar la ejecución;
- c. Llevar adelante la ejecución, en todo o en parte.

**Artículo 402. Anulación. Subsistencia de embargo.** La anulación del procedimiento ejecutivo o la declaración de incompetencia del juez ante quien se entabló la demanda, no implica la necesidad de

levantar el embargo, el cual se mantiene con carácter de preventivo, y caduca si dentro de los diez (10) días de ejecutoriada la resolución no se reinicia la acción.

**Artículo 403. Juicio declarativo relacionado a la ejecución.** El juicio declarativo posterior relacionado con la ejecución podrá promoverse únicamente en los siguientes términos:

- a. No se discutirán las excepciones previas ya resueltas en el juicio ejecutivo;
- b. No se debatirán defensas o excepciones en las que no existió limitación probatoria durante la ejecución y que hayan sido decididas en dicha instancia.

El juicio declarativo deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de quedar firme la sentencia o la resolución de las oposiciones. El incumplimiento de este plazo implicará la imposición de costas al accionante, aun cuando resultare vencedor en el proceso.

**Artículo 404. Recursos en el juicio ejecutivo.** El recurso contra la resolución que dispuso el rechazo de la oposición procederá con efecto no suspensivo, salvo que el demandado ofrezca caución suficiente dentro de los dos (2) días de notificado. En tal caso, el actor también podrá otorgar caución para habilitar la ejecución provisoria. Los rubros de la resolución de oposición que no sean apelados podrán ejecutarse de inmediato.

**Artículo 405. Trámite en segunda instancia.** En segunda instancia no se admitirá la apertura a prueba, salvo la presentación de documentos públicos o privados certificados de fecha anterior al inicio del proceso en primera instancia.

**Artículo 406. Subasta judicial electrónica.** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica a través de una plataforma digital automatizada de acceso remoto que deberá cumplir con los estándares del artículo 61 de este Código. La Corte Suprema de Justicia reglamentará, en un protocolo específico, los detalles operativos de la subasta electrónica, como ser:

- a. Los criterios y requisitos para la inscripción en el registro de postores;
- b. Mecanismos de autenticación de las ofertas, como la suscripción con firma digital, firma electrónica, validación de identidad mediante biometría, claves de acceso, tokens de seguridad o cualquier otro desarrollo tecnológico provisto por organismos públicos o privados;
- c. Registro y validación de acceso de los martilleros;
- d. Requisitos mínimos de las condiciones de subasta y forma de su publicidad;
- e. Interoperabilidad de la plataforma con entidades bancarias, organismos fiscales y registros públicos;
- f. Dinámica operativa de la subasta;
- g. Deberes y facultades de los sujetos del proceso y de los martilleros en el marco de la subasta;
- h. Depósitos previos cuando lo justifique la naturaleza o valor de los bienes a subastar;
- i. Plazo de depósito del precio de compra, comisión del martillero y demás accesorios;
- j. Cualquier otro detalle operativo para dotar de transparencia, seguridad, eficacia y trazabilidad a las ofertas en particular y a la subasta electrónica en general.

**Artículo 407. Precio. Tasación.** El precio de venta judicial se determina con, al menos, una tasación de mercado en función de las particularidades de los bienes a subastar. Deberá ser aprobado por el juez. Cualquier controversia al respecto se tramitará por incidente.

**Artículo 408. Adjudicación por subasta electrónica.** La subasta electrónica permitirá realizar las ofertas por un plazo máximo de hasta quince (15) días que determinará cada unidad jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad y relevancia económica de los bienes. La plataforma permitirá que durante ese período se reciban las ofertas, que serán públicas y podrán ser mejoradas hasta la finalización del plazo. Una vez vencido dicho plazo la plataforma, de manera automática, adjudicará el bien al postor que haya efectuado la oferta más alta.

**Artículo 409. Condición suspensiva.** La adjudicación se encontrará sujeta a la condición suspensiva del depósito total del precio de subasta en el plazo estipulado al efecto.

**Artículo 410. Aprobación de la subasta.** La aprobación de la subasta es automática una vez cumplida la condición suspensiva. No requiere decisión expresa de la unidad jurisdiccional al respecto.

**Artículo 411. Títulos.** El juez ordenará al ejecutado que, en el término de cinco (5) días, presente los títulos de propiedad que correspondan, bajo apercibimiento de obtener copias, a su costa, de los protocolos públicos.

**Artículo 412. Bienes con cotización.** Si se trata de títulos, acciones, semovientes, granos, cereales o cualquier otro bien con cotización oficial de precios en mercados o bolsas autorizados, el acreedor puede solicitar que les sean entregados en pago al precio de la cotización correspondiente al día más próximo a la entrega o que se vendan por un corredor de bolsa o mercado especializado que será propuesto por las partes de común acuerdo o, de lo contrario, lo designará la unidad jurisdiccional sin formalidad alguna.

**Artículo 413. Recursos.** Las resoluciones dictadas durante la etapa de liquidación de bienes son inapelables por el ejecutado, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- a. No puedan constituir objeto del posterior proceso declarativo;
- b. Aunque deban ser objeto del posterior proceso declarativo, han sido debatidas en la etapa de liquidación de bienes por haberlas consentido el ejecutante;
- c. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
- d. Causaren gravamen irreparable de subsanar en el posterior proceso declarativo.

**Artículo 414. Sumas de dinero.** Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia de ejecución o afianzando antes de ese momento, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado. Aprobada la liquidación, se deberá pagar de inmediato el importe que de ella resulte.

**Artículo 415. Demoras.** Si el comprador plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa a favor del comprador y que podrá ser del cinco (5) % al diez (10) % del precio obtenido en el remate.

**Artículo 416. Acreedores hipotecarios o ejecutante adquirente.** El acreedor hipotecario o el ejecutante que adquieran las cosas ejecutadas sólo están obligados a pagar el excedente del precio de adjudicación sobre sus créditos o la suma, prudencialmente estimada por el juez, que faltase para cubrir los gastos causídicos, cuando estos no pudiesen ser satisfechos con aquel excedente.

**Artículo 417. Indisponibilidad de los fondos. Desocupación de inmueble.** Los fondos depositados por el comprador no podrán ser extraídos ni aplicados a otro destino, mientras no se haya efectuado la tradición y comprobado que el inmueble no reconoce gravámenes preferentes. No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecha la tradición. Las cuestiones suscitadas con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

**Artículo 418. Liquidación.** Dentro de los cinco (5) días desde el cumplimiento de la condición suspensiva del artículo 409, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado. Si el ejecutante no presenta liquidación, podrá hacerlo el ejecutado con traslado al primero. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá. La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajuste a derecho.

**Artículo 419. Pago. Preferencias.** Mientras el ejecutante no hay sido totalmente satisfecho en su acreencia, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o

del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

**Artículo 420. Nueva subasta por incumplimiento del comprador.** Si por culpa del postor ganador de la subasta no se hubiese perfeccionado la venta, se procederá a una nueva subasta. En tal caso será el mismo postor el responsable de la disminución del precio de la segunda subasta, de los intereses y de las costas generadas. Podrá ser compelido al pago por vía de ejecución de sentencia, en este mismo juicio y a petición de parte.

**Artículo 421. Primer embargante.** El acreedor que primeramente ha obtenido embargo de bienes de su deudor, no afectados con garantías reales, tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, fuera del caso de concurso. Los embargos posteriores sólo afectan el sobrante que respectivamente resulte después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

**Artículo 422. Liberación de los bienes ejecutados.** El ejecutado sólo podrá liberar los bienes sujetos a venta judicial hasta el día hábil inmediato anterior al del inicio de la subasta. El pedido deberá ser ingresado con la constancia del depósito del importe del capital adeudado con más un cincuenta por ciento (50 %) como estimación provisoria de intereses y costas. En ese caso se suspenderá la subasta.

En el plazo de cinco (5) días el ejecutado y el ejecutante deberán presentar conjuntamente liquidación de capital, intereses, costas, comisión del martillero, cargos fiscales y, si correspondiere, una vez y media el monto de la seña. Junto con ello, la constancia del depósito del saldo resultante descontada la suma depositada como provisoria.

**Artículo 423. Incumplimiento y sanciones.** Si no se cumplimenta con la liquidación y el depósito del último párrafo del artículo anterior, la liberación no quedará perfeccionada y el ejecutado será sancionado con una multa de entre el diez (10) y el treinta por ciento (30 %) del monto del capital.

**Artículo 424. Finalización de la transferencia.** Luego de perfeccionada la venta judicial se adoptarán los actos necesarios para la finalización de la transferencia. Ello comprende, a modo enunciativo:

- a. Intimar al ejecutado para que otorgue la escritura dentro de un plazo que establecerá la unidad jurisdiccional y bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su nombre, ante el escribano que indique el comprador y a su costa;
- b. Levantar medidas cautelares comunicándolo a las unidades jurisdiccionales que las hayan ordenado, en su caso se aplicará el precio a pagar los embargos respetando siempre el orden de prelación y preferencias entre acreedores y el propio ejecutante;
- c. La tradición de la posesión de los bienes.

**Artículo 425. Levantamiento de medidas cautelares.** Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con comunicación a las unidades jurisdiccionales que los ordenaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

**Artículo 426. Adjudicación directa al ejecutante.** Definido el valor del bien mediante la resolución que aprueba la tasación, el ejecutante puede solicitar la adquisición de los bienes a ese valor para evitar la subasta si no existen otros acreedores privilegiados o con derechos preferentes de cobro. Si su crédito fuere de menor valor que el de los bienes, deberá depositar la diferencia en un plazo que fijará el juez al efecto y que no excederá de diez (10) días. En caso de que el valor sea menor, el juez dispondrá que continúe la ejecución por el saldo insoluto.

El juez emitirá resolución con:

- a. El valor de la deuda, incluyendo intereses, costas y gastos;
- b. La aprobación del pago de la diferencia a cargo del ejecutante, si correspondiere;
- c. La orden de transferencia de propiedad del bien a favor del ejecutante;

- d. El valor por el cual se realizó la transferencia de propiedad.;
- e. El detalle de los actos necesarios con la finalidad de poner en posesión del bien al ejecutante, respetando los derechos inscriptos.

**Artículo 427. Pedido de venta privada.** Si el ejecutante no opta por la adjudicación directa, puede también solicitar al juez que se realice una venta privada mediante un intermediario con reconocida experiencia en dicha actividad y en el rubro de los bienes comprometidos. En el pedido de venta privada se deben precisar los intereses, costas y cargas fiscales. La presentación del escrito suspende el cómputo de intereses. En el pedido de venta privada el ejecutante acompañará un contrato de compraventa con firmas legalizadas o solicitará un plazo al juez para su presentación. Si el precio fuese inferior al monto de la tasación aprobada, el ejecutante asumirá la diferencia o, en todo caso, se compensará con el monto correspondiente a intereses y costas. Para efectivizar la venta privada el juez debe aprobar el contrato.

**Artículo 428. Aplicaciones especiales. Adecuaciones.** Este proceso aplica a cualquier ejecución especial con las adecuaciones y adaptaciones del caso. Las que nos estén mencionadas serán realizadas por el juez respetando siempre:

- a. El sentido y finalidad esencial del proceso ejecutivo;
- b. Los principios y directrices de este Código;
- c. El equilibrio elemental entre el pronto recuro de la acreencia del actor y el derecho de defensa del ejecutado;
- d. Las defensas específicas propias de la legislación de la ejecución especial de la que se trate.

## Capítulo 5:

### PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS

---

**Artículo 429. Ámbito de aplicación.** Las cuestiones litigiosas asignadas a la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas tramitan por medio de este proceso que se encuentra exento del pago de tasas y sellados.

**Artículo 430. Intervención de las partes.** Las personas físicas pueden actuar como partes auto representadas o con representación o patrocinio de abogado o procurador.

La asistencia letrada será necesaria cuando el monto de la demanda exceda la cantidad de jus que determine la Corte Suprema de Justicia. En caso de encontrarse la parte en situación de vulnerabilidad, la asistencia profesional deberá ser provista por la Defensoría del Poder Judicial o en su defecto, por los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia o por los servicios de defensa de otros organismos públicos. La Corte Suprema de Justicia instrumentará los convenios pertinentes al efecto.

Las personas jurídicas de derecho privado solo puede ser parte demandada.

**Artículo 431. Medios alternativos a la demanda digital.** Sin perjuicio de que, como regla, la demanda y la prueba que la sustente se interponen de la forma prevista en el artículo 125 de este Código, si las circunstancias particulares del demandante impiden o dificultan la presentación digital, podrá hacerlo verbalmente en el ámbito de la unidad jurisdiccional correspondiente y se decidirá el medio más apropiado para su registro.

**Artículo 432. Traslado de la demanda. Contestación.** El juez dará traslado a la parte contraria para contestar la demanda en el plazo de cinco (5) días. Con la contestación se ofrecerá la prueba y solo podrán oponerse las excepciones de falta de personalidad o legitimación en el actor, incompetencia, litispendencia y cosa juzgada, las que serán resueltas por el juez en la audiencia y previo al debate sobre la cuestión de fondo.

**Artículo 433. Reconvenición.** El demandado podrá, con la contestación, reconvenir. Se correrá traslado al actor por tres (3) días. La reconvenición solo será admisible si sus pretensiones derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda y si corresponden a la competencia material y cuantitativa de la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas.

**Artículo 434. Mediación intraproceso o conciliación judicial.** Cumplimentadas las etapas anteriores, la unidad jurisdiccional remitirá la causa a mediación en el plazo máximo de diez (10) días o podrá reemplazar la mediación y convocar a una audiencia de conciliación dentro del mismo plazo. El actor será notificado bajo apercibimientos de que si no compareciere sin justa causa se tendrá por desistida la demanda. El demandado debe ser notificado bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se tendrán por cierto los hechos expuestos por el actor.

En ambos casos, el juez dictara sentencia en forma inmediata.

Fracasada la mediación o conciliación, el juez fijará una audiencia de producción de prueba en un plazo no mayor a diez (10) días.

**Artículo 435. Audiencia de producción de pruebas.** Iniciada la audiencia de producción de pruebas, el juez retomará la actividad conciliatoria invitando a las partes a solucionar colaborativamente el conflicto.

Se recibirá la prueba ofrecida con la demanda y la contestación. El juez proveerá solo la estrictamente conducente y necesaria. Se admitirán hasta dos (2) testigos por parte. Cuando no pueda producirse toda la prueba ofrecida en una misma audiencia, el juez fijará nueva fecha a realizarse un plazo no mayor a cinco (5) días, el cual podrá extenderse a quince (15) en caso de que deba producirse prueba pericial.

Luego de producida la prueba, las partes podrán alegar oralmente o renunciar a hacerlo. El juez fijará la extensión que no excederá de diez (10) minutos. No podrán ser sustituidas por escritos en ningún caso. Finalizado lo anterior, el juez dictará sentencia.

**Artículo 436. Sentencia.** El efecto de la sentencia será declarativo o ejecutivo, dependiendo de la materia

ventilada en el proceso. En caso de que el efecto sea declarativo la ejecución de la sentencia tramitará por el proceso establecido en este Código para el cumplimiento de sentencias.

**Artículo 437. Apelación.** Sólo son apelables las sentencias que recaen sobre lo principal o la resolución incidental que paralice el proceso. El recurso será resuelto por la unidad jurisdiccional revisora que corresponda, conforme lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. Su sentencia es irrecurrible y deberá ser dictada en un plazo no mayor de diez (10) días

**Sección I: Sujetos. Auxiliares. Deberes y facultades.**

**Artículo 438. Proceso en general. Carácter supletorio.** Los procesos de familia tramitarán por las disposiciones del proceso general por audiencias o del proceso abreviado oral según se lo indique expresamente y con las previsiones específicas contempladas en esta sección para cada tipo de pretensión.

En cualquier otro reclamo sin una previsión procesal específica, el juez dispondrá el marco procesal que considere más apropiado en función de los principios y directrices de este Código y, especialmente, de los deberes y facultades enunciados en el artículo 439.

El juez, considerando la complejidad del caso, podrá modificar o adaptar el tipo de proceso mediante resolución fundada, notificando a las partes para que adecúen sus peticiones en un plazo de cinco (5) días. Todas estas resoluciones son irrecurribles.

**438.1. Órganos auxiliares.** Se dará intervención cuando este Código o el juez lo determinen a Defensores Generales, Ministerio Pupilar o al Equipo Técnico Multidisciplinario.

**Artículo 439. Deberes y facultades del juez de familia.** Además de las disposiciones generales que este Código prevé como facultades y deberes de las unidades jurisdiccionales en general, las que asuman competencia en materia de familia deberán:

- a. Adoptar medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad o evitar indefensión;
- b. Solicitar asistencia técnica multidisciplinaria cuando lo consideren conveniente;
- c. Informar claramente a las partes sobre los actos procesales, sus derechos y deberes;
- d. Escuchar directamente a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, valorando su opinión según su grado de madurez y comprensión;
- e. Ejercer facultades probatorias, admitiendo o disponiendo de oficio los medios que estimen necesarios;
- f. Garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, adoptando medidas de salvaguarda y seguimiento;
- g. Modificar los plazos y estructuras procesales en procura de resguardar los derechos y garantías de las personas vulnerables y menores de edad.

**Artículo 440. Equipo técnico multidisciplinario.** El Equipo Técnico Multidisciplinario estará compuesto por profesionales en áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, medicina y otras afines, en número adecuado según la jurisdicción, conforme lo determine y reglamente la Corte Suprema de Justicia. Sus funciones serán:

- a. Intervenir en los procesos judiciales a solicitud o disposición de la unidad jurisdiccional;
- b. Asesorar y elaborar informes en materias de su especialidad;
- c. Brindar contención y asistencia emocional en cada situación que lo requiera;
- d. Participar en la elaboración e implementación de estrategias orientadas a resolver conflictos familiares;
- e. Actuar en casos de violencia familiar, de género o vulnerabilidad, evitando la revictimización de las personas comprometidas;
- f. Abordar los casos con un enfoque multidisciplinario e inclusivo, integrando las perspectivas de todas las profesiones involucradas;
- g. Coordinar actividades con otros profesionales intervinientes, evaluando los casos y manteniendo comunicación con la unidad jurisdiccional para optimizar resultados;
- h. Utilizar un lenguaje claro y adecuado, favoreciendo la escucha activa de las personas asistidas;
- i. Facilitar la resolución de conflictos graves, especialmente cuando personas menores de edad enfrenten obstáculos para relacionarse con progenitores, familiares o referentes afectivos;
- j. Realizar otras actividades ordenadas por la unidad jurisdiccional, siempre que sean compatibles con su función.

**Artículo 441. Participación de personas menores de edad.** La participación de personas menores de edad en el proceso se sujeta a las siguientes reglas generales, en complemento a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial respecto a su capacidad:

- a. El juez deberá escucharlos sin importar su edad, valorando su opinión conforme a su grado de madurez y el objeto del conflicto;
- b. La escucha será directa, salvo que el juez considere necesario recurrir al equipo multidisciplinario en supuestos que dificulten la comunicación efectiva;
- c. El derecho a ser oído no implica la aceptación automática de sus manifestaciones, que serán valoradas en conjunto con el resto de las pruebas y posiciones del proceso;
- d. La entrevista con el juez será reservada y no formará parte del expediente;
- e. Las opiniones vertidas por las personas menores durante la entrevista serán consideradas como un elemento adicional en la resolución, junto con las pruebas y argumentos de las partes;
- f. Las personas menores de edad pueden participar de manera autónoma en forma directa si cuentan con capacidad procesal y suficiente madurez, asistidos jurídicamente. Esta capacidad se presume a partir de los trece (13) años, salvo prueba en contrario. Y en forma indirecta si no tienen capacidad procesal, serán representados por un tutor especial;
- g. La presunción de capacidad procesal a los trece (13) años podrá ser desvirtuada. El juez, con asistencia del equipo técnico multidisciplinario, evaluará la madurez suficiente en casos excepcionales, ya sea reconociéndola antes de esa edad o rechazándola después de cumplida. Esta evaluación se ajustará a lo previsto en el Código Civil y Comercial.

**Artículo 442. Tutores y abogados especializados.** Las unidades jurisdiccionales con competencia en materia de familia dispondrán de un listado de profesionales del derecho elaborado por los Colegios de Abogados, capacitados para brindar asistencia técnica y patrocinio en casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad o con restricciones de la capacidad, menores de edad o en internaciones involuntarias.

**Artículo 443. Legajo único familiar digital.** Al iniciar un proceso, la unidad jurisdiccional ordenará la creación de un legajo único familiar digital que incluirá todos los antecedentes documentales o de cualquier otra naturaleza relacionados con el grupo familiar involucrado. Si ya existe un legajo único vinculado a las personas intervinientes, se acumularán los nuevos documentos al mismo.

Los documentos allí incorporados tendrán valor probatorio en los procesos conexos, derivados del mismo conflicto o que involucren a las personas registradas en causas tramitadas ante las unidades jurisdiccionales con competencia material en asuntos de familia.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará su almacenamiento digital. Los jueces y mediadores de familia podrán solicitar, de oficio o a pedido de parte, la remisión del archivo digital del legajo único familiar.

## Sección II. Proceso de filiación

**Artículo 444. Proceso. Excepciones. Cosa juzgada.** Las acciones de reclamación e impugnación de la filiación tramitan según el proceso general por audiencias. La caducidad de la acción debe invocarse como excepción previa y excepcionalmente con posterioridad, si el demandado demuestra que los hechos en los que se funda no eran conocidos por él al tiempo de la notificación de la demanda. La excepción de cosa juzgada no procede ante la sentencia firme que rechazó una demanda de reclamación de la filiación si en el juicio no se produjo la prueba genética.

Si la demanda incluye otros reclamos que dependan de la acción de filiación, el juez podrá procurar consensuar la realización de la prueba genética y abordar dichas pretensiones en conjunto intentando optimizar el proceso y su tramitación.

**Artículo 445. Prueba genética.** Una vez contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o resueltas las excepciones previas, la unidad jurisdiccional ordenará la prueba genética, independientemente de su ofrecimiento. Se debe procurar la realización de la prueba y que sus resultados se incorporen al

expediente a la mayor brevedad posible. Las conclusiones serán notificadas en un plazo común de cinco (5) días. Una vez vencido o resueltas las impugnaciones en su caso, se convocará a las partes a una audiencia con citación del Ministerio Público si hubiere personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida, a fin de que intenten concilien sus pretensiones en razón de los resultados de la prueba genética.

**Artículo 446. Incomparecencia o negativa.** Si alguna de las partes convocadas no comparece o se niega a someterse a la prueba, el juez podrá emplazarla por cinco (5) días para justificar su conducta, bajo apercibimiento de considerarla como un indicio grave en su contra.

Si la conducta es atribuible al representante legal de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida de quien debe obtenerse material, el juez podrá imponerle sanciones pecuniarias por cada incumplimiento.

**Artículo 447. Imposición compulsiva del examen.** En casos de inasistencia o negativa injustificada y ante la falta de medios probatorios alternativos, la unidad jurisdiccional podrá ordenar la imposición compulsiva de la prueba, siempre bajo principios de necesidad y racionalidad. La extracción biológica deberá ser la menos invasiva posible, respetando las reglas médicas, la integridad física, el género y las circunstancias particulares de la persona.

Cuando sea posible alcanzar igual certeza, el juez podrá disponer la obtención de material biológico mediante secuestro de objetos que contengan células desprendidas del cuerpo. Estas medidas también podrán ordenarse como diligencias preliminares antes de la demanda.

**Artículo 448. Alimentos provisorios.** Durante el trámite o antes del inicio de la acción de filiación, el juez podrá fijar alimentos provisorios a cargo del presunto progenitor, siempre que se acredite la verosimilitud del vínculo. Si los alimentos se solicitan antes del juicio de filiación, se fijará un plazo para promover la acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota alimentaria por incumplimiento de esta carga.

**Artículo 449. Inscripción.** La sentencia firme de emplazamiento o desplazamiento en el estado filial se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Con la interoperabilidad de la plataforma de gestión digital con los sistemas informáticos de dicho Registro, la comunicación será automática, una vez que la plataforma de gestión digital verifique que la resolución ha quedado firme.

**Artículo 450. Otros efectos de la sentencia.** Cuando la persona cuya filiación ha sido materia del proceso es menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, el juez puede resolver, a instancia de parte, lo relativo a su derecho alimentario, régimen de comunicación, conservación o modificación del nombre y otros aspectos impactados por el nuevo emplazamiento filiatorio.

**Artículo 451. Derecho a la información en casos de técnicas de reproducción humana asistida.** La revelación de la identidad del donante en caso de técnicas de reproducción humana asistida requiere la petición fundada del interesado persona mayor de edad, menor con edad y grado de madurez suficiente, o de su representante legal. El juez resolverá dentro de los diez (10) días y comunicará la orden de información al centro de salud interviniente.

### Sección III. Proceso de adopción

**Artículo 452. Adopción. Declaración de situación de adoptabilidad.** La declaración de situación de adoptabilidad es requisito previo para otorgar guarda con fines de adopción. Todo lo no previsto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación se regirá por esta sección. Cuando se constate una situación que habilite la declaración de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos o el Defensor General deberá emitir un dictamen fundado y comunicarlo a la unidad jurisdiccional dentro de las veinticuatro (24) horas. Las medidas de protección previas se incorporarán al expediente.

La petición de adoptabilidad debe estar acompañada de un informe completo y actualizado de la situación vital de la persona menor de edad, su lugar de residencia y contexto familiar y/o afectivo. Tramitará de

forma conexas al expediente de control de legalidad de la medida de protección excepcional dispuesta en su beneficio.

**Artículo 453. Consentimiento de los progenitores biológicos.** El consentimiento de los progenitores biológicos para la adopción de su hijo deberá ser manifestado judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez competente y será válido solo si se realiza después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. Antes de este plazo, se notificará al órgano administrativo para orientación y medidas de protección. El juez fijará una audiencia en un plazo máximo de cinco (5) días, citando a los progenitores y a aquellos que cumplan la responsabilidad parental. El juez debe mantener entrevistas con la persona menor de edad y sus progenitores. Se dará intervención al equipo técnico multidisciplinario para verificar si el consentimiento es libre e informado.

**Artículo 454. Trámite judicial inicial.** El juez convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del trámite para escuchar a la persona menor según su edad y madurez, así como a sus progenitores o responsables de su cuidado. En su caso, se citará a familiares o referentes afectivos. El proceso no podrá exceder los noventa (90) días. Tras la vista al Ministerio Público por dos (2) días, el juez resolverá sobre la declaración de adoptabilidad. La situación de adoptabilidad no procederá si un familiar o referente afectivo de la persona menor de edad asume su guarda o tutela y esta medida resulta acorde a su interés superior. En casos excepcionales, los plazos pueden reducirse si las medidas de protección fracasan por motivos atribuibles a los progenitores o responsables del cuidado y su prolongación agrava la vulnerabilidad de la persona menor de edad.

**Artículo 455. Residencia de la persona menor de edad.** La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe disponer lo necesario para garantizar la residencia de la persona menor de edad en un ambiente adecuado para su cuidado integral, subsistiendo la función de protección de la autoridad administrativa hasta tanto se resuelva la guarda con fines de adopción o se disponga de otra figura legal de cuidado, en su caso.

**Artículo 456. Solicitud de legajos.** La sentencia deberá ordenar al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines adoptivos la remisión de tres (3) legajos de postulantes cuya disponibilidad adoptiva responda a las necesidades de la persona menor de edad o del grupo de hermanos cuya situación de adoptabilidad se ha declarado. El juez puede requerir la remisión de una cantidad mayor de legajos por razones fundadas; asimismo, el Registro puede cumplir con la remisión de una cantidad menor, si no existen tres (3) legajos que concuerden con la disponibilidad adoptiva requerida. El plazo para la remisión de legajos no puede ser mayor a cinco (5) días. El Registro puede solicitar la prórroga del plazo cuando haya que ampliar la búsqueda de legajos por ausencia de postulantes con disponibilidad adoptiva acorde dentro de la nómina provincial. La solicitud de remisión de legajos dirigida al Registro debe estar acompañada de un informe completo y actualizado de la situación vital de la persona menor de edad, su lugar de residencia, contexto familiar y/o afectivo, y toda otra referencia relevante para determinar criterios de búsqueda de aspirantes.

**Artículo 457. Procedimiento para guarda con fines de adopción.** Para la selección de aspirantes, el juez puede ser asistido por el equipo técnico multidisciplinario. Antes de la selección, el juez debe citar a la persona menor de edad cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. Se seleccionará a los postulantes y se convocará una audiencia en no más de cinco (5) días para su comunicación, dando intervención al Registro Único, al organismo administrativo y al Defensor General. La etapa de vinculación, supervisada por el equipo técnico multidisciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días, salvo circunstancias excepcionales.

**Artículo 458. Guarda con fines de adopción.** Con el informe favorable de los organismos responsables del plan de vinculación, el juez dicta sentencia de guarda con fines de adopción e indicará el plazo de guarda, que no podrá exceder de seis (6) meses. Durante dicha etapa, el juez puede ordenar la comparecencia de

los guardadores y de la persona menor de edad para recibirlos en audiencia y disponer de medidas necesarias para acompañar la vinculación.

La guarda con fines de adopción será revocada si por circunstancias relativas a los guardadores y/o a la persona menor de edad, su sostenimiento no es conveniente para el interés superior de este último. La unidad jurisdiccional debe comunicar inmediatamente la situación al órgano administrativo de protección, disponer otras medidas necesarias para el cuidado integral de la persona menor de edad en situación de adoptabilidad y requerir la remisión de nuevos legajos, de corresponder.

La revocación procede de oficio, a pedido de la autoridad administrativa, de los guardadores o de la persona menor con edad y grado de madurez suficiente. En caso de oposición de alguna de las partes, se imprimirá el trámite del proceso abreviado oral.

**Artículo 459. Juicio de adopción.** Cumplido el período de guarda, el juez, de oficio o a pedido de los guardadores y/o de la persona menor con de edad y madurez suficiente dará inicio al juicio de adopción. Junto con su petición, o dentro del plazo de cinco (5) días en caso de promoción de oficio o a instancia del órgano administrativo, las partes deben ofrecer las pruebas relativas a la situación vincular. El juez escuchará personalmente a la persona menor de edad y, en caso de ser mayor de diez (10) años, recibirá su consentimiento para la adopción. Previo dictamen del Ministerio Público, se dictará sentencia en un plazo máximo de diez (10) días, otorgando la adopción bajo la modalidad correspondiente, el nombre que corresponde al adoptado y conforme al interés superior del niño. La sentencia deberá inscribirse en el Registro Civil.

**Artículo 460. Aplicación subsidiaria del proceso abreviado oral.** En todo lo no previsto se recurrirá, en cuanto fuere pertinente y con las adaptaciones del caso, al régimen del proceso abreviado oral.

**Artículo 461. Adopción de mayores de edad o emancipados. Adopción de integración.** La adopción de personas mayores de edad o emancipadas se inicia por petición conjunta del pretense adoptado y del o de los adoptantes, presentada junto con los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia. Comprobado su cumplimiento, el juez dicta sentencia de adopción bajo la modalidad correspondiente.

La adopción de integración de personas menores de edad se inicia por petición conjunta del progenitor y de su cónyuge o conviviente, presentada junto con los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia. Si el adoptado tiene doble vínculo de origen, se imprime al juicio el proceso abreviado oral. El juez escuchará personalmente al pretense adoptado y, en caso de ser mayor de diez (10) años, recibirá su consentimiento para la adopción. Previo dictamen del Ministerio Público, el juez dicta sentencia de adopción, determina los efectos sobre los vínculos de parentesco, y el nombre que corresponde al adoptado.

**Artículo 462. Acción autónoma. Revocación. Nulidad.** La acción autónoma de la persona adoptada a los fines de conocer sus orígenes, se ejerce ante el juez que dictó la sentencia de adopción. La petición debe estar acompañada de todos los elementos que fundamentan la pretensión y las pruebas propuestas. El juez puede recabar documentos e informes que no obren en actuaciones judiciales.

La revocación de la adopción peticionada unilateralmente o conjuntamente tramita por el proceso general por audiencias.

#### Sección IV: Alimentos

**Artículo 463. Procedimiento.** Los juicios de alimentos y la acción autónoma de repetición o de reembolso de alimentos tramitan por el proceso abreviado oral, en lo pertinente y con las previsiones específicas de esta sección. Las pretensiones de modificación o cesación de cuotas tramitan como incidentes del juicio de alimentos principal.

**Artículo 464. Demanda.** Si el beneficiario cuenta con edad y grado de madurez suficiente podrá hacerlo con asistencia letrada y, subsidiariamente, por el Ministerio Público. En esos casos se designará inmediatamente

un tutor especial para que ejerza la representación del beneficiario.

**Artículo 465. Alimentos provisorios.** Desde el inicio del proceso o en su transcurso, el juez puede ordenar la prestación de alimentos provisorios, previa acreditación sumaria de las necesidades del beneficiario y de la capacidad económica del demandado. La resolución se dictará en el marco de la audiencia a la que deben concurrir personalmente las partes y acompañar los elementos que acrediten sus pretensiones, previa vista al Ministerio Público, en su caso. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el juez puede fijar la prestación provisional sin sustanciación previa.

**Artículo 466. Medidas para garantizar el cumplimiento.** La unidad jurisdiccional está facultada a ordenar medidas para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de las prestaciones alimentarias y para aplicar sanciones conminatorias adecuadas y razonables a los fines de asegurar la eficacia de lo ordenado. Las medidas y sanciones son apelables con efecto no suspensivo.

**Artículo 467. Pluralidad de obligados alimentarios.** El demandado puede, al tiempo de comparecer y contestar la demanda, invocar la existencia de otros obligados alimentarios que lo desplazan o concurren con él en la prestación. En su caso, los otros obligados serán citados al proceso y se les correrá traslado por el plazo de cinco (5) días para contestar la citación y ofrecer pruebas, a fin de que la resolución los alcance.

**Artículo 468. Prestación alimentaria.** La sentencia que hace lugar a la demanda determina el monto de la prestación y el modo de su cumplimiento. En caso de existir más de un obligado alimentario, se determinarán los alcances de la prestación a cargo de cada uno o, en su defecto, se tendrán por obligados solidarios por el total de la prestación sin perjuicio del derecho a repetir contra el obligado incumplidor. El recurso contra la sentencia que establece la prestación de alimentos es sin efecto suspensivo. El que recibe los alimentos no puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

**Artículo 469. Eficacia temporal.** Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente siempre que la demanda se interponga dentro de los siguientes seis (6) meses. Las cuotas devengadas durante el proceso y que se encuentren impagas, podrán ser consideradas para establecer cuotas suplementarias. El juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda, la capacidad económica del alimentante y las necesidades del beneficiario.

#### Sección V: Ejercicio de la responsabilidad parental

**Artículo 470. Cuidado personal y régimen de comunicación.** La determinación del cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos menores de edad tramita por el proceso abreviado oral con las adecuaciones y previsiones aquí previstas. Antes de resolver, el juez debe dar intervención al equipo técnico multidisciplinario para que emita un informe de interacción familiar, mantener audiencia con el menor conforme a su edad y circunstancias del caso, y recabar el dictamen del Ministerio Público. En cualquier momento del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez puede disponer las medidas provisionales adecuadas para garantizar la convivencia del hijo, conforme a su superior interés.

**Artículo 471. Desacuerdos de los progenitores.** De las demandas basadas en desacuerdos de los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental o en la administración de los bienes de los hijos, se corre traslado al progenitor demandado por cinco (5) días y en el mismo acto se convoca a audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días de formulada la pretensión. En casos de urgencia, el juez puede abreviar los plazos como así también disponer los ajustes procesales que estime necesarios. La sentencia se dicta al finalizar la audiencia.

Igual trámite aplicará a la oposición que formulen las personas que ejercen la responsabilidad parental de progenitores adolescentes que tengan hijos bajo su cuidado.

**Artículo 472. Guarda judicial. Privación y rehabilitación.** La guarda de personas menores de edad a favor de

parientes tramita por proceso abreviado oral a petición del pretense guardador. En supuestos de especial gravedad, puede ser dispuesta de oficio. Antes de resolver, el juez debe requerir el dictamen del Ministerio Público y sostener audiencia con el beneficiario, cuya opinión será tomada en cuenta según su edad y grado de madurez. Igual procedimiento se sigue para la solicitud de prórroga de la guarda.

La privación de la responsabilidad parental y su rehabilitación tramitan por el procedimiento de proceso general por audiencias. El juez puede disponer medidas provisionales en protección de los derechos del hijo.

**Artículo 473. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental.** Para la homologación de los acuerdos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a parientes o al progenitor afín, los progenitores y el delegado deben presentar petición conjunta y fundada. Antes de resolver, el juez debe requerir el dictamen del Ministerio Público y sostener audiencia con el hijo, cuya opinión será tomada en cuenta según su edad y grado de madurez. Igual procedimiento se sigue para la solicitud de prórroga de la delegación.

**Artículo 474. Homologación del plan de parentalidad.** La petición conjunta de homologación del plan de parentalidad relativo al cuidado de los hijos, y otros acuerdos celebrados por los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental, deben ser resueltos previa vista al Ministerio Público. El juez puede convocar a una audiencia a los progenitores y a los hijos.

**Artículo 475. Autorización para salir del país.** Ante la negativa o ausencia de autorización de uno o ambos progenitores, la autorización judicial para salir del país se tramita por proceso abreviado oral, con reducción de plazos en casos de urgencia. Previo dictamen del Ministerio Público y audiencia con el menor con edad y grado de madurez suficiente, el juez otorga la autorización especificando el motivo del viaje, destino, período, y persona acompañante, cuando corresponda.

La pretensión de cambio de residencia permanente dentro o fuera del país se tramita por proceso general por audiencias.

**Artículo 476. Autorizaciones judiciales.** Toda autorización judicial peticionada por la persona menor de edad cuando la exigen las leyes o en ausencia de autorización otorgada por los progenitores, debe ser presentada con asistencia letrada y junto con los elementos que justifiquen la pretensión. El juez debe convocar al requirente, a sus representantes legales, y al Ministerio Público, a una audiencia que se celebra dentro de los cinco (5) días de formulada la pretensión. La sentencia se dicta al finalizar la audiencia. La unidad jurisdiccional puede requerir el dictamen previo del equipo técnico multidisciplinario acerca del grado de madurez y comprensión de las consecuencias del acto para el que requiere autorización por parte del peticionante. Igual procedimiento se aplica a la autorización judicial peticionada por los representantes legales, cuando la exigen las leyes.

**Artículo 477. Comunicación entre parientes y personas con interés afectivo.** Las acciones vinculadas con el derecho de comunicación entre parientes y personas que justifiquen un interés afectivo legítimo, contra quienes tengan a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, enfermos o imposibilitados, tramitan por proceso abreviado oral. Previo a resolver, el juez debe mantener audiencia con la persona en cuyo interés se solicita la comunicación y requerir el dictamen del Ministerio Público, si correspondiera.

En cualquier momento del proceso, de oficio o a petición de parte, el juez puede disponer un régimen de comunicación provisional, de acuerdo a las circunstancias.

## Sección VI: Procesos referidos al matrimonio y a la unión convivencial

**Artículo 478. Matrimonio de personas menores de edad.** La persona menor de dieciséis (16) años que pretenda contraer matrimonio debe solicitar dispensa judicial, con asistencia letrada. La unidad jurisdiccional convocará al requirente junto a su pretense contrayente, a sus representantes legales y al Ministerio Público, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días de formulada la pretensión, debiendo dictar sentencia al finalizar la misma.

La unidad jurisdiccional podrá requerir el dictamen previo del equipo técnico multidisciplinario acerca del grado de madurez y comprensión de las consecuencias del acto matrimonial por parte del menor de edad. El mismo trámite se aplica al pedido de autorización judicial supletoria en caso de personas menores de edad mayores de dieciséis (16) años, cuando no contaren con la autorización de sus representantes legales para contraer matrimonio; y a la dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes y la persona bajo su tutela, en las condiciones previstas en el Código Civil y Comercial.

**Artículo 479. Dispensa por falta de salud mental.** La persona que presenta una falta permanente o transitoria de salud mental que pretenda contraer matrimonio debe solicitar dispensa judicial, con asistencia letrada. La unidad jurisdiccional convocará al requirente junto a su pretense contrayente a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días de formulada la pretensión, y podrá convocar a sus apoyos, representantes legales o cuidadores, si lo considera pertinente. La decisión judicial requiere el dictamen previo del equipo técnico multidisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias del acto matrimonial y sobre la aptitud para la vida de relación por parte del solicitante.

**Artículo 480. Divorcio por petición unilateral.** No se dará curso a la petición unilateral de divorcio si no es acompañada de una propuesta de convenio regulador de los efectos derivados del divorcio. De la petición de divorcio y su propuesta de convenio regulador se corre traslado al otro cónyuge por el plazo de diez (10) días.

Dentro de dicho plazo el demandado puede reconvenir por nulidad, inexistencia del matrimonio, invocar la existencia de cosa juzgada o litispendencia, y articular las excepciones procesales admisibles. En caso de alegarse nulidad o inexistencia, se le imprime el trámite del proceso general por audiencias.

La cosa juzgada tramita como excepción. Si se rechaza la demanda de nulidad o inexistencia del matrimonio, o se desestimaran las demás excepciones, el juez dictará sentencia de divorcio.

El cónyuge demandado puede aceptar total o parcialmente la propuesta reguladora o formular una contrapropuesta. Si la aceptación fuera total se procederá a resolver conforme al artículo 481, como así también respecto de los rubros donde hubiera acuerdo cuando la aceptación fuera parcial.

Si hubiera contrapropuesta, se corre traslado al actor por cinco (5) días. Si se acepta la contrapropuesta total o parcialmente, se procede conforme al párrafo anterior.

En caso de existir propuestas divergentes, el juez convoca a audiencia que se celebrará dentro de los próximos treinta (30) días con la presencia de las partes y sus profesionales. Si en la misma no se arribare a un acuerdo, las partes deberán iniciar las acciones que correspondan. De igual modo se procederá si el juez entiende, de manera fundada, que el acuerdo o el convenio regulador perjudican de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 481. Divorcio por petición conjunta.** La petición conjunta de divorcio debe estar acompañada de un convenio regulador o propuestas de convenio regulador de los efectos, junto con los elementos en los que se funda. El juez verificará que se hayan presentado elementos respaldatorios suficientes u ordenará las medidas que estime pertinentes. Una vez cumplidas, en su caso, y previa vista al Ministerio Público si correspondiere, se dictará sentencia de divorcio. Si el convenio perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, el juez dictará sentencia de divorcio y quedarán pendientes de resolución las cuestiones relativas a sus efectos, a instancia de parte, por el procedimiento previsto para cada una según la materia.

**Artículo 482. Compensación económica. Atribución de vivienda. Alimentos.** Las demandas de fijación judicial de compensación económica y de atribución del uso de la vivienda como consecuencia del divorcio o del cese de la unión convivencial tramitarán por el proceso abreviado oral. Toda solicitud de modificación o cese se tramita como incidente.

Los juicios de alimentos entre cónyuges convivientes, separados de hecho, ex cónyuges, o miembros de una unión convivencial tramitan por el proceso abreviado oral y le son aplicables las normas de la sección IV en cuanto sean compatibles.

**Artículo 483. Pactos de convivencia.** La solicitud de homologación y/o ejecución de pactos de convivencia

durante la vigencia de unión convivencial o tras su cese, así como las pretensiones derivadas de los efectos legales de la unión convivencial, tramitan por el proceso abreviado oral.

**Artículo 484. Medidas provisionales personales.** Deducida la acción de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez debe tomar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso, con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial. También pueden disponerse medidas provisionales en caso de cese de la unión convivencial, en lo que sea pertinente.

**Artículo 485. Deber de contribución. Gestión de bienes.** La demanda por incumplimiento del deber de contribución entre cónyuges o convivientes y las peticiones de autorización judicial previstas en la legislación de fondo para la gestión de bienes de los cónyuges y convivientes, tramitan por el proceso abreviado oral.

**Artículo 486. Separación judicial de bienes. Liquidación y partición de la comunidad de ganancias.** La separación judicial de bienes entre cónyuges, con intervención del Ministerio Público si el demandado es persona incapaz o con capacidad restringida, la liquidación y la partición judicial de los bienes de la comunidad de ganancias extinguida, tramitan por proceso abreviado oral. En caso de desacuerdo total o parcial, se aplicarán en lo pertinente las normas de la partición de las herencias, conforme corresponda.

**Artículo 487. Generalidades, costas y recursos.** La sentencia deberá inscribirse en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. Solo será apelable en lo relativo a la fecha de cese de la comunidad, la imposición de costas y la regulación de honorarios.

#### Sección VII: Salud mental. Restricciones a la capacidad y declaración de incapacidad

**Artículo 488. Procedimiento y participación de persona interesada.** La declaración de incapacidad y de capacidad restringida tramita por el proceso abreviado oral. La demanda debe ser acompañada de los elementos que brinden verosimilitud a los hechos invocados. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte. Cuando la demanda sea iniciada por la propia persona interesada, se proveerá toda la prueba y se dará intervención al Ministerio Público, previo a cualquier resolución.

En cualquier momento del proceso, a petición de parte o de oficio, la unidad jurisdiccional debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona interesada. Puede ordenar la realización de un informe ambiental en el lugar donde reside la misma y citar a audiencia a los familiares y personas que se encuentren al cuidado de aquel cuya capacidad se cuestiona. Las medidas son recurribles con efecto no suspensivo, excepto que el juez disponga lo contrario.

Previo al dictado de la sentencia es imprescindible el dictamen del equipo técnico multidisciplinario.

**Artículo 489. Sentencia.** La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a. Diagnóstico y pronóstico;
- b. Momento en que la situación se manifestó;
- c. Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d. Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible;
- e. Extensión y alcance de la restricción, funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible;
- f. Designación de una o más personas de apoyo o curadores, señalando las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia en el acta de su nacimiento.

**Artículo 490. Revisión.** La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a

instancias de la persona interesada, y debe ser realizada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. El Ministerio Público debe fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial e instar su realización, si el juez no la hubiera efectuado en el plazo establecido.

**Artículo 491. Modificación y cese de la restricción.** El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad tramita por el proceso abreviado oral y debe ser resuelto previo examen del equipo técnico multidisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona. Cesadas las restricciones, se procederá a la inmediata cancelación registral. Por la misma vía tramita la modificación de los alcances de la restricción de la capacidad.

**Artículo 492. Rendición de cuentas.** Las personas designadas como apoyos o curadores deben presentar rendición de cuentas junto con la documentación respaldatoria ante la unidad jurisdiccional que resolverá previo dictamen del Ministerio Pupilar. Dicha rendición debe presentarse con la periodicidad prevista en la sentencia o cada vez que lo requiera la unidad jurisdiccional, a pedido de parte legitimada.

#### Sección VIII: Internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones

**Artículo 493. Procedencia.** El juez no puede ordenar internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones excepto el caso de negativa injustificada del efector de salud mental. La petición de traslado compulsivo para una evaluación multidisciplinaria por un efector de salud con el objeto de obtener una internación involuntaria debe ser presentada por escrito, sin necesidad de patrocinio letrado, por los familiares, vecinos o allegados de la persona cuya protección se pretende o por los servicios de salud.

Si el pedido fuere acompañado por un certificado suscripto por profesional médico especialista que indique la necesidad del traslado, el juez ordenará a los servicios respectivos y a la policía local la concurrencia al lugar donde la persona se encuentre y el traslado al centro de salud que corresponda. El efector de salud no puede negarse a recibir a la persona trasladada a los fines de su evaluación psíquica y, en su caso, debe disponer la derivación de la misma a otro efector.

En los restantes casos, la unidad jurisdiccional dará intervención a la Oficina Médico Forense o a los servicios médicos públicos para que se constituyan en el lugar donde la persona se encuentre y dictaminen si corresponde su traslado compulsivo a un efector de salud a efectos de evaluar una eventual internación involuntaria.

La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuere admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

**Artículo 494. Deber de comunicación.** El efector de salud que ordene una internación involuntaria debe comunicarlo a la unidad jurisdiccional y solicitar el control de legalidad de la misma en los plazos establecidos en la legislación sustancial. Dicha solicitud debe ser acompañada de la historia clínica de la persona internada, evaluación del equipo técnico multidisciplinario que dio lugar a la internación, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y lugar de internación.

La unidad jurisdiccional correrá vista a la Oficina Médico Forense a efectos de expedirse sobre la medida adoptada por el efector de salud. Podrá también ordenar otras medidas de constatación en el lugar de internación. Luego de recibido el o los informes, y previa vista al Ministerio Público, dictará sentencia aprobando o rechazando la internación. En caso de aprobación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

**Artículo 495. Informes.** Luego de autorizada la internación involuntaria, el juez solicitará informes con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos a fin de evaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrán en cualquier momento disponer el inmediato cese.

Si transcurridos los primeros noventa (90) días y luego del tercer informe continuase la internación

involuntaria, el juez debe pedir al órgano de revisión de la ley de salud mental o el organismo que cumpla tales funciones que designe el equipo multidisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación.

**Artículo 496. Intervención del órgano de revisión.** Transcurridos los primeros siete (7) días en el caso de internaciones involuntarias, la unidad jurisdiccional dará parte al órgano de revisión de la ley de salud mental.

#### Sección IX: Tutela

**Artículo 497. Legitimación y competencia.** La designación de tutores realizada por los progenitores debe ser aprobada por el juez, a solicitud del designado o del beneficiario menor con edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada. Cuando haya existido delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, la solicitud puede ser promovida también por el pariente delegado ante el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del pariente.

La pretensión de tutela dativa puede ser iniciada por la persona menor con edad y grado de madurez suficiente, por quienes se encuentren en condiciones legales de asumir la tutela, o por el Ministerio Público. La unidad jurisdiccional debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

**Artículo 498. Procedimiento y participación de la persona menor de edad.** Si hubiera más de una persona propuesta para ejercer la tutela, el juez decidirá en procedimiento que tramita por el proceso abreviado oral. La persona menor de edad es parte del proceso; debe comparecer con asistencia jurídica si tiene edad y grado de madurez suficiente, o se le designará un tutor especial que lo represente. La renuncia y la remoción del o de los tutores tramitará por vía incidental.

**Artículo 499. Discernimiento.** La tutela será discernida a favor del o de los tutores designados dentro de los tres (3) días posteriores a la designación. A sus efectos, los tutores deben comparecer en forma personal.

**Artículo 500. Audiencia.** Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe escucharla previamente para tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez, y decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.

**Artículo 501. Inventario y avalúo. Control de gestión.** Los tutores deben presentar el inventario y avalúo de los bienes del tutelado dentro de los diez (10) días de discernida la tutela. Hasta tanto se haga el inventario, los tutores sólo pueden tomar las medidas que sean urgentes y necesarias. El inventario y avalúo de los bienes, y todas sus modificaciones, deben ser asentadas en la ficha personal del tutelado registrada en el Ministerio Pupilar.

La gestión patrimonial de los tutores queda sujeta al control de la unidad jurisdiccional para todos los actos y autorizaciones requeridas por el Código Civil y Comercial y las leyes especiales. Las solicitudes de autorización para celebrar actos jurídicos serán promovidas mediante petición fundada, y resueltas previo dictamen del Ministerio Pupilar y audiencia con la persona tutelada conforme a su edad o autonomía.

**Artículo 502. Rendición de cuentas.** Los tutores deben rendir cuenta documentada de las entradas y gastos de su gestión. La rendición debe ser presentada al finalizar cada período anual, al cesar en el cargo o cuando las unidades jurisdiccionales lo ordenaren, de oficio, a petición del Ministerio Público o del tutelado con edad y grado de madurez suficiente. Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique. A los efectos de aprobar las cuentas se correrá vista al Ministerio Pupilar y escuchará a la persona tutelada si contare con edad y grado de madurez suficiente.

La rendición final de cuentas se efectúa con intervención de la persona tutelada o de quien hubiere sido tutelada si el cese de la tutela se hubiere producido por mayoría de edad o emancipación, y del Ministerio Público.

**Artículo 503. Tutela especial. Curatela.** Las normas precedentes se aplican a la designación, discernimiento y ejercicio de la tutela especial en los casos previstos en el Código Civil y Comercial y en la normativa vigente en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. También se aplican a la designación, discernimiento y ejercicio de la curatela.

## Capítulo 6:

### PROCESOS ESPECIALES

---

#### Sección I: Desalojo

**Artículo 504. Opción de la vía.** El desalojo de un inmueble tramitará por el proceso monitorio con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 505. Legitimación pasiva.** La acción de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante o tenedor cuya obligación de restituir o entregar sea exigible.

**Artículo 506. Entrega anticipada del inmueble al actor.** En los casos en que la pretensión de desalojo se dirija contra intrusos o se trate de la causa de falta de pago o vencimiento del contrato, la unidad jurisdiccional podrá disponer, a pedido del actor, la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuere verosímil y previa caución. Si se prueba que el actor obtuvo el desalojo ocultando hechos o documentos, además de la inmediata ejecución de la caución, se le impondrá una multa de hasta el valor de cien (100) jus en favor de la contraparte.

**Artículo 507. Localización del inmueble.** Si falta la indicación numérica del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo preguntando a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, solicitando razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debía hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se ha especificado la unidad, o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el notificador preguntará al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo halla, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

**Artículo 508. Deberes y facultades del notificador.** Sin perjuicio de la notificación en el domicilio especial si lo hubiere, deberá efectuarse otra en el inmueble a desalojar y quien notifique:

- a. Hará saber la existencia del proceso a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie produce efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;
- b. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también respecto de ellos;
- c. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 507 constituirá falta grave del notificador.

**Artículo 509. Prueba.** En los procesos fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo, solo se admitirán las pruebas documental y pericial.

**Artículo 510. Planteos inadmisibles.** Ni el cobro de alquileres ni el deterioro o mejoras serán materias del proceso de desalojo, ni se admitirá la reconvencción.

La desocupación se realizará sin perjuicio de las pretensiones, que por cualquier concepto el desalojado pudiera hacer valer en un proceso distinto contra el actor.

Si el demandado hubiere invocado el derecho de retención con respaldo en documentos verosímiles, la desocupación se condicionará a que el actor preste caución suficiente por el importe correspondiente.

El resultado del proceso de desalojo no podrá hacerse valer en contra de los derechos de posesión o de dominio que las partes invocaren en otro proceso.

**Artículo 511. Ejecución.** El desalojo se ordenará:

- a. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario.
- b. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo es de tres (3) días;
- c. En los casos de desalojo de inmueble que constituya vivienda familiar el oficial de justicia deberá dar aviso de la fecha y hora en que lo practicará con una anticipación mínima de tres (3) días, mediante acta que labrará con quien atienda en el lugar a desocuparse o, en su defecto, dejando el aviso en la puerta;
- d. En todos los casos en los que se encuentre ocupando el inmueble una persona en situación de vulnerabilidad y que se haya acreditado su ocupación desde el comienzo del proceso, los plazos arriba indicados se ampliarán a veinte (20) días adicionales. En la oportunidad procesal en que se constate estas circunstancias, el juez comunicará a los organismos encargados de la protección de personas en estado de vulnerabilidad.

**Artículo 512. Alcance de la sentencia.** La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación de traslado de la demanda o no se hubiesen presentado en el proceso.

**Artículo 513. Condena de futuro.** La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquel.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o devolverlo en la forma convenida.

**Artículo 514. Recupero de inmuebles abandonados.** Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien detente tal carácter, el juez ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del oficial de justicia, quien deberá preguntar a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario. Si no obtuviera razón de su paradero se entregará provisoriamente el inmueble al locador, previo inventario de los bienes que hubiere, los que quedarán depositados judicialmente.

Cuando en el contrato el locatario hubiere fijado un domicilio distinto al del inmueble, se lo citará en él para que comparezca a estar a derecho y ejercite su defensa.

Transcurridos diez (10) días desde la entrega provisoria o vencido, en su caso, el plazo de la citación sin que el locatario hubiera comparecido o negado el abandono, el tribunal dictará sentencia declarando, si corresponde, disuelto el contrato, y dispondrá la entrega definitiva del inmueble al locador.

Si el locatario compareciere y en el mismo acto deduce oposición negando el abandono, se seguirá el trámite de ley y, si lo pidiere el demandado se le restituirá la tenencia del inmueble hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas.

## Sección II: **Proceso sucesorio**

### II.a. **Sucesión legal**

**Artículo 515. Promoción.** El solicitante deberá iniciar el trámite a través de la plataforma de gestión digital y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Acreditar legitimación;
- b. Certificar el fallecimiento del causante;
- c. Declarar si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos o interesados e indicará, en su caso, los datos identificatorios de su conocimiento;
- d. Acompañar testamento, si existiere, o denunciar su ubicación si la conociere.

**Artículo 516. Declaración como heredero.** Se declarará judicialmente herederos a quienes acrediten su título y soliciten expresamente ese reconocimiento. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada en cualquier etapa del proceso siempre que:

- a. Todos los herederos previamente declarados presten su conformidad, o
- b. Un nuevo heredero lo requiera, acreditando su calidad con la documentación correspondiente.

En los casos en que concurran en una misma sucesión el llamamiento legal y el testamentario, el juez deberá unificar ambas actuaciones. En una resolución única podrá:

- a. Declarar herederos a quienes correspondan por disposición legal, y
- b. Aprobar el testamento, confirmando las disposiciones del testador en lo que resulte procedente.

**Artículo 517. Calidad de heredero.** La declaratoria de herederos otorga la calidad de heredero a quien no la haya adquirido de pleno derecho. Los descendientes, ascendientes y el cónyuge solo deben solicitar declaratoria para la transferencia de los bienes registrables, conforme lo establecido en el artículo 2337 del Código Civil y Comercial.

En las sucesiones testamentarias, la investidura de heredero se adquiere a partir del auto que aprueba el testamento, siempre que se haya verificado su validez formal.

**Artículo 518. Efectos de la declaratoria.** La declaratoria de herederos tiene efectos exclusivamente patrimoniales y no juzga sobre los vínculos de familia, no causa estado y puede ser modificada. Se entiende dictada sin perjuicio de los derechos de terceros y de las acciones que pueda entablar el pretendiente no declarado, para la defensa o reconocimiento de sus derechos.

**Artículo 519. Apertura.** La unidad jurisdiccional, previa verificación de su competencia, dispondrá la apertura del juicio sucesorio y ordenará las siguientes medidas:

- a. La notificación a los herederos, acreedores y legatarios denunciados, la cual estará a cargo del solicitante conforme a los artículos 76, 77 y 78 de este Código;
- b. La publicidad del artículo 2340 del Código Civil y Comercial;
- c. La comunicación del inicio del proceso al Registro de Procesos Universales;
- d. La solicitud de informe al Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe sobre la existencia de testamentos atribuidos al causante;
- e. Los informes que exijan las reglamentaciones fiscales aplicables.

Cuando se presente un testamento, una vez acreditada su autenticidad, se dictará auto de apertura ordenando su protocolización. El trámite continuará conforme las reglas de la sucesión intestada, en todo lo que sea pertinente.

**Artículo 520. Dictado de la declaratoria.** La declaratoria de herederos de los artículos 2337 y 2338 del Código Civil y Comercial se podrá dictar en cualquier momento, sin demora, una vez acreditados los recaudos documentales necesarios.

El plazo de treinta (30) días del artículo 2340 del Código Civil y Comercial deberá cumplirse exclusivamente para ordenar la inscripción registral de los bienes de la sucesión.

**Artículo 521. Ampliación de la declaratoria de herederos.** La declaratoria de herederos permanecerá abierta hasta el momento en que se efectúe la partición de bienes, permitiendo su ampliación a solicitud de quienes se presenten posteriormente y acrediten su legitimación. Una vez realizada la partición, el reconocimiento de la calidad de heredero y el derecho a los bienes sólo podrán ser reclamados mediante la acción de petición de herencia.

**Artículo 522. Audiencia de orden.** Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la unidad jurisdiccional podrá convocar a los copartícipes a una audiencia de orden, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a veinte (20) días. La audiencia tendrá como propósito:

- a. Denunciar bienes con estimación de su valor y acordar proyecto de partición. Si todos los coparticipantes son capaces y se encuentran presentes, podrán acordar lo necesario para llevar a cabo

- la realización de las operaciones de inventario y avalúo, aplicando para la designación de inventariadores y partidores, las mismas reglas previstas para los administradores;
- b. Designar administrador definitivo, sólo en caso que la naturaleza de los bienes o explotación lo requiera y fijar su remuneración;
  - c. Tratar las cuestiones relacionadas al uso de los bienes indivisos y, de ser requerido, resolver sobre la indemnización por el uso privativo de algún bien;
  - d. Reconocer créditos y acordar la modalidad de su pago;
  - e. Resolver el pago a los acreedores del causante, ya sea mediante acuerdo de los copartícipes o, en su defecto, por decisión de la unidad jurisdiccional;
  - f. Resolver todas las cuestiones que resulten conducentes para la pronta y eficaz conclusión del proceso;
  - g. La audiencia podrá celebrarse de manera presencial o remota;
  - h. En los casos en que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de la totalidad de los interesados, las decisiones se adopten por mayoría y no por unanimidad, no podrán vulnerar las cuotas hereditarias correspondientes a cada copartícipe.

**Artículo 523. Reemplazo de la audiencia.** Si todos los interesados son plenamente capaces y alcanzan acuerdo unánime respecto de todas o algunas de las cuestiones que motivarían la convocatoria a la audiencia, podrán suplirla mediante la presentación conjunta en el expediente sucesorio. Asimismo, los interesados podrán adherir a la propuesta previamente presentada por alguno de ellos, siempre que dicha adhesión sea expresa y quede debidamente acreditada.

**Artículo 524. Audiencia complementaria.** En cualquier estado del proceso sucesorio, si la unidad jurisdiccional considera que la comparecencia personal de las partes y de sus representantes puede contribuir a la concentración y simplificación de los actos procesales, podrá convocar a una audiencia, ya sea de oficio o solicitud de parte. La citación a la audiencia se realizará bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta cinco (5) jus, en caso de inasistencia injustificada.

**Artículo 525. Acreedor del causante. Declaración de legítimo abono.** El acreedor del causante podrá presentarse en el proceso sucesorio para solicitar la declaración de legítimo abono de sus créditos. Dicha solicitud será notificada a los herederos, quienes tendrán un plazo de quince (15) días para responder. Si los herederos reconocen expresamente y de manera unánime el crédito, deberán presentar un acuerdo conjunto con el acreedor que contemple la forma de pago de la deuda. En caso de no haber reconocimiento expreso o acuerdo unánime, cesará la intervención del acreedor en el proceso sucesorio, sin perjuicio de que este pueda ejercer las acciones que le correspondan por otras vías.

Si el crédito es reconocido, pero no logran acordar las condiciones de pago, el acreedor podrá ser convocado a audiencia de orden para consensuar con los herederos. De no alcanzar acuerdo, el juez resolverá sobre el pago del crédito. Si el reconocimiento del crédito se produce con posterioridad a la celebración de la audiencia de orden, el acreedor podrá solicitar se convoque a una audiencia exclusiva para tratar la forma de pago de su crédito.

El acreedor podrá requerir que se intime a los herederos a realizar el inventario de los bienes dentro de un plazo de tres (3) meses. En caso de incumplimiento, los herederos responderán con su propio patrimonio por el pago de las deudas del causante. El acreedor tendrá derecho a oponerse a que los bienes se realicen de manera privada.

**Artículo 526. Herederos bajo condición. Presentación tardía.** El heredero instituido bajo condición suspensiva, o el que se presente con posterioridad a la declaratoria de herederos o de auto aprobación del testamento, pero antes de aprobarse la partición, podrá:

- a. Ejercer las medidas conservatorias necesarias para la protección de sus derechos, y
- b. solicitar la reserva de la parte que le correspondería, supeditada al cumplimiento de la condición o al reconocimiento de su derecho hereditario.

Por su parte, el heredero instituido bajo condición resolutoria tendrá derecho a solicitar la partición de los bienes. Sin embargo, deberá garantizar que la protección del derecho de aquellos que lo sustituirán en caso de que la condición resolutoria se cumpla.

**Artículo 527. Administración.** Si durante el trámite de la declaratoria de herederos o de la aprobación de testamento resulta necesaria la designación de un administrador, los herederos que hayan acreditado su legitimación podrán designarlo por mayoría y comunicar dicha decisión en el expediente. Si se designan múltiples administradores, deberán especificar el modo en que se llevará a cabo la administración conjunta. El administrador deberá aceptar el cargo, quedando sujeto a los deberes y facultades que el Código Civil y Comercial asigna a los administradores.

En caso de que no sea posible un acuerdo, la unidad jurisdiccional resolverá la designación del administrador, seleccionando a quien considere mejor capacitado para desempeñar la función. La designación judicial será considerada una carga gratuita y no requerirá aceptación, salvo que el designado invoque motivos fundados y acreditados para excusarse. En tal supuesto, la unidad jurisdiccional nombrará un administrador siguiendo el procedimiento aplicable para la designación de peritos.

Una vez designado el administrador y aceptado el cargo, se ordenará la entrega de los bienes y documentos del causante, con excepción del dinero y valores que serán depositados en una cuenta judicial a la orden de la unidad jurisdiccional y los bienes que de uso personal que serán entregados a los herederos.

**Artículo 528. Facultades y deberes del administrador.** El administrador designado tendrá las siguientes facultades y deberes en relación a los bienes confiados:

- a. Realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes. Cuando la naturaleza de estos lo requiera, deberá continuar su explotación o gestión hasta el momento de la adjudicación;
- b. Cobrar los créditos del causante, previa autorización judicial o acuerdo con los coherederos, siempre que estos sean plenamente capaces y se encuentren presentes;
- c. Promover la venta de bienes de la herencia en la medida necesaria estrictamente necesaria para el pago de los acreedores reconocidos y legatarios;
- d. Realizar gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas a la guarda y administración de los bienes confiados. Podrá actuar activa y pasivamente en nombre de la sucesión y continuar con las acciones iniciadas por el causante, previa autorización judicial, otorgada caso por caso. En caso de urgencia, podrá actuar sin autorización previa, debiendo informar al juez de manera inmediata;
- e. Dar en locación los bienes del acervo hereditario, siempre que exista acuerdo de los herederos. En caso de disconformidad, requerirá autorización judicial. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los herederos interesados en la locación.

**Artículo 529. Rendición de cuentas del administrador.** El administrador deberá rendir cuentas de su gestión en los siguientes plazos:

- a. En el término que acuerden por mayoría los copartícipes;
- b. En el plazo que disponga la unidad jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza de la administración;
- c. En su defecto, de manera trimestral.

Las cuentas serán puestas a disposición de los interesados para su examen durante un plazo de cinco (5) días. Si las cuentas no fueren observadas dentro del plazo indicado, se considerarán aprobadas sin trámite adicional. Si fueren observadas, las impugnaciones serán tramitadas conforme el procedimiento de los incidentes.

En caso de que el administrador no cumpla con su obligación de rendir cuentas, a pesar de haber sido judicialmente intimado, podrá ser removido del cargo. Ello será sin perjuicio del derecho de los interesados a promover una acción judicial para exigir la rendición de cuentas.

**Artículo 530. Sustitución y remoción del administrador.** El administrador podrá ser removido, ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando su actuación configure un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. La remoción se sustancia conforme el procedimiento de los incidentes. Si las causas invocadas resultan graves y están verosíblemente acreditadas, el juez podrá disponer la suspensión o su reemplazo por otro, a fin de garantizar la adecuada gestión de los bienes. La resolución que disponga la remoción, suspensión o sustitución del administrador será apelable, pero no tendrá efecto suspensivo.

**Artículo 531. Venta anticipada de los bienes hereditarios.** Durante la tramitación del proceso sucesorio, los herederos podrán enajenar los bienes del acervo hereditario en los siguientes casos:

- a. Si todos los herederos son plenamente capaces y actúan de común acuerdo, podrán disponer la venta de bienes, siempre que se garantice el pago de los gastos del juicio y de los acreedores reconocidos;
- b. Cuando exista una necesidad imperiosa de enajenar bienes, cualquier heredero podrá solicitar autorización judicial para su venta. El juez evaluará la necesidad en cada caso, previa sustanciación del pedido;
- c. La venta se realizará en la forma que determinen los herederos por decisión de la mayoría. En caso de falta de acuerdo, la venta será forzada según el procedimiento que el juez considere más adecuado a tal efecto.

**Artículo 532. Inventario, avalúo y partición de la herencia.** El inventario, avalúo y partición de la herencia deberán realizarse judicialmente únicamente en los casos previstos por el Código Civil y Comercial. Cuando sea necesario designar inventariador, tasador y partidor, se observarán las siguientes reglas:

- a. El perito deberán presentar las operaciones de inventario y avalúo dentro del plazo que fije el juez. Si no las presenta en término y sin causa justificada, el juez podrá, a solicitud de parte, reducir los honorarios del perito. Esto será sin perjuicio de su eventual remoción y de otras responsabilidades derivadas del retardo;
- b. El inventario deberá detallar e identificar con precisión los bienes de la herencia, junto con su correspondiente tasación;
- c. Las operaciones de inventario y avalúo serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de cinco (5) días. Si no se formulan oposiciones dentro de este término, se considerarán aprobadas de manera automática, sin necesidad de resolución judicial expresa;
- d. En caso de impugnación tramitará por incidente. Si la impugnación es parcial, podrán aprobarse las operaciones no cuestionadas. Si las objeciones se refieren al avalúo, se convocará a una audiencia con la participación de los interesados y al perito. El juez resolverá sin más trámite, pudiendo designar de oficio un nuevo perito para realizar una retasa y disponer cualquier otra medida que estime necesaria para mejor proveer. Si quienes formularon la oposición no asisten a la audiencia, se considerará que han desistido de sus reclamos y deberán asumir las costas causadas. Si el perito no asiste, perderá el derecho a cobrar los honorarios por los trabajos realizados hasta ese momento.

**Artículo 533. Licitación de bienes.** Dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación del avalúo, cualquier copartícipe podrá solicitar la licitación de uno o varios bienes del acervo hereditario para que su adjudicación, siempre que ofrezca un valor superior al del avalúo aprobado. La unidad jurisdiccional convocará a una audiencia, en la que las partes interesadas concurren para presentar ofertas bajo su dirección y presencia del mismo. El bien licitado será adjudicado al mejor postor y se imputará a su hijuela. Si el avalúo no refleja razonablemente el valor real del bien a licitar, ya sea por el tiempo transcurrido, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia relevante, deberá realizarse previamente una nueva tasación ajustada al valor de mercado. No podrá solicitarse la licitación de bienes si entre los herederos existen personas menores de edad, personas incapaces o con capacidad restringida.

**Artículo 534. Partición: legitimados y oportunidad.** Podrán solicitar la participación de los bienes:

- a. Los coherederos;
- b. Los cesionarios de derecho hereditarios;
- c. Los acreedores por vía de subrogación;
- d. Los beneficiarios de legados o cargos.

**Artículo 535. Momento del pedido.** La partición podrá pedirse en cualquier momento después de la aprobación del inventario y avalúo de los bienes. La designación del partidor se realizará siguiendo el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del inventariador y tasador, pudiendo recaer en la misma persona.

El partidor deberá comparecer personalmente ante el juez para aceptar el cargo en audiencia. En dicha instancia, se acordará el plan de trabajo y los plazos correspondientes para la realización de sus funciones.

**Artículo 536. Planteos del partidor.** Si el partidor tuviese dudas respecto de las operaciones, podrá plantearlas al juez quien podrá:

- a. Convocar a las partes a una audiencia para resolver las cuestiones planteadas, o
- b. Resolver directamente las dudas, si lo estima procedente.

Para efectuar la adjudicación, el partidor deberá conocer y tener en cuenta las posturas de los interesados. En todo aquello en que exista acuerdo entre las partes, actuará en conformidad con dicho consenso. En caso de desacuerdo, intentará conciliar sus pretensiones en la medida de lo posible.

**Artículo 537. Aprobación automática del proyecto de partición.** Una vez presentado el proyecto de partición, se notificará a las partes, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para formular observaciones. Si al vencimiento del plazo no se hubieran realizado observaciones, el proyecto de partición se considerará aprobado automáticamente, sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 538. Observaciones al proyecto de partición.** Si se formularan observaciones al proyecto, el juez convocará a las partes interesadas y al partidor a una audiencia para resolver las cuestiones planteadas. Si en la audiencia las partes alcanzan un acuerdo, el proyecto será aprobado con las modificaciones consensuadas. En caso de no lograrse un acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido para el inventario y avalúo. La audiencia se llevará a cabo con los interesados que concurren. Si los oponentes no asisten, se considerará que han desistido de sus observaciones, debiendo asumir las costas generadas por su oposición. Si el perito no comparece a la audiencia, perderá el derecho a percibir honorarios por los trabajos realizados.

**Artículo 539. Ejecución de la partición.** Una vez aprobada la partición, se procederá a su ejecución, entregando a cada interesado el testimonio correspondiente a sus hijuelas.

**Artículo 540. Oposición a la partición: procedimiento.** Cuando los interesados presentes en la audiencia no logren un acuerdo y el conflicto se refiera a si la partición se ha realizado conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial se procederá de la siguiente manera:

- a. Se dará traslado de la oposición a los interesados durante un plazo de cinco (5) días, ya sea conjunta o separadamente, según corresponda,
- a. La oposición será sustanciada con los interesados que hubieran manifestado conformidad, siguiendo el trámite incidental.

**Artículo 541. Sorteo de lotes.** Cuando el conflicto se refiera a la adjudicación de los lotes, el juez procederá a realizar su sorteo, salvo que todos los interesados prefieran la venta de los bienes para efectuar la partición en dinero. Si las cuotas hereditarias no fuera iguales, el sorteo se llevará a cabo formando tantos lotes como veces la cuota mayor pueda dividirse en la herencia. El lote asignado por la suerte será adjudicado al heredero con la cuota mayor. Si la cuota mayor excede la mitad del caudal partible, el sorteo se realizará tomando como base la cuota menor para garantizar una distribución equitativa.

**Artículo 542. Entrega de los bienes adjudicados.** Una vez aprobada la partición, se procederá a la entrega de los bienes adjudicados, acompañados de los títulos de propiedad respectivos, en los cuales el actuario dejará constancia de la adjudicación. No se realizará la entrega de bienes cuando existan honorarios, gastos o créditos pendientes a cargo de la masa hereditaria o de los herederos solicitan la entrega, salvo que los interesados lleguen a un acuerdo para proceder de otro modo.

**Artículo 543. Gastos a cargo de la masa o de lo herederos.** No se ordenará la entrega de las hijuelas cuando existan gastos pendientes a cargo de la masa o de los herederos que las soliciten.

## II.b. Sucesión testamentaria

**Artículo 544. Promoción del proceso sucesorio testamentario.** Quien presenta un testamento ológrafo, aunque el testador disponga de toda la herencia, debe expresar si existen herederos. La unidad

jurisdiccional convocará a una audiencia citando a los interesados en los términos de los artículos 76, 77 y 78 de este Código, procede a la apertura del testamento si estuviera cerrado, a dejar constancia de su estado y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica.

En tal caso, un funcionario de la unidad jurisdiccional rubricará el principio y fin de cada página, digitalizará el testamento y lo tendrá por auténtico agregado a la plataforma de gestión digital.

Presentado el testamento otorgado por acto público, o protocolizado el testamento ológrafo, procede la apertura del juicio sucesorio y el trámite tendiente a la aprobación de los mismos.

**Artículo 545. Resolución de aprobación del testamento.** Una vez vencido el término de citación de los interesados en la herencia y cumplidos los demás trámites correspondientes, el juez dictará una resolución aprobando el testamento en lo que respecta a sus formas, confirmando las disposiciones realizadas por el testador. La aprobación del testamento se dictará sin perjuicio de las acciones de nulidad que los interesados puedan promover por la vía ordinaria. La aprobación producirá los mismos efectos que la declaratoria de herederos.

#### II.c. Administración

**Artículo 546. Designación de administrador. Normativa regulatoria.** Una vez dictada la declaratoria de herederos o la resolución aprobatoria del testamento, cualquier heredero podrá solicitar la designación de un administrador. Este ejercerá sus funciones con las facultades y deberes establecidos en los artículos 2345 y siguientes del Código Civil y Comercial. A tal fin, se convocará a los herederos a una audiencia para tratar la designación.

#### II.d. Herencia vacante

**Artículo 547. Declaración de vacancia.** Vencido el plazo de citación tras la publicación del edicto si no se hubiera presentado ningún heredero aceptando la herencia, o el que se hubiera presentado no hubiera acreditado su calidad de tal, o si el causante no ha distribuido la totalidad de sus bienes en legados, la herencia se declara vacante. En la resolución el juez designa como curador al representante legal del Ministerio de Educación de la Provincia, con noticia al Fiscal de Estado. La declaración de vacancia se inscribe en el Registro de Procesos Universales.

**Artículo 548. Curador.** Las funciones del curador, sus derechos y obligaciones, la liquidación de los bienes y sus efectos se rigen por las normas del Código Civil y Comercial aplicándose como supletorias, en lo pertinente, las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en este Capítulo.

**Artículo 549. Entrega de bienes a los legatarios.** Cuando el testador haya dispuesto uno o varios legados, sin que exista certeza sobre la existencia de otros bienes hereditarios, el juez dispone la entrega de los bienes a los legatarios, previa vista al Ministerio de Educación.

#### Sección III: Rendición de cuentas

**Artículo 550. Trámite. Sentencia y plazo para rendirlas.** Procede el juicio por rendición de cuentas, cuando se reclame la declaración de existencia y alcance de dicha obligación. Si la sentencia declara la obligación de rendirlas, fijará para ello un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30), conteniendo el apercibimiento de que si así no se hiciera se tendrán por exactas las que presente el actor dentro de los quince (15) días siguientes.

**Artículo 551. Traslado de las cuentas. Impugnación. Trámite.** Si el requerido rinde las cuentas, se correrá traslado por cinco (5) días al actor, y si dentro de ese término no las impugna, el juez las aprueba sin más trámite y sin recurso. Si las observa, la incidencia se sustanciará por el trámite de los incidentes.

**Artículo 552. Forma de rendición de cuentas. Vía ejecutiva de saldos reconocidos.** Las cuentas deben rendirse con detalle de conceptos, determinación que liquide subtotales y totales, y respaldo probatorio. El juez puede en la sentencia admitir como justificadas aquellas partidas de que no sea costumbre pedir recibos y sean razonables y verosímiles.

Todo saldo reconocido por el obligado confiere al actor acción ejecutiva, sin que ello importe la exactitud de la cuenta objeto del juicio.

#### Sección IV: Proceso arbitral

**Artículo 553. Objeto. Procedencia.** Todo conflicto individual o colectivo puede ser sometido a la decisión de jueces árbitros, durante el proceso, cualquiera fuere su estado.

El arbitraje voluntario no procede sobre derechos indisponibles o cuando esté interesado el orden público.

Formulada la nulidad del acuerdo arbitral planteado por alguna de las partes, en caso de decretarse la misma, debe seguir entendiendo en la causa el juez que la resolvió, por el trámite del proceso que corresponda.

**Artículo 554. Recusación de árbitros.** Los árbitros son recusables en la misma forma que los jueces, pero los nombrados de común acuerdo sólo pueden serlo por causas nacidas o conocidas después del nombramiento, dentro de los cinco (5) días desde que fuere conocida la causa, o ante el juez si éstos aún no han aceptado el cargo.

**Artículo 555. Presidencia de los árbitros y decretos de mero trámite.** Inmediatamente después de aceptado el cargo, si los árbitros son varios, se constituirán en tribunal, nombrando un presidente que dirige el procedimiento y dictará por sí solo los decretos de trámite.

**Artículo 556. Trámite.** El acuerdo arbitral deberá contener estipulación respecto del procedimiento a seguir, y en su defecto, se deben aplicar las disposiciones de este Código conforme a la naturaleza del asunto.

**Artículo 557. Medidas cautelares.** Con prestación de contracautela, el tribunal arbitral puede decretar medidas cautelares, excepto convención en contrario. El cumplimiento de las medidas está a cargo de la unidad jurisdiccional a la que le hubiere correspondido entender en la controversia. Las medidas cautelares solicitadas judicialmente antes del inicio del arbitraje no se consideran como una renuncia a éste.

**Artículo 558. Recursos.** Respecto de toda resolución cuyo régimen recursivo no se encontrare previsto en la ley de fondo, sólo puede interponerse recurso de revocatoria ante los propios árbitros. Deben plantearse fundadamente ante el tribunal arbitral, en el plazo de cinco (5) días. Los recursos tienen efecto suspensivo, salvo pacto en contrario en materia de apelación.

**Artículo 559. Elevación.** De resultar admisibles, el trámite es elevado ante el vocal de la cámara de apelación competente en el lugar del arbitraje, ámbito en el cual no habrá más sustanciación que la que la alzada disponga haciendo uso de sus facultades para mejor proveer.

**Artículo 560. Laudo. Forma. Contenido.** Los árbitros deben pronunciar laudo sobre todos los puntos sometidos a su decisión, con los requisitos establecidos por este Código para las resoluciones dentro del plazo señalado en el acuerdo o dentro del término legal si no hubiere estipulación al respecto. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, el laudo es válido si lo suscribe la mayoría, indicándose el motivo de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión en disidencia se adhiere a la decisión de la mayoría. Si no pudiera obtenerse mayoría, se procede al nombramiento de otro árbitro para que dirima, entendiéndose en tal caso prorrogado por diez (10) días el término para laudar.

**Artículo 561. Modo de conocer y laudar.** Si el acuerdo arbitral no contiene estipulación respecto del modo en que los árbitros deban conocer y laudar, actúan como árbitros de Derecho.

**Artículo 562. Pronto despacho.** Si el laudo no es dictado en los plazos establecidos, cualquiera de las partes puede solicitar pronto despacho, contando el tribunal arbitral con un término igual al que debió observarse. Si no lo hace, las partes pueden solicitar la remoción y sustitución.

**Artículo 563. Responsabilidad por incumplimiento del plazo.** Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncien el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios y son responsables por los daños. Si la demora fue causada por culpa de alguna de las partes, se le debe imponer una multa a favor de la otra, no inferior a dos (2) jus ni mayor a veinte (20) jus.

**Artículo 564. Notificación y cumplimiento del laudo.** El laudo puede ser dictado en cualquier día y lugar, debiendo ser notificado en la misma forma en que deben serlo las sentencias. En caso de incumplimiento, a pedido de parte la unidad jurisdiccional competente del lugar del arbitraje o, a elección del ejecutante, del lugar donde la decisión intente hacerse valer, puede ordenar que sea cumplido y ejecutado, como una ejecución de sentencia.

**Artículo 565. Inapelabilidad.** Salvo pacto expreso en contrario, el laudo que pone fin al litigio es inapelable. Si se ha comprometido en árbitros una causa respecto de la cual ya se hubiere dictado sentencia de primera instancia, la sentencia arbitral no es apelable.

No puede convenirse la renuncia del recurso de aclaratoria, ni el de nulidad que se funde en la invalidez formal del laudo, o en haberse dictado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible. Estos recursos se deben resolver sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

**Artículo 566. Multa para recurrir. Apercibimiento.** Cuando convencionalmente se hubiere sujetado la admisibilidad de un recurso contra el laudo al pago de una multa, y no se verifica su pago o depósito en las condiciones pactadas, el recurso se tiene por no interpuesto.

#### Sección V. Proceso colectivo

**Artículo 567. Adaptación y adecuaciones del proceso general por audiencias.** El proceso colectivo tramita conforme a las reglas del proceso general por audiencias con las adaptaciones y adecuaciones que realizará la unidad jurisdiccional con las previsiones específicas de esa sección.

**Artículo 568. Finalidad. Legitimación.** El proceso colectivo podrá ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso. Están legitimados para representar al grupo:

- a. Cualquier persona miembro del grupo;
- b. Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente;
- c. El Ministerio Público y el Ministerio Público de la Defensa, en el ámbito de sus respectivas incumbencias;
- d. El Defensor del Pueblo;
- e. Las entidades sindicales;
- f. Los sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

**Artículo 569. Demanda en conflictos colectivos.** Además de cumplir los recaudos propios del proceso general por audiencias, la demanda colectiva debe fundar la pretensión colectiva en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limiten exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas

por el representante del grupo involucrado. Las cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo no integrarán la demanda.

La demanda también debe estimar el número de personas que lo componen; acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en el presente; denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares, enunciar los datos necesarios para identificarlos y el estado de su trámite; explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

**Artículo 570. Pretensión colectiva pasiva.** Quien accione debe identificar al legitimado pasivo que postule como representante adecuado de la clase demandada. La unidad jurisdiccional evaluará si el indicado y sus abogados cumplen con los parámetros fijados en términos de representatividad, si sus defensas y argumentos son típicos del grupo al que representa, en cuyo caso efectuará la designación.

En las pretensiones colectivas pasivas, cuando se litiguen derechos individuales homogéneos, no procederá el pedido de exclusión a los miembros de la clase. La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que se considere razonable mediante una decisión fundada. La sentencia, favorable o desfavorable, hará cosa juzgada para los intereses del grupo demandado si han sido adecuadamente representados.

**Artículo 571. Representación adecuada.** La unidad jurisdiccional debe controlar y supervisar a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso. Para el análisis de la representatividad adecuada, se debe evaluar, entre otras cuestiones: experiencia del legitimado y sus abogados; antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los miembros del grupo; su conducta en otros procesos colectivos; calidad de la actuación desarrollada; coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda; el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona humana respecto del grupo. Estos recaudos para el control de la adecuada representatividad no son taxativos y deben ser analizados en cada caso concreto.

La dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que reúna los antecedentes suficientes y que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. Los otros legitimados podrán controlar su actuación, señalar los defectos en la representación y colaborar en el correcto avance del proceso.

En el caso del Ministerio Público, del Ministerio Público de la Defensa y del Defensor del Pueblo, así como las asociaciones y fundaciones que requieren una inscripción especial, la idoneidad del legitimado se presume, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la consideración que se haga en el caso concreto ante la postulación de un mejor representante.

**571.1. Abogados de grupo en procesos colectivos. Designación y remoción.** La unidad jurisdiccional se encuentra facultada para designar y remover a los abogados del grupo en base al cumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad, en el supuesto de desempeño negligente o bien en caso de encontrar acreditado un conflicto grave de interés entre los mismos y la legitimación colectiva. También puede requerir la información que estime pertinente y formular precisiones sobre la forma en que deben proceder en el manejo del proceso.

**Artículo 572. Admisibilidad del proceso colectivo.** En el examen jurisdiccional sobre la admisibilidad de un proceso colectivo es necesario verificar: la imposibilidad o dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo y el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales.

Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados, es necesaria la demostración de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto a la luz de sus finalidades centrales: acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

**572.1. Apertura e inscripción del proceso colectivo.** Antes de ser admitida la pretensión colectiva, la unidad jurisdiccional requerirá informe con el fin de verificar que no se encuentre inscripto otro proceso colectivo

que refiera al mismo objeto y, en su caso, ordenará la inscripción provisoria en el Registro Provincial de Procesos Colectivos. Deberá convocar al Ministerio Público y a todos aquellos que tengan un interés suficiente en participar en el proceso, a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. Culminada dicha audiencia, el juez resolverá acerca de la admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas, en su caso, declarará la apertura del proceso y su inscripción definitiva. Es apelable exclusivamente el rechazo de la apertura del proceso colectivo.

**Artículo 573. Efectos de la admisión.** Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión, se tendrán por operados a partir de la inscripción definitiva del auto de apertura del proceso colectivo en el Registro Provincial de Procesos Colectivos. En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, la decisión que ordena la apertura del proceso colectivo puede ser dejada sin efecto si se modifican los presupuestos de hecho y de derecho que justificaron su dictado. La resolución se inscribirá en el Registro, al igual que cualquier otro que incida en la suspensión o reanudación del trámite.

En la resolución de apertura, la unidad jurisdiccional correrá traslado de la demanda por el plazo de treinta (30) días, pudiendo ampliar el plazo, atendiendo a la complejidad del conflicto. Asimismo, ordenará las medidas de publicidad que considere adecuadas para poner en conocimiento de los miembros del grupo la existencia de la apertura del proceso colectivo y de los derechos que le asisten en general.

**Artículo 574. Publicidad, citación del demandado y notificaciones.** La unidad jurisdiccional determina las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros del grupo respecto del proceso. Debe procurar siempre la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias del caso, el grado de incentivo que el juez presuma puedan tener los miembros del grupo para intervenir o excluirse del proceso, las particularidades de las pretensiones y las características del sector de la población afectado. Procurará brindarle al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación masivos.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deben prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El juez puede requerirles también colaboración para entregar información pertinente a fin de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.

Se ordenará la creación de un sitio en Internet o dentro de la página web oficial del Poder Judicial para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso. La notificación debe efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto deben tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.

Se deberán comunicar los detalles y particularidades relevantes del caso.

El costo de las notificaciones está a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria cuente con beneficio de litigar sin gastos, o cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

Se puede requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio en su contra al dictarse sentencia.

**Artículo 575. Contestación de la demanda colectiva. Convocatoria a audiencia preliminar.** Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dentro del plazo de quince (15) días convoca a las partes, al Ministerio Público y a quien considere con un interés suficiente en el proceso, a una audiencia preliminar. En la audiencia preliminar se determinarán los hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba de ser procedente, definirá la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, se resolverán las contingencias y se definirán las mejores medidas para gestionar adecuadamente el caso.

**Artículo 576. Solicitud de exclusión.** En los procesos que involucren intereses individuales homogéneos, una vez dictado la apertura del proceso debe otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de quedar excluidos de los efectos que el proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho. Este derecho puede ser limitado por el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de intereses individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto. La solicitud de exclusión no requiere fundamentación ni será sustanciada y surte efectos desde que fuere presentada.

**Artículo 577. Prevención en conflictos colectivos.** Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos. La apertura del proceso colectivo genera litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el juez que hubiere dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo. En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de promoción de la demanda.

**577.1. Acciones individuales y procesos colectivos.** La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite. Sin embargo, luego de la apertura del proceso colectivo, el juez verificará de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos pendientes en cualquier tribunal de la provincia.

En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de diez (10) días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo.

Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual queda suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso colectivo.

El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual fuera rechazada. Asimismo, y bajo igual apercibimiento, al contestar la demanda el demandado debe presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales en los que se encuentre litigando por la misma cuestión. La unidad jurisdiccional puede disponer que dicho listado sea renovado periódicamente, bajo igual apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 578. Medida cautelares y tutelas de urgencia en procesos colectivos.** Cuando no se haya determinado la configuración de una adecuada representación conforme a las reglas previstas en este Código, las medidas cautelares colectivas pueden ser dispuestas y modificadas de oficio por el juez. Para disponer estas medidas no será necesario que se hubiera dictado el auto de apertura del proceso.

No se concede la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad de lo anticipado, a menos que, en un proceso de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida implique permitir la afectación del mínimo existencial de derechos fundamentales o signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante. Las medidas no caducan.

**Artículo 579. Transacción, acuerdo o desistimiento colectivo. Alcance.** Toda transacción, acuerdo o desistimiento, una vez declarada la apertura del proceso colectivo, debe ser aprobado judicialmente mediante resolución fundada y motivada en la conveniencia para los intereses de los miembros del grupo, teniendo en cuenta: la expectativa de éxito de la pretensión; la dificultad probatoria y complejidad del caso; las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en el proceso, asumiendo que el reclamo prosperase; la adecuada distinción entre subcategorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.

Debe indicar, además, los parámetros para cumplir las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo en el registro del caso se debe fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser publicada y participarán el actor, el demandado y los Ministerios Públicos. Se invitará a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieren presentado en carácter de amigos del tribunal.

Luego de la audiencia la unidad jurisdiccional establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier integrante del grupo puede oponerse fundadamente a la solución propuesta. La oposición será evaluada por el juez y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Se correrá vista al Ministerio Público, su opinión no será vinculante para el juez.

Contestada la vista, a la mayor brevedad posible debe resolver aprobando o rechazando el acuerdo debiendo atender a las impugnaciones presentadas. Las consideraciones y argumentos relevantes que las partes u otros sujetos intervinientes expresen deben ser ponderados en la aprobación o desestimación del acuerdo. En caso de rechazo del acuerdo, el juez puede sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación, pero no puede imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

**Artículo 580. Sentencia y cosa juzgada colectiva.** La sentencia dictada en un proceso colectivo, tanto si hace lugar o si rechaza la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, debe incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hace cosa juzgada, sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados.

Se considera que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de ofrecimiento o producción de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, debe hacerlo por vía autónoma ante un juez distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

Asimismo, la decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que han solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos.

**Artículo 581. Ejecución de sentencia.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena de hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, el juez podrá ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento debidamente justificado. Se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez podrá introducir modificaciones y convocar a una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación del plan.

Igualmente, podrá designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula o de los profesionales del área científica afín al objeto del proceso, quienes actuarán como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión o del cronograma propuesto.

Si las pretensiones resueltas tienen contenido patrimonial, la sentencia debe establecer los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación.